

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO



“Análisis de la Cláusula de la Nación más Favorecida en los Acuerdos Internacionales de Inversión: Una revisión a partir del caso peruano”

Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Internacional Económico

AUTOR

Claudia Valdiviezo Benites

ASESOR

Manuel Monteagudo Valdez

LIMA - PERÚ

2017

INDICE

INTRODUCCIÓN

Capítulo I: La regulación de la Cláusula de la Nación más Favorecida: De una práctica orientada al comercio a un instrumento de promoción de la inversión extranjera

- 1.1 Evolución histórica
- 1.2 La Cláusula de la Nación más Favorecida en la OMC
- 1.3 Acuerdos para Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI)
- 1.4 De un sistema integrado a un sistema fragmentado (OMC-APPRI)

Capítulo II: El desarrollo jurisprudencial internacional de la aplicación de la Cláusula de la Nación más Favorecida, sus límites y efectos

- 2.1 La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y su apreciación de la CNMF
- 2.1.1 El significado ordinario de la CNMF a la luz de los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- 2.1.2 El principio Ratione Temporis
- 2.1.3 El principio Inter partes
- 2.1.4 El principio Ejusdem Generis
- 2.2 Análisis Jurisprudencial de la CNMF en materia de Inversiones en los últimos años (2000-2014)

Capítulo III: Análisis del caso peruano

- 3.1. Desarrollo de los Acuerdos Internacionales sobre Inversiones suscritos por el Perú
- 3.2 Las características de la CNMF en AII suscritos por el Perú
- 3.2.1 Las características de la CNMF en AII anteriores a la firma del Acuerdo de Promoción Comercial Perú y Estados Unidos (APC): la primera etapa
- 3.2.2 Las características de la CNMF posteriores a la firma del Acuerdo de Promoción Comercial Perú y Estados Unidos (APC): la segunda etapa

Capítulo IV: Estrategias de los países en torno a evitar el Arbitraje de Inversiones: Notas interpretativas y/o actos modificatorios – una postura intermedia –

- 4.1 Lo que nos deja la experiencia internacional
- 4.2 Buscando una postura intermedia
 - 4.2.1 Celebración de nuevos Tratados de Inversión o la renegociación de los ya suscritos
 - 4.2.2 Notas interpretativas y/o actos modificatorios
 - 4.2.3 La no inclusión de la Cláusula de Nación más Favorecida dentro de los Acuerdos Internacionales de Inversión

CONCLUSIONES

Anexo 1

Anexo 2



INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como finalidad hacer un estudio de la problemática en torno a la aplicación de la Cláusula de la Nación más Favorecida (en adelante, **CNMF**) a partir de la manera en que esta se encuentra enunciada en los Acuerdos Internacionales sobre Inversiones (en adelante, **AII**). Siendo conscientes de que existen otros elementos que influyen en su interpretación, nuestra investigación girará en torno a este único aspecto y su análisis por razones metodológicas se circunscribirá a los AII suscritos por el Perú.

Lo anterior nos llevará a encontrar como principal problema a abordar que, en el Derecho internacional de las inversiones, las CNMFs permiten que un tratado pueda mejorar –automáticamente– sus condiciones originales a favor de los inversionistas – nacionales de los países contratantes por la sola existencia de otros AII de los que alguno de los Estados contratantes sea Parte, que se encuentre en vigor y que contemple un mejor tratamiento a favor de inversionistas nacionales de terceros Estados. Por ello, independientemente del perfeccionamiento del texto de la CNMF en los nuevos tratados de inversión a fin de hacerlos más restrictivos (APC entre Perú y EEUU), como la CNMF de los acuerdos primigenios se encuentran pactados en términos generales, estos siempre podrán hacer extensivo un mejor tratamiento para la inversión extranjera expresado en términos más específicos en otros AII. Ello construiría una razón más que tomar en cuenta por parte de los países en torno a evitar un arbitraje de inversiones.

Bajo esta premisa, el primer capítulo de este estudio describirá la evolución histórica de la CNMF como un intento de clarificar los límites dentro de los cuales dicha cláusula debe operar. En este apartado, un examen detallado de esta historia nos revelará un uso diferente de la CNMF respecto al concepto actual que se maneja a nivel del Derecho Internacional, conforme al cual se concibe a dicha cláusula como un instrumento para la no discriminación cuya expresión más difundida; sin embargo, no exclusiva está basada en los principios institucionalizados por la Organización Mundial del Comercio (en adelante, OMC).

Además, se describirá cómo la trasposición de esta concepción moderna de la cláusula institucionalizada por la OMC para temas de Derecho de Comercio Internacional resulta ser potencialmente problemática en lo que respecta al Derecho Internacional de las Inversiones.

Asimismo, se describirá la naturaleza de la Cláusula de la Nación más Favorecida en los Acuerdos Internacionales de Inversión en su modelo más usual “Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (en adelante, **APPRI**), mostrando una variedad inimaginable en su composición y redacción.

El segundo capítulo abarca los efectos no previstos de la aplicación de la CNMF en el ámbito jurídico. Con ello nos referimos a las disputas originadas por la interpretación de la cláusula y su extensión a beneficios sustanciales y procesales de los acuerdos que tienen como base. Para ello se describirá la posición de la Corte Internacional de Justicia y de distintos tribunales arbitrales recogida por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, siendo fuente informativa principal los laudos del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante, **CIADI**). Uno de los casos que particularmente desarrollaremos será el caso de *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. contra la República de Chile* por ser uno de los más ilustrativos con relación a la problemática a desarrollar.

La descripción y el análisis detallado de los laudos arbitrales en este segundo capítulo nos permitirá afirmar que pueden verse afectados por los cuestionamientos que plantee un inversionista extranjero varios de los aspectos de la política pública del país receptor de la inversión que pudieran afectar el valor de los activos extranjeros en su país.

En el tercer capítulo nos interesará explicar, como parte importante de este estudio, cuánto de esta problemática tendría una efectiva repercusión en la esfera nacional. Para ello, este capítulo aborda el caso específico de los AIIs suscritos por el Perú, los que para efectos metodológicos hemos dividido en dos etapas distintivas en la redacción de las Cláusulas de la Nación más Favorecida.

La primera etapa está marcada por los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones de la época de los noventa, que contienen, en su mayoría, cláusulas muy generales; la segunda etapa, por su parte, está marcada por la celebración del TLC con Estados Unidos, donde se va observar un cambio drástico en la redacción de los capítulos de inversión, al contener cláusulas muy detalladas en lo que respecta a conceptos básicos como expropiación, indemnización y solución de controversias Inversionista- Estado.

Por otra parte, nuestro cuarto capítulo presentará y argumentará algunas opciones como solución en torno a esta necesidad de unificación de criterios y sistematización en torno de la aplicación de CNMF

frente a un escenario marcado por la fragmentación, característica principal del Derecho Internacional de las Inversiones. Para ello se han propuesto tres alternativas: La renegociación de los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones que contengan cláusulas generales, la emisión de notas interpretativas y/o actos modificatorios y la no inclusión de la CNMF en los Acuerdos Internacionales de Inversión.

Finalmente, cabe señalar que la motivación personal de este estudio es ofrecer un marco conceptual y analítico sobre la CNMF, su ámbito de aplicación y alcances, lo que podría ser de utilidad para futuros arbitrajes internacionales de inversión que afronte el Perú.



Capítulo I:

La regulación de la Cláusula de la Nación más Favorecida: De una práctica orientada al comercio a un instrumento de promoción de la inversión extranjera

1.1 Evolución histórica

Aunque las CNMFs han obtenido una importancia particular en la esfera económica, nada sobre su funcionamiento las restringe a solo asuntos económicos, y de hecho su génesis original parece haber estado en un contexto sociopolítico más amplio. Aunque todavía existen dudas sobre el origen exacto, algunos autores¹ consideran que su origen se remontaría a principios del Sacro Imperio Romano, y otros autores² citan su desarrollo como algo que ocurrió en el periodo medieval.

No obstante, cualquiera que sea el origen de la CNMF, fue sin duda con el auge del comercio internacional que ganó relevancia en el Derecho internacional. Si bien la expresión "nación más favorecida" sólo se hizo común en el siglo XVII, el surgimiento del comercio internacional a finales del periodo medieval hizo que los Estados adopten las CNMFs como un medio para asegurar que sus operadores competirían en los mercados extranjeros en condiciones por lo menos iguales a los operadores de terceros Estados³.

Sin embargo, debemos mencionar que en la presente sección vamos a centrar el análisis en los alcances que se ha dado a la interpretación de la cláusula a lo largo de la historia, resaltando la magnitud limitada que se tomaba de ella en sus orígenes. Mientras que las CNMFs

¹ UNITED NATIONS. Yearbook of the International Law Commission 1969: Documents of the twenty-first session including the report of the Commission to the General Assembly. UNITED NATIONS. Ginebra, volumen 2, p. 159.

² SCHILL, STEPHAN W. "Multilateralizing Investment Treaties through Most-Favored-Nation Clauses". Berkeley Journal of International Law (BJIL), Vol. 27, N° 2, September 2009, p. 496.

³ Una Cláusula de la Nación más Favorecida es una disposición de un tratado por la que un Estado asume una obligación de otorgar a otro Estado el trato de la nación más favorecida en una esfera convenida de relaciones. El Trato de nación más favorecida, por su parte, es el trato otorgado por el Estado concedente al Estado beneficiario, o para las personas o las cosas de una determinada relación con ese Estado, no menos favorable que el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado, a personas o cosas en la misma relación con ese tercer Estado. UNITED NATIONS. Draft Articles on most-favoured-nation clauses with commentaries 1978. Yearbook of the International Law Commission 1978, vol. II, Part Two, p. 18. <http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_3_1978.pdf>.

contemporáneas son generalmente reconocidas como aplicables a cualquier beneficio otorgado dentro de un área sustantiva, las CNMFs, en sus orígenes, hacían referencia a beneficios específicos que ya se estaban recibiendo por parte de terceros Estados y que se constituyeron únicamente en función de un acuerdo para extender esos privilegios al beneficiario de la cláusula⁴.

Es decir, las CNMFs no fueron inicialmente promesas generalizadas de que, en todo momento, el beneficiario de la CNMF tendría el tratamiento más favorable que el otro Estado parte otorgara a terceros.

Las primeras cláusulas, por lo tanto, tenían las siguientes características:⁵

- Unilaterales: en lugar de constituir un acuerdo por ambos Estados que cada uno proporcionaría el Trato de la Nación más Favorecida (TNMF) al otro, se tenía en su lugar un acuerdo por el cual solo un Estado extendía a otro Estado el TNMF.
- Específicas: no constituían una promesa generalizada de que ningún tercer Estado recibiría un mejor trato que el otorgado al Estado beneficiario. Más bien, se identificaron los beneficios específicos que ya se estaban proporcionando a un tercer Estado, y constituían un compromiso de que estos mismos beneficios también se proporcionarían al Estado beneficiario de la cláusula.
- Retrospectivos: solo se aplicaban a beneficios específicos otorgados previamente; es decir, beneficios que ya habían sido concedidos a un tercer Estado⁶.

En ese sentido, las primeras CNMFs no reflejaban ningún tipo de compromiso de principios referidos a la igualdad de trato y por ende no imponían limitaciones a la libertad de los Estados y su control sobre sus políticas económicas como habrían señalado muchos autores contemporáneos. El Estado concede el TNMF, sin embargo, se mantiene completamente libre para brindar tratamiento más favorable a los Estados que no se mencionan en la cláusula, y también para proporcionar beneficios adicionales a terceros Estados en el futuro. Sobre ello, Tony Cole precisa lo siguiente:

⁴ SCHILL, STEPHAN W. "ob. cit.", p. 510.

⁵ COLE, Tony. "The Boundaries of Most Favored Nation Treatment in International Investment Law". Michigan Journal of International Law, 2012, volumen 33, número 3, p.545.

⁶ "Ibid."

“Early MFN clauses, did not reflect any form of principled commitment to equality of treatment or impose serious constraints upon the freedom of a state to control its economic policies. Instead, they served solely as a mechanism for a sufficiently important trading partner to secure from a state benefits that were currently being received by major competitors. The state granting MFN treatment, however, remained completely free to provide more favorable treatment to states not mentioned in the clause, and also to provide additional benefits to the named third state in the future...”⁷

Sin embargo, en los siglos XVII y XVIII, en el contexto en el que el crecimiento del comercio mundial había dado lugar a que las CNMFs se convirtieran en una característica estándar en los acuerdos de comercio internacional, se produjo un cambio importante en la estructura de las mismas. Mientras las CNMFs anteriores habían sido unilaterales, creando beneficios sólo para una de las partes del acuerdo, en esta era el beneficio predominantemente será su funcionamiento bilateral, creando beneficios para ambos estados involucrados en el acuerdo. Además, su aplicación será en su mayoría, general y prospectiva⁸.

A pesar de ello, mientras que los Estados habían llegado a este punto de la historia usando las CNMFs como un medio generalizado de asegurar que sus comerciantes no sean objeto de discriminación en mercados específicos, sigue siendo inexacto describir las CNMFs de ese momento como el reflejo de un intento de los Estados para eliminar la discriminación absoluta del mercado. Por lo que, en la segunda mitad del siglo XIX las CNMFs seguían siendo, después de todo, favorables al libre comercio, pero utilizadas beneficiosamente por los Estados⁹.

Este uso táctico de las cláusulas se convirtió en el *modus operandi* de los Estados Unidos al momento de celebrar tratados¹⁰.

⁷ “Íd.”, p.546.

⁸ “Íbíd.”

⁹ “Íd.”, p.547.

¹⁰ Con su aparición en el comercio internacional a finales del siglo XVIII, Estados Unidos había encontrado en sí un mercado internacional fuertemente orientado contra este uso de la cláusula. Sin embargo, como productor de bienes principalmente agrícolas, Estados Unidos se basó en la exportación de dichos productos para generar los ingresos necesarios para pagar por la importación de productos fabricados en Europa. Es decir, hasta este momento de la historia, las CNMFs eran incondicionales en su operación. “Íbíd.”

No obstante, los Estados Unidos empiezan a utilizarlas de forma condicional; es decir, para que el Estado se beneficie de la CNMF y obtenga acceso a cualquier trato más favorable otorgado a un tercer Estado, tenía que ofrecer a Estados Unidos una concesión equivalente a la dada por este tercer Estado. Es decir, si no se ofrecía alguna compensación por equivalencia, Estados Unidos no tenía la obligación de extender el TNMF a dicho Estado¹¹.

En un comienzo los Estados Europeos no tuvieron ninguna objeción con la aplicación condicional introducida por Estados Unidos. Fue de hecho Francia que propuso inicialmente a los Estados Unidos el uso de una CNMF condicional para su tratado de 1778¹², por lo que no es sorprendente que durante un breve período la cláusula condicional se convirtió en la norma, incluso dentro de Europa.

Sin embargo, a finales del siglo XIX, el uso indiscriminado de las cláusulas condicionales e incondicionales terminó siendo poco beneficioso para los Estados, lo que conllevó a que muchos de ellos dejaran de usarla. En el caso específico de Francia, que inicialmente apoyó el uso de las cláusulas condicionales, terminó por denunciar todos los tratados que las contenían e incluso aprobó una ley que prohibía a sus gobiernos suscribir acuerdos futuros que contuvieran la misma¹³.

Pero este rechazo a la CNMF fue de corta duración, y la misma recuperó su popularidad durante el periodo entre guerras. De hecho, fue Estados Unidos que en 1923 promovió el uso incondicional de la CNMF. El resultado de esta práctica tuvo como consecuencia acuerdos internacionales con

¹¹ "Íd.", p.549.

¹² No obstante, en la realidad, Estados Unidos fue el único Estado que realmente se benefició de un TNMF condicional, con las CNMFs condicionales adoptados por los Estados europeos en última instancia, con el mismo efecto sustantivo como cláusula incondicional mientras que la incapacidad de los Estados europeos para beneficiarse de la CNMF condicional se explica en parte por los relativamente pocos casos de un trato más favorable que era dado en Europa en ese momento. Un obstáculo importante surgió del hecho de que todas las grandes naciones comerciales que no eran los Estados Unidos ya estaban inmersos en una extensa red de cláusulas incondicionales cláusulas cuando se comenzaron a adoptar cláusulas condicionales. El problema que esto crea es que una sola CNMF incondicional socava por completo el funcionamiento de una CNMF condicional. "Íbid."

¹³ UNITED NATIONS. "ob. cit.", p. 160.

cláusulas bilaterales, prospectivas, generales e incondicionales; enfoque que se ha mantenido predominante hasta el día de hoy¹⁴.

El crecimiento genuino de los negocios internacionales en el siglo XX, el aumento de la influencia del pensamiento socialista, y la ola de descolonización que se produjo inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, fueron los ingredientes que en perfecta combinación produjeron el colapso del consenso pro-inversor que había mantenido durante mucho tiempo el derecho consuetudinario sobre la protección internacional de las inversiones. Por lo tanto, en las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, los Estados adoptaron ciertas medidas que cambiarían dicho consenso¹⁵.

En ese sentido, los Estados se convirtieron en promotores de la firma de Tratados Bilaterales de Inversión (TBI). En este caso, si bien los TBI actuaban generalmente como un complemento a lo ya recogido por el Derecho Internacional Consuetudinario, y no como un reemplazo de éste, lo que se quería era que los inversores que operaban bajo la protección de un TBI no tuvieran que depender nuevamente de protecciones vagas y elementales que ofrece el Derecho Internacional Consuetudinario y en su lugar pudieran apuntar a promesas específicas formuladas por los Estados anfitriones de la inversión¹⁶.

En 1947 el principio del TNMF fue anclado como “principio fundamental” en el artículo I (1) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). El principio del TNMF también fue retomado por la fallida Carta de la Habana en 1948¹⁷, la cual fue firmada por cincuenta y cuatro Estados. Esta Carta preveía, entre otras cosas, que cesaran las medidas irracionales o

¹⁴ COLE, Tony. “ob. cit.”, p. 553.

¹⁵ UNITED NATIONS. “loc.cit.”, p. 160.

¹⁶ OECD. “Most- Favoured-Nation Treatment in International Investment Law”. OECD Working Paper on International Investment, 2004/02, OECD Publishing, p. 12.

¹⁷ Al término de la Segunda Guerra Mundial, una de las preocupaciones de las grandes potencias fue disminuir las barreras al Comercio Internacional, originadas en parte importante en la defensa que los países hicieron de sus economías en la década de los 30, después de la gran crisis de 1929; y en la política de acuerdos bilaterales con que se buscó superar las restricciones. En la primera sesión del Consejo Económico y Social de la ONU (18-11-1946) se acordó convocar a una Conferencia Internacional de Comercio y Empleo. Esta conferencia se realizó en La Habana en 1947, y su acta final, (Carta de la Habana) se firmó el 24 de marzo de 1948. La Carta de La Habana creaba una Organización Internacional de Comercio encargada de llevar a la práctica medidas para lograr un crecimiento equilibrado de la economía mundial a través de liberalizar el Comercio y evitar las discriminaciones entre países.

injustificadas violaciones de derechos e intereses de los inversionistas. Esta fracasó a causa de la posición de los Estados Unidos, los cuales encontraron el texto como impreciso y poco claro.

Por su parte, la materialización de este principio en el derecho internacional de las inversiones ocurrió a través del primer Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de las Inversiones (APPRI) celebrado entre Alemania y Pakistán en 1959¹⁸.

Sin embargo, en los años setenta, durante la guerra fría entre oriente y occidente, cambió totalmente la ideología y posición respecto a las inversiones. Los países en desarrollo enfatizaron el concepto de “soberanía” apoyados por el bloque soviético. En estos años, la ganancia e

¹⁸ Treaty between the Federal Republic of Germany and Pakistan for the Promotion and Protection of Investments

“Article 1

(1) Each contracting State hereafter called in this Treaty a Party will endeavor to admit in its territory, in accordance with its legislation and rules and regulations framed thereunder the investing of capital by nationals or companies of the other Party and to promote such investments and will give sympathetic consideration to requests for the grant of necessary permissions. In the case of Pakistan such permissions shall be given with due regard also to their published plans and policies.

(2) Capital investments by nationals or companies of either Party in the territory of the other Party shall not be subjected to any discriminatory treatment on the ground that ownership of or influence upon it is vested in nationals or companies of the former Party, unless legislation and rules and regulations framed thereunder existing at the time of coming into force of this Treaty provide otherwise.

Article 2

Neither Party shall subject to discriminatory treatment any activities carried on in connection with investments including the effective management, use or enjoyment of such investments by the nationals or companies of either Party in the territory of the other Party unless specific stipulations are made in the documents of admission of an investment.

Article 3

(1) Investments by nationals or companies of either Party shall enjoy protection and security in the territory of the other Party.

(2) Nationals or companies of either Party shall not be subjected to expropriation of their investments in the territory of the other Party except for public benefit against compensation, which shall represent the equivalent of the investments affected. Such compensation shall be actually realizable and freely transferable in the currency of the other Party without undue delay. Adequate provision shall be made at or prior to the time of expropriation for the determination and the grant of such compensation. The legality of any such expropriation and the amount of compensation shall be subject to review by due process of law.

(3) Nationals or companies of either Party who owing to war or other armed conflict, revolution or revolt in the territory of the other Party suffer the loss of investments situated there, shall be accorded treatment no less favorable by such other Party than the treatment that Party accords to persons residing within its territory and to nationals or companies of a third party, as regards restitution, indemnification, compensation or other considerations. With respect to the transfer of such payments each Party shall accord to the requests of nationals or companies of the other Party treatment no less favorable than is accorded to comparable requests made by nationals or companies of a third party (...).”

APPRI Alemania-Pakistán de 1959. Consulta de lista de AII por países. Investment Policy hub. <<http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA/CountryBits/165#iialnnerMenu>>

intereses de los inversores extranjeros se subordinaron a los intereses nacionales del Estado anfitrión¹⁹.

A principios de los años noventa se retornó a la corriente tradicional de la protección de las inversiones, llamada Neoliberal²⁰. Esta corriente planteaba que en el orden económico mundial tradicional tenemos en primer lugar a los países industrializados, que, por lo general, son los países exportadores del capital.

En segundo lugar, tenemos a los llamados “países emergentes” o pertenecientes al grupo de economías emergentes que son Estados que hace algunas décadas eran los países en desarrollo, y que ahora se encuentran en un nivel de avance entre los países en desarrollo y los industrializados; tales como: China, México, Brasil, India, Turquía y Sudáfrica.²¹

En un tercer plano se encuentran los Estados menos desarrollados, los cuales están en absoluta desventaja frente a los países en transición y desarrollados. Los Estados menos desarrollados en muchos casos están imposibilitados para negociar a su favor los tratados y condiciones de inversión frente a los países industrializados y en transición, ello debido a que carecen de la infraestructura y know-how necesario para tomar decisiones acertadas.

De acuerdo a información de la UNCTAD, como consecuencia de esta tendencia se produjo la liberalización de mercados y reformas pro inversión extranjera, llevándose a cabo 485 reformas jurídicas a nivel mundial dentro del periodo de 1991 a 1995, y 474 reformas relacionadas con la liberalización.²²

¹⁹ Como ejemplo de ello y en relación directa con el tema de inversión extranjera, sobresale el proyecto de Código de Conducta para Empresas Multinacional, lo que resultó evidente para las empresas multinacionales; ahora debían respetar el derecho nacional del Estado anfitrión. GARCIA CORONA, Irene Gabriela. Arbitraje de Inversión: La Cláusula de la Nación más favorecida en derechos adjetivos. Primera Edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, número 666, p. 2.

²⁰ “Ibíd.”

²¹ ¿Dónde pondríamos al Perú en esta lista? Al respecto, es un poco complicado poder ubicar al país en uno de estos niveles ya que existen diversas posiciones respecto a cuales deben ser los índices económicos que se deben tomar en cuenta para realizar este diagnóstico. Sin perjuicio de ello y con una apreciación alejada de lo económico y que pasa más por la expectativa, consideramos que el Perú se encuentra en una división más cercana al segundo nivel de desarrollo.

²² UNCTAD. World Investment Report 1996. Investment, Trade and International Policy Arrangements, Nueva York y Ginebra, 1996, p. 132.

A nivel multinacional, desde principios hasta mediados de los años noventa, se celebraron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante, TLCAN o NAFTA) de 1992, que entró en vigor en 1994, el Tratado sobre la Carta de la Energía (Energie Charter Treaty o ECT) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante, AGCS o GATS)²³.

El Tratado sobre la Carta de la Energía es de notable importancia por sus partes contratantes, puesto que hasta ahora es el Tratado Multilateral de Inversiones especializado que involucró una mayor y significativa cantidad de países²⁴. Fue celebrado en la ciudad de Lisboa el 17 de diciembre de 1994, entró en vigor el 16 de abril de 1998; este nació del llamado “proceso de la Carta” que le dio vida a través del Acta Final de la Conferencia de la Carta Europea de Energía²⁵.

²³ El GATS se relaciona con el tema de inversión ya que contempla la prestación de servicios sin fronteras con ayuda de la figura de Sucursales, modo tres del GATS.

²⁴ Lo conforman: Albania, Armenia, Austria, Australia (ratificación pendiente), Azerbaiyán, Bielorrusia (ratificación pendiente), Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, República Checa, Chipre, Dinamarca, Estonia, Comunidades Europeas, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia (ratificación pendiente), Irlanda, Italia, Japón, Kazakstán, Kirguistán, Latvia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mongolia, Países Bajos, Noruega (ratificación pendiente), Polonia, Portugal, Rumania, Federación Rusa (ratificación pendiente), Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Tayikistán, The former Yugoslav Republic of Macedonia, Turquía, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán, Reino Unido. Estados observadores: Afganistán, Algeria, Bahrain, República Popular China, Canadá, Irán, República de Corea, Kuwait, Marruecos, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, Arabia Saudita, Serbia, Túnez, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Venezuela.

²⁵ The Energy Charter Treaty- PART III INVESTMENT PROMOTION AND PROTECTION

“ARTICLE 10 PROMOTION, PROTECTION AND TREATMENT OF INVESTMENTS

(1) *Each Contracting Party shall, in accordance with the provisions of this Treaty, encourage and create stable, equitable, favorable and transparent conditions for Investors of other Contracting Parties to make Investments in its Area. Such conditions shall include a commitment to accord at all times to Investments of Investors of other Contracting Parties fair and equitable treatment. Such Investments shall also enjoy the most constant protection and security and no Contracting Party shall in any way impair by unreasonable or discriminatory measures their management, maintenance, use, enjoyment or disposal. In no case shall such Investments be accorded treatment less favorable than that required by international law, including treaty obligations. Each Contracting Party shall observe any obligations it has entered into with an Investor or an Investment of an Investor of any other Contracting Party.*

(2) *Each Contracting Party shall endeavor to accord to Investors of other Contracting Parties, as regards the Making of Investments in its Area, the Treatment described in paragraph (3).*

(3) *For the purposes of this Article, "Treatment" means treatment accorded by a Contracting Party which is no less favorable than that which it accords to its own Investors or to Investors of any other Contracting Party or any third state, whichever is the most favorable.*

(4) *supplementary treaty shall, subject to conditions to be laid down therein, oblige each party thereto to accord to Investors of other parties, as regards the Making of Investments in its Area, the Treatment described in paragraph (3). That treaty shall be open for signature by the states and Regional Economic Integration Organizations which have signed or acceded to this Treaty. Negotiations towards the supplementary treaty shall commence not later than 1 January 1995, with a view to concluding it by 1 January 1998.*

El sistema de la Carta de la Energía une a Estados que formaron parte de la cortina de hierro que son principalmente los países de la antigua Unión Soviética, los países de la Unión Europea, Japón y Australia. El sistema de la Carta tiene como objetivo establecer un marco legal para fomentar la cooperación a largo plazo en el sector energético, “basado en la consecución de complementariedades y beneficios mutuos, con arreglo a los objetivos y principios expresados en la Carta”²⁶.

Por su parte, en el seno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE u OECD por sus siglas en inglés) se realizó un nuevo intento de codificación entre los Estados miembros. En este caso el Tratado Multilateral de Inversiones (The Multilateral Agreement on Investment o MAI) se orientaba en el modelo de tratado bilateral de inversión²⁷.

(5) Each Contracting Party shall, as regards the Making of Investments in its Area, endeavor to:

(a) limit to the minimum the exceptions to the Treatment described in paragraph (3);

(b) progressively remove existing restrictions affecting Investors of other Contracting Parties.

(6)(a) A Contracting Party may, as regards the Making of Investments in its Area, at any time declare voluntarily to the Charter Conference, through the Secretariat, its intention not to introduce new exceptions to the Treatment described in paragraph (3).

(b) A Contracting Party may, furthermore, at any time make a voluntary commitment to accord to Investors of other Contracting Parties, as regards the Making of Investments in some or all Economic Activities in the Energy Sector in its Area, the Treatment described in paragraph (3). Such commitments shall be notified to the Secretariat and listed in Annex VC and shall be binding under this Treaty (...).

Energy Charter Secretariat, The Energy Charter Treaty and Related Documents. A Legal Framework for International Energy Cooperation, p. 23.

²⁶ GARCIA CORONA, Irene Gabriela. “ob. cit.”, p. 36.

²⁷ El MAI debía ser un tratado internacional de libre acceso a todos los países miembros de la OECD y la Comunidad Europea y los países no miembros. El objetivo del MAI se definió con el fin de proveer de un marco multilateral para la inversión internacional con altos estándares para la liberalización de los regímenes de inversión y la protección de la misma, así como con procedimientos efectivos para la solución de conflictos. OECD. “The Multilateral Agreement On Investment Draft Consolidated Text”. Negotiating Group on the Multilateral Agreement on Investment (MAI). Unclassified. 22 April 1998. pp. 7-8. <http://www1.oecd.org/daf/mai/pdf/ng/ng987r1e.pdf>

Después de un proceso de casi cuatro años de negociaciones, este se dio por terminado tras la noticia del gobierno francés de dar por finalizada su participación y anunciar su retiro de la mesa de negociaciones en 1998. Muchas fueron las razones del fracaso de tan ambicioso proyecto, pero la principal se debió, seguramente, a la sobrecarga en la agenda de negociaciones que se pretendía regular. Entre ellos se encontraban cuestiones de estructura del mercado, protección de estándares sociales mínimos y normas de corte medioambiental. Cabe mencionar que los miembros de la OECD son, en su mayoría, Estados exportadores del capital y por lo tanto no representan el espectro completo de Estados a nivel mundial, es decir, los Estados en transición, en desarrollo y menos desarrollados no tuvieron representación razón por la que este intento fracasó.

Para ese momento, cabe destacar que la Organización Mundial del Comercio (OMC) intentaba comenzar con las negociaciones sobre un Tratado Multilateral de Inversiones²⁸, sin embargo, este tema fue de especial cuidado y estuvo dividido en dos bloques: el de los países industrializados y el resto de los Estados. Así como los primeros no estaban dispuestos a cesar de subvencionar el sector agropecuario, los países en transición, en desarrollo y los menos desarrollados, fueron renuentes a la oferta de entrar en negociaciones de un tratado multilateral de inversiones.

Lo cierto es que, independientemente de cuáles fueron los resultados de las negociaciones y si el foro de la OMC era mucho más adecuado que el de la OCDE y cuál es su actual situación, debido a que países desarrollados, en transición, en desarrollo y menos desarrollados estarían presentes en las negociaciones cada una con un voto,²⁹ ninguno de estos esfuerzos prosperó.

1.2 La Cláusula de la Nación más Favorecida en la OMC:

El cambio del GATT a la OMC fue quizás el acontecimiento más importante de la historia del comercio mundial. Una parte importante de ese éxito se debió a la introducción del procedimiento de solución de diferencias comerciales, de garantías en el cumplimiento de las normas y de un mecanismo de apelación.³⁰

Asimismo, el principio de la de la Nación más Favorecida fue posicionado como una de las columnas del sistema de la OMC y adoptado además por el (GATS), y por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante, **ADPIC o TRIPS**) de distinta forma.

²⁸ Estudios y Análisis: Documentos De Trabajo: "Acuerdo Multilateral sobre Inversiones: convencer a los escépticos". Zdenek Drabek . Organización Mundial del Comercio. junio de 1998. Ver : https://www.wto.org/spanish/res_s/reser_s/ae9805_s.htm

²⁹ Con la experiencia del MAI queda probado que la OECD no es el foro ideal para negociar un acuerdo multilateral de protección de las inversiones y aunque actualmente no se ven perspectivas abiertas para que suceda tal evento, y que las negociaciones en el marco de la OMC, anunciadas en su conferencia ministerial en noviembre del 2001 en Doha, están prácticamente paralizadas, existe, aunque con poca probabilidad, la posibilidad de reiniciar dichas negociaciones, y a decir de algunos especialistas, no será tarea fácil ni se divisa su factibilidad por múltiples razones.

³⁰ GARCIA CORONA, Irene Gabriela."ob.cit.", p. XXII.

Como consecuencia de su creciente importancia no se ha dudado en nombrar a este principio, junto con el Trato Nacional, como uno de los “pilares” del orden económico mundial³¹.

Precisamente el Artículo 1 del GATT señala que:

“Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.”

De conformidad con el artículo I (1) del GATT 1994, una violación de la obligación de la nación más favorecida se presenta cuando: *“(a) recae en el ámbito de aplicación del artículo I (1); (b) constituye una ventaja, un favor, un privilegio o inmunidad en el sentido del artículo I (1) del GATT; (c) los productos beneficiados y aquellos productos, sobre los cuales recae la ventaja son similares; y (d) el beneficio o ventaja no hayan sido concedidos inmediata e incondicionalmente”*³².

En ese sentido, se puede decir que en el Sistema Multilateral de Comercio la CNMF opera de la siguiente manera³³:

- Impide la discriminación (*de jure* y *de facto*) en las importaciones de los países miembros.

³¹ “Ibíd.”

³² “Ibíd.”

³³ REYES TAGLE, Yovana. Introducción a la OMC. Pontificia Universidad Católica del Perú. Curso de Organizaciones Internacionales. Lima. Consulta 08 de mayo de 2015. <<https://eros.pucp.edu.pe/pucp/jsp/Intranet.jsp;jsessionid=0000fC8lCGV6qXkh2IAUrlQnz2Z:198qfjn63?TARGET=https%3A%2F%2Feros.pucp.edu.pe%2Fpucp%2Fjsp%2FIntranet.jsp>>

- Evita el uso de aranceles, cuotas o formalidades de importación diferentes para “productos similares” de los países miembros.
- Se aplica a las reglas y formalidades relacionadas a las importaciones y exportaciones.
- NMF es incondicional en el GATT, lo que genera el problema del beneficiario sin contrapartida

Al respecto el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso Banano III, confirmó que para establecer una violación del artículo I, tiene que ser una ventaja, del tipo contemplado en el artículo I y que no se conceda incondicionalmente a todos los" productos similares "de todos los Miembros de la OMC³⁴.

Asimismo, el Grupo Especial de la OMC consideró que "ventajas" en el sentido del párrafo 1 del artículo son los que crean "oportunidades de importación más favorables" o afecta a la relación comercial entre productos de diferentes orígenes³⁵.

En términos generales puede afirmarse que el beneficio otorgado por la CNMF en el Sistema Multilateral del Comercio opera de forma automática, garantizando cualquier beneficio a las partes si éstas no lo habían previsto en el tratado base con el fin de liberalizar sus relaciones en el mismo sentido que el acordado con terceras partes. La cláusula operará en principio en todas las materias contenidas dentro del ámbito de aplicación del tratado en cuestión, si este contiene una CNMF.

En el caso concreto, el ámbito de aplicación se determinará a través de la formulación de la cláusula y el beneficio específico dependerá del derecho garantizado al tercer Estado.

Si bien el término NMF puede llevar a equívocos, como estimar que con la cláusula se pretende otorgar un trato especial para ciertos Estados, lo cierto es que el objetivo de la CNMF no es otro que no sea la no discriminación, es con esa finalidad que se estableció en el marco de la OMC. En ese sentido, como hemos señalado la CNMF expresa el compromiso de un Estado de reconocer a otro Estado o a sus nacionales un tratamiento no menos favorable al otorgado, en

³⁴ Caso Comunidades Europeas - Régimen Para La Importación, Venta y Distribución de Bananos. WT/DS27/AB/R. 9 de septiembre de 1997. p 68

³⁵ “Íd.”, p 69.

circunstancias similares, a cualquier otro Estado o a sus nacionales, sobre una materia determinada.

En la actualidad, esta obligación de no discriminación económica tiene una naturaleza exclusivamente convencional al no haber sido recogida por las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Contemporáneo.

1.3 Acuerdos para Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI)

Los APPRI representan en la actualidad los instrumentos jurídicos internacionales más importantes en el ámbito internacional de la inversión extranjera. En el ámbito de la protección de las inversiones la CNMF ha sido recogida en el primer APPRI celebrado entre Alemania y Pakistán en 1959 y se ha mantenido presente de manera constante en los más de 3304 APPRI existentes en el mundo³⁶. Esta surge como un principio general de Derecho Internacional de las Inversiones en el sentido de ser incluido en casi todos los AI.

Además, como se ha señalado en los párrafos anteriores, se trata de un estándar de protección relativo, esto es, el nivel de protección de este al inversor o a su inversión se define en función del trato que reciben otros inversores o inversiones.

Como estándar relativo la CNMF dependerá de la conducta de un Estado en particular para determinar su ámbito de aplicación y alcance: *“a pesar de la constante presencia de la CNMF en los APPRI no podemos hablar de un modelo único de cláusula, sino que podemos encontrar una gran variedad de ellas, unas más amplias que otras”*³⁷.

En ese sentido y como lo mencionamos en el punto anterior, se reafirma la idea que en el ámbito de las inversiones extranjeras la CNMF no opera de la misma manera como en el ámbito del Sistema Multilateral del Comercio.

³⁶ UNCTAD. World Investment Report 2016: Policy Challenges. Ginebra, p. xii

³⁷ GARCIA CORONA, Irene Gabriela. “ob.cit.”, p. 153

La razón es que no hablamos de un solo tratado base, con una redacción única, como sí es el caso del sistema de la OMC, sino que la CNMF contenida en los AII es diferente en cada uno de ellos, que a su vez regulan cierta cantidad de áreas sustantivas y procesales específicas, las cuales son similares pero no iguales entre AII.

Dicho de otro modo: la CNMF no opera de manera automática en el derecho de las inversiones extranjeras debido a que hablamos de acuerdos bilaterales diferentes que contienen CNMF distintas y como lo afirma González de Cossío: cualquier discusión sobre su alcance comienza y termina con el texto relevante *in casu*³⁸.

1.4 De un sistema integrado a un sistema fragmentado (OMC-APPRI)

Bajo esta perspectiva, en el Derecho Internacional Económico la aplicación de la CNMF se da en el área de las inversiones internacionales como del comercio internacional a diferentes niveles. En el primero de estos ámbitos la CNMF no se ha establecido de manera general, pero ha sido incorporada por los Estados en numerosos acuerdos de promoción a las inversiones. Por el contrario, en el comercio internacional la CNMF se ha establecido con muy pequeñas diferencias a los rubros mercaderías, servicios y propiedad intelectual³⁹.

En el derecho de las inversiones la CNMF no opera de la misma forma que en el Sistema Multilateral del Comercio puesto que no existe un sistema uniforme como el de la OMC, sino un sinnúmero de Acuerdos Internacionales sobre Inversiones (AII); por ello, toda cuestión relativa a la interpretación de una CNMF debe resolverse caso por caso.

Dado que en el Derecho de las inversiones no hay un sistema uniforme, no podemos hablar de textos de las CNMF idénticos sino similares. El sistema de Derecho de las inversiones es de una complejidad tal que se requiere un verdadero estudio a profundidad para poder comprender su funcionamiento. A lo que se debe agregar que por su parte la OMC es un sistema que cuenta con un Órgano de Solución de Diferencias, un Órgano de apelación lo que va a generar

³⁸ "Íd.", p. 154.

³⁹ Como se desarrollara en el capítulo cuarto de este estudio, este ámbito permite ciertas excepciones a la cláusula, sobre todo por razones de carácter de integración regional.

predictibilidad y seguridad jurídica respecto de las decisiones vinculantes que emite dicho órgano.

Bajo esta premisa podemos decir que el sistema está conformado por una gran cantidad de Acuerdos Internacionales de Inversión entre los que destacan más de 3304 APPRI⁴⁰, una infinidad de acuerdos comerciales, como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA) o el Tratado sobre la Carta de la Energía, y un sin número de contratos de Estado internacionales, que son contratos celebrados entre inversores extranjeros y Estados anfitriones o con una de sus entidades estatales.

Asimismo, las controversias entre inversores extranjeros y Estados anfitriones son originadas por lo general dentro del marco jurídico de un Acuerdo Internacional de Inversiones, especialmente de los APPRI pero también de los tratados plurilaterales y contratos de estado internacional.

En el Derecho de la inversión extranjera el TNMF no opera de forma automática como en el Sistema Multilateral del Comercio.

En ese sentido, hay que resaltar las limitaciones causadas por esta generalidad de las cláusulas en los APPRI; y es que los AII de este tipo abordan una enorme variedad de acciones gubernamentales potenciales y contienen, la mayor de las veces, un lenguaje muy amplio y vago. Como resultado, una CNMF generalizada en un APPRI puede ser potencialmente aplicable a cualquier medida adoptada por un gobierno que afecta a un inversor extranjera. En ese sentido, las CNMFs han ganado un poder inimaginado para impactar de manera relevante en la amplia libertad de formulación de políticas de los Estados.

La trasposición de esta concepción moderna de la cláusula es potencialmente problemática en lo que respecta al Derecho Internacional de las Inversiones, en razón a las diferencias que presentan con su par comercial: no cuenta con un Órgano de Solución de Diferencias único, ni

⁴⁰ Los Acuerdos Bilaterales de Protección de las Inversiones también llamados Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI), son tratados internacionales celebrados entre dos Estados destinados a promover y proteger la inversión extranjera. Hasta 1980 existían 385 APPRI, cifra que se quintuplicó a 1,857 para finales de los años noventa y envolvía aproximadamente a 173 Estados. Para finales del 2010 existían 2,807 APPRI celebrados. UNCTAD. World Investment Report 2014 Overview: Investing in the SDGs: An Action Plan. Ginebra, p. 20

acuerdos macro (como lo son el GATT, GATS, TRIPS), ni se han establecido criterios jurisprudenciales uniformes.



Capítulo II:
El desarrollo jurisprudencial internacional de la aplicación de la Cláusula de la Nación más favorecida, sus límites y efectos

2.1. La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y su apreciación de la CNMF

La importancia de las CNMF se ha hecho evidente hace bastante tiempo, y los intentos de estandarizar la interpretación de las mismas por medio de acuerdos internacionales ya se han llevado a cabo dos veces. En la década de 1920, la Comisión de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, llevó a cabo el primer examen de la posibilidad de una Convención Multilateral sobre el funcionamiento de CNMF. En última instancia, el Comité llegó a la conclusión de que: "*la regulación internacional de estas cuestiones por medio de una convención general, aunque necesaria, encontraba obstáculos serios*"⁴¹. Posteriormente, la Comisión de Derecho Internacional establecida en 1947 se reunió a finales de los años sesenta para realizar trabajos preparatorios respecto del significado y alcance de la CNMF y entre otras cosas, analizar las sentencias hasta entonces existentes respecto de la CNMF e intentar codificarlas y así, presentar un proyecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas para celebrar un acuerdo multilateral al respecto⁴².

Resultado de estos trabajos fue el Proyecto de Artículos sobre las Cláusulas de la Nación más Favorecida (Proyecto sobre las CNMF, en adelante), de 1978⁴³. Este Proyecto abstraigo los criterios utilizados por la Corte Internacional de Justicia de los casos más relevantes en materia de interpretación de la cláusula de la nación más favorecida existentes hasta entonces, los procesó y codificó. Este estudio se basó en el modelo incondicional de la cláusula que permanece vigente hasta la fecha.

⁴¹ UNITED NATIONS. "ob. cit.", p. 172.

⁴² GARCIA CORONA, Irene Gabriela. "ob. cit.", p.156.

⁴³ UNITED NATIONS. Draft Articles on most-favoured-nation clauses with commentaries 1978. Yearbook of the International Law Commission 1978, vol. II, Part Two, p. 5. <http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_3_1978.pdf>.

Independientemente que el Proyecto no prosperó, hay que resaltar que, la intención de la Comisión de Derecho Internacional fue estudiar a la CNMF y al TNMF como una “institución legal” y no como una materia común y corriente dentro del derecho de los tratados.⁴⁴

Los artículos contenidos en el trabajo preparatorio permanecen como indicadores de práctica internacional y opinio juris para la comprensión e interpretación de la CNMF en tratados internacionales. Sin embargo, el proyecto comprende la utilización del tratamiento contenido en la CNMF desde los más diversos ángulos. En este sentido, no se limita al derecho de las inversiones, ya que se aborda el uso de la cláusula de forma general.

A continuación desarrollaremos los criterios utilizados por la CIJ al momento de explicar los alcances de la CNMF, en la perspectiva de estudiar su aplicación en pronunciamientos posteriores emitidos por los diferentes Tribunales Arbitrales en materia de Inversión.

2.1.1 El significado ordinario de la CNMF a la luz de los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Para determinar ello, el artículo 31 señala lo siguiente:

*“31. **Regla general de interpretación.** I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

⁴⁴ “Íd.”, p.6.

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

En ese sentido “significado ordinario” será la interpretación textual, gramatical, natural e incluso literal conforme lo precisa el artículo 31, y que debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado.

A pesar de no existir una CNMF estándar, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas define la cláusula como “una disposición convencional por la cual un Estado contrae una obligación frente a otro Estado para otorgar trato de la nación más favorecida en una esfera de relaciones acordada”⁴⁵.

Por su parte, El TNMF es un estándar relativo de protección cuyos efectos dependerán, por así decirlo, de los avances jurídicos, que se trata justamente de condiciones más favorables, fuera del régimen del tratado base y contenidos en un tercer tratado, por ello, las CNMF contenidas en los tratados son denominadas como *drafting by reference*.

De acuerdo a García Corona, esto quiere decir que:

“El Tratado celebrado con un tercer Estado, es incorporado por “redacción por referencia” (drafting by reference) e ipso iure en la relación entre los Estados parte del tratado base, entre el Estado X y el Estado Z (ejemplo que se repetirá a lo largo de esta sección), sin ningún otro acto adicional de transformación. Por esta razón, las CNMF también han sido caracterizadas como drafting by reference. A través de la CNMF se efectúa una adaptación automática al tratado base sin necesidad de que las partes contratantes tengan que volver a la mesa de negociaciones con el fin de incorporar beneficios garantizados a terceros Estados”⁴⁶.

En ese sentido, al momento de interpretar cierta norma contenida en un tratado determinado, deberemos tomar en cuenta y subsumir todos y cada uno de los elementos del artículo 31 de la Convención de Viena.

⁴⁵ GARCIA CORONA, Irene Gabriela. “ob. cit.”, p. 157.

⁴⁶ “Íd.”, p. 158.

Por su parte el artículo 32, Medios de Interpretación Complementarios de la Convención de Viena y su Equivalente, señala lo siguiente:

“32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.

Respecto de los medios de interpretación complementarios, la Comisión de Derecho Internacional señaló que la palabra “complementario” enfatiza que esta disposición no es un medio de interpretación alterno autónomo, sino un medio de ayuda a la Regla de Interpretación del artículo 31.

Así, en los casos en que el sentido corriente de las palabras contenidas en un tratado sea claro y tenga conexión con el contexto del mismo, no habrá necesidad de acudir a otros medios de interpretación; a contrario sensu, en caso de no haberlos o de no estar claro el sentido corriente o el contexto no deje clara la intención de las partes, podrá acudirse a los trabajos preparatorios.

En este orden de ideas, deberá acudirse al artículo 32 de la Convención de Viena para utilizarse como un medio coadyuvante de interpretación de la Regla contenida en el artículo 31 de la Convención.

2.1.2 El principio Ratione Temporis

Cuando hacemos referencia al principio *ratione temporis*, es necesario precisar que el beneficio del TNMF que se pretenda incorporar al tratado base se origina únicamente de una CNMF en vigor “existente” entre el Estado garante y el Estado beneficiario..

El proyecto prevé en su artículo 8 que “El derecho del Estado beneficiario al trato de la nación más favorecida surge únicamente de la cláusula de la nación más favorecida, en vigor entre el Estado garante y el Estado beneficiario”⁴⁷.

⁴⁷ “Íd.”, p.5.

Un ejemplo de la aplicación temporal de dicha norma se presentó en el caso Tecmed vs. Mexico⁴⁸ en el que el Tribunal Arbitral tuvo que resolver la solicitud de la demandante Tecmed (inversionistas españoles) relativa a la aplicación del APPRI México-España, en vigor el 18 de diciembre de 1996, a sucesos supuestamente violatorios acaecidos antes de la entrada en vigor del APPRI en cuestión. Además la demandante solicitó la aplicación de condiciones más favorables contenidas en el APPRI México-Austria (tratado de referencia) en vigor al 29 de junio de 1998, el cual sí cubría controversias suscitadas antes de la entrada en vigor de este, a través de la CNMF contenida en el APPRI México-España, en otras palabras, solicitó su aplicación retroactiva a través de la CNMF.

El Tribunal rechazó la aplicación retroactiva del APPRI México- España y rechazó entrar al estudio del concepto de “irretroactividad”. El Tribunal sostuvo que la Resolución (medida que le impedía renovar la autorización para operar) era una medida equivalente a una expropiación, que violaba el APPRI; que la garantía de trato justo había sido violada; y que la garantía de plena protección y seguridad había sido violada. El resto de las reclamaciones fueron rechazadas. El laudo hizo una condena por daños y perjuicios que ascendió a US\$5, 533,017.12 más intereses a partir de noviembre de 1998.

2.1.3 El principio Inter partes

Existe además la limitante inter partes de la CNMF, es decir, que el beneficio del TNMF se dará entre un Estado garante X y un Estado beneficiario Z. En otras palabras, el origen del TNMF resulta de la CNMF acordada entre el Estado X y el Estado Z, no de la cláusula convenida entre el Estado Z y un tercer Estado Y.

Si se pensara que el Tratado de referencia, celebrado entre el Estado Z y el Estado Y, fuese el originario de los derechos del Estado beneficiario, se estaría en lo incorrecto y contravendría lo establecido en el artículo 36 párrafo 1 de la Convención de Viena relativo al efecto de los tratados a Estados no partes de un tratado en particular, que es *res inter alios acta*. Al respecto la CIJ en el caso Anglo-Iranian Oil Company sentó el precedente para dicha regla⁴⁹.

Lo dicho por la Corte se podría explicar de la siguiente manera:

⁴⁸ Técnicas Medioambientales TECMED, S. A. vs. Estados Unidos Mexicanos, CIADI caso no. ARB (AF) /00/2, laudo, 29 de mayo de 2003.

⁴⁹ Anglo-Iranian Oil Company. Reunido Unido vs. Iran, CIJ, Judgment on preliminary objections, 22 de julio de 1952.

“el tratado que contiene la cláusula de la nación más favorecida es el tratado base. Es este tratado el que establece el vínculo jurídico entre el Estado beneficiario Z y un tratado referencia y otorga a ese Estado Z los derechos de que goza la tercera parte Y, a través de la CNMF contenida en el tratado base. Un tratado referencia, independiente y aislado del tratado base no puede producir ningún efecto legal entre las partes contratantes del tratado base, es decir, entre el Estado X y El Estado Z, esto es: res inter alios acta”⁵⁰.

En otras palabras, la relación entre el Estado X y el Estado Z a través del tratado base solo puede ser modificada en virtud de la aplicación de la CNMF contenida en este, que hace extensivo el tratamiento contemplado en el tratado referencia celebrado entre el Estado X y el Estado Y. Sin la CNMF contenida en el tratado base, el tratado referencia no produciría efecto legal alguno en la relación jurídica entre el Estado X y el Estado Z.

2.1.4 El principio Ejusdem Generis

La Comisión de Derecho Internacional explica la esencia de la operación de la regla *ejusdem generis* del modo siguiente:

“supongamos una cláusula de la nación más favorecida en un tratado comercial entre el Estado X y el Estado Z por el que le otorga derecho al Estado X a exigir del Estado Z el tratamiento que el Estado Z otorga a un tercer Estado. Esto no significará que el Estado X tenga derecho a exigir del Estado Z la extradición de un presunto criminal basado en un tercer acuerdo que el Estado Z haya celebrado con un tercer Estado Y”⁵¹.

La razón radica, principalmente, en la intención de las partes. En principio, la CNMF solo puede operar en lo relativo a la materia que los dos Estados han tenido en mente cuando ellos la insertaron en el tratado.

El caso *Ambatielos* sentó la base aplicativa de la CNMF de conformidad con el principio *ejusdem generis*⁵². En palabras de la Comisión Arbitral, la función del principio *ejusdem generis* debe entenderse como sigue: *“La cláusula de la nación más favorecida únicamente puede atraer cuestiones que pertenezcan a la misma categoría de temas referidos en la propia cláusula”*.

⁵⁰ Anglo-Iranian Oil Company. Reunido Unido vs. Iran, CIJ, Judgment on preliminary objections, 22 de julio de 1952.

⁵¹ GARCIA CORONA, Irene Gabriela. “ob. cit.”, p. 164.

⁵² *Ambatielos*, Grecia vs. Reino Unido, CIJ, Laudo, 19 de mayo de 1953.

En la práctica, es muy difícil demostrar esto, pues presupone la igualdad y la comparabilidad de las materias a aplicar. Por ejemplo, en el caso *Ambatielos*, la Comisión de Arbitraje tuvo que decidir si la cláusula de la nación más favorecida que se refería a “*todas las materias relativas al comercio y la navegación (all matters relating to commerce and navigation) podía extenderse a la administración de justicia (administration of justice)*”⁵³.

La interpretación de lo fallado en el caso *Ambatielos* ha tenido gran influencia en decisiones recientes relativas a la interpretación del principio *ejusdem generis*. La interpretación de este principio es, sin duda, pieza clave para determinar el ámbito de aplicación de la CNMF y así poder determinar si esta puede abarcar el marco jurisdiccional, de tal modo que puedan someterse determinadas pretensiones al Arbitraje Internacional del CIADI. Sin embargo, se analizará cómo es que este principio no ha sido elemento suficiente para la emisión por parte de los tribunales arbitrales de fallos cuestionables lo que será materia de estudio en la siguiente sección.

2.2 Análisis Jurisprudencial de la CNMF en materia de Inversiones en los últimos años (2000- 2014)

El Derecho internacional contemporáneo de las inversiones se caracteriza por la fragmentación⁵⁴. Razón por la cual, como hemos señalado en el Capítulo I, las disputas se desarrollan en diversos tribunales internacionales, que a menudo se constituyen con el único fin de abordar un solo marco normativo aplicable a su disputa, el mismo que, por lo general, se encuentra en un Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de las Inversiones, aplicable sólo entre los Estados conectados por esta disputa, en lugar de un Tratado Multilateral sobre las Inversiones.

⁵³ La comisión de Arbitraje se refirió al principio de *ejusdem generis*, y al interpretarlo afirmó que:

“Es cierto que “la administración de justicia” vista de manera aislada es una manera distinta a “comercio y navegación” pero esto no es necesariamente así cuando es vista en conexión con la protección de los derechos de los comerciantes naturalmente encuentra su ubicación entre las materias relacionadas con los tratados de comercio y navegación.

Por lo tanto no puede argüirse que la administración de justicia, siempre y cuando esté relacionada con la protección de esos derechos, necesariamente debe ser excluida de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, cuando el segundo incluye “todas las materias relativas al comercio y al comercio y la navegación. La cuestión únicamente puede ser determinada de conformidad con la intención de las partes contratantes y deducida de una razonable interpretación del tratado”.

Ambatielos, Grecia vs. Reino Unido, CIJ, Laudo, 19 de mayo de 1953. pp. 106-107.

⁵⁴ COLE, Tony. “ob. cit.”, p. 547.

Asimismo, la propia comunidad de inversionistas internacional se muestra profundamente dividida en muchos aspectos relativos a la interpretación de la CNMF (cuestiones de derecho sustantivo y derecho procesal), y la interpretación de cualquier instrumento jurídico del Derecho Internacional de las Inversiones por un Tribunal será determinado en gran medida por lo que se contemple en él, es decir caso por caso.

Teniendo en cuenta este contexto de fragmentación, es quizás sorprendente que los Estados que negocian tratados de inversión hayan incorporado, en la gran mayoría de ellos, uno de los medios tradicionales de traer uniformidad a las obligaciones internacionales, es decir, la CNMF. Sin embargo, mientras que la CNMF es potencialmente un medio para reducir el nivel de fragmentación en el derecho internacional de inversiones, su contradicción con la naturaleza del sistema promueve que se presenten riesgos significativos a niveles de interpretación.

A menudo se describe a las CNMFs como medios para eliminar la discriminación dentro del mercado, sin embargo, dada tal descripción, se estaría alentando a los tribunales para asentar los argumentos técnicos-económicos en cuanto al funcionamiento de la cláusula y simplemente interpretar de la manera que elimine con mayor eficacia la discriminación del mercado. Si bien este argumento es de suma importancia para determinar los efectos económicos del uso de la CNMF, en el presente estudio nos centraremos en hacer un recuento de los peligros inherentes a tales interpretaciones aclarando ciertos límites a la aplicación de las CNMF en el Derecho de las Inversiones. Por supuesto, a pesar de que las CNMFs son una característica común de los AII, la forma en que las mismas han sido redactadas puede diferir de manera significativa afectando su eficacia y operación.

En ese sentido, y por razones metodológicas, esta sección se ha limitado a hacer un recuento y descripción de los fallos jurisprudenciales que mantienen como denominador común el análisis de la CNMF. Debido a un tema de acceso a la información, los laudos arbitrales analizados son, en su mayoría, emanados del CIADI).

Cuadro 1: Análisis Jurisprudencial de la Cláusula de la Nación más Favorecida en los últimos años (2000-2014)

	Partes	Admisión	Acuerdo de Inversión	Aplicación de CNMF	Detalle
1	CME Czech Republic BV vs. República Checa Case T 8735-01-77 Laudo 14/03/2003	Art. 3 de las Reglas de Arbitraje (UNCITRAL).	Acuerdo Bilateral entre Holanda y República Checa	Beneficios Sustantivos	"valor justo de mercado" en referencia al pago de la indemnización y/o compensación
2	MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. vs República de Chile Caso No. ARB/01/7 Laudo 21/5/2004	Regla 5 del Procedimiento del CIADI	Acuerdo Bilateral entre Chile y Malasia	Beneficios Sustantivos	Trato justo y equitativo
3	Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. vs República Islámica de Pakistan Caso No. ARB/03/29 Laudo 14/11/2004	Regla 5 del Procedimiento del CIADI	Acuerdo Bilateral entre Pakistan and Turquía	Beneficios Sustantivos	Trato justo y equitativo
4	ATA Construction, Industrial and Trading Company vs. El Reino de Jordania Caso No. ARB/08/2 Laudo 18/05/2010	Regla 5 del Procedimiento del CIADI	Acuerdo Bilateral entre Jordania y Turquía	Beneficios Sustantivos	Trato justo y equitativo
5	Rumeli Telekom A.S., Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S vs República de Kazakhstan Caso No. ARB/05/16 Laudo 29/07/2008	Regla 5 del Procedimiento del CIADI	Acuerdo Bilateral entre Kazakhstan y Turquía	Beneficios Sustantivos	Trato justo y equitativo
6	Gas Natural SDG S.A. vs. La República Argentina Caso CIADI N° ARB/03/10 Laudo 17/07/2005	Regla 5 del Procedimiento del CIADI	Acuerdo para la promoción y protección recíprocas de inversiones entre el Reino de España y la República Argentina	Beneficios procesales	Período de espera de 18 meses antes de que una empresa pudiera recurrir al arbitraje internacional en materia de inversiones
7	Siemens A.G. vs la República Argentina Caso CIADI N° ARB/02/8 Laudo 17/01/2007	Regla 5 del Procedimiento del CIADI	Tratado entre la República Argentina y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones	Beneficios procesales	Recurrir primero a los tribunales nacionales y se exige un período de espera de 18 meses.
8	Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. vs la República Argentina Caso CIADI N° ARB/03/17	Regla 5 del Procedimiento del CIADI	Acuerdo para la promoción y protección recíprocas de inversiones entre el Reino de España y la República Argentina	Beneficios procesales	Tras superar el período de seis meses, los inversionistas iniciaran un procedimiento judicial en los tribunales locales y debían transcurrir otros 18 meses para poder recurrir al arbitraje internacional.

	Laudo 30/07/2010				
9	Plama Consortium Limited vs. Republica de Bulgaria Case No. ARB/03/2 Laudo 27/082008	Regla 5 del Procedimiento del CIADI	Acuerdo Bilateral entre Bulgaria y Chipre	Beneficios procesales	Cuota de la inversión para acceder al arbitraje
10	Emilio Agustín Maffezini vs España Caso No. ARB/97/7 Laudo 13/11/2000	Regla 5 del Procedimiento del CIADI	Acuerdo para la promoción y protección recíprocas de inversiones entre el Reino de España y la República Argentina	Beneficios procesales	Periodo de espera

El cuadro 1 nos muestra los fallos arbitrales emitidos en, aproximadamente, los últimos quince años que han abordado de forma principal el tema de interpretación de la CNMF. Si bien, no son todos los emitidos hasta la fecha ni todos los laudos estudiados para el presente trabajo, hemos considerado incluir en el cuadro los que a nuestro juicio representan de mejor manera la problemática que abordamos. Como se señaló anteriormente, esta recopilación se dio en base a la información más accesible respecto a fuentes documentarias; los laudos que se obtuvieron fueron dados en su mayoría en el marco del CIADI. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos estos antecedentes como una fuente básica en la medida de que el Perú forma parte activa de este foro de decisiones, lo que a su vez permitirá desarrollar de mejor manera el caso peruano que será desarrollado en el siguiente capítulo de este estudio.

Uno de los aspectos a remarcar de estos casos, sin ser el aspecto principal de este estudio, es el uso indistinto de la aplicación de la CNMF a beneficios sustantivos y/o procesales. Como se verá, esta relación directa que entabla la CNMF con conceptos como “Valor Justo del Mercado”, “Trato justo y Equitativo”, acceso al Arbitraje Inversionista- Estado (Solución de controversias), etc; ha hecho que nos planteos la evolución que ha sucedido al concepto de la CNMF en sus últimos veinte años.

Esta relación directa de la CNMF con otros beneficios confirma que la cláusula no opera de forma aislada respecto a otras disposiciones dentro de un AII. Es más, como se verá a continuación en la siguiente sección cuando se aborde el desarrollo de casos en particular, se podrá notar que la problemática en torno a los alcances de la CNMF parte de la relación que tiene la misma en torno a estos beneficios regulados en los AII.

La evolución de la CNMF de la que hablamos se relaciona con la posibilidad de extender su aplicación a absolutamente todo tipo de beneficio que se observe en un tratado. Pero cuando veíamos la aplicación de la CNMF en el GATT, ¿A qué tipo de beneficios nos referíamos?

Pues nos referíamos esencialmente a beneficios de carácter tributario y/o arancelario y hasta del tipo regulatorio que se podría alcanzar. Es decir, la finalidad era establecer una nueva regulación que sea más beneficiosa para el comercio internacional e incluirlo en un acuerdo comercial con un Estado (socio- económico) y, en aplicación de la CNMF, extenderse a los demás Estados de manera que no queden en una situación desfavorable. Entonces aquí estábamos hablando de beneficios principalmente de carácter sustantivo. (Que es el caso en concreto de la función de la CNMF en la OMC).

Por lo que, cuando se pactó la CNMF en los AII era un sentir generalizado de que nos estábamos refiriendo sólo a eso; sin embargo, como acabamos de ver (cuadro 1) la evolución jurisprudencial hoy en día considera que se entienda los beneficios sustantivos pero también los beneficios procesales. Este tipo de interpretación tendría con los años efectos sistémicos muy grandes.

Para ilustrar lo dicho anteriormente es imperativo analizar algunos tipos de CNMF existentes⁵⁵. Así tenemos Tratados clásicos en la formulación de la CNMF. El APPRI entre Canadá y Tailandia⁵⁶ de 1997, por ejemplo, señala en su artículo III lo siguiente:

“Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, o los beneficios de estas inversiones, deberán recibir el tratamiento de la última Parte Contratante que, en circunstancias similares, es no menos favorable que el otorgado con respecto a las inversiones o beneficios de los inversionistas de cualquier tercer Estado”⁵⁷. (Traducción propia).

⁵⁵ OECD. “Most- Favoured-Nation Treatment in International Investment Law”. OECD Working Paper on International Investment, 2004/02, OECD Publishing, p. 2.

⁵⁶ APPRI Canadá-Tailandia de 1997. Consulta de lista de AII por países. Investment Policy hub. <<http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA/country/35/treaty/804>>

⁵⁷ “ARTICLE III *Most-Favoured-Nation (MFN) Treatment after Establishment and Exceptions to MFN*

(1) Investments of investors of one Contracting Party in the territory of the other Contracting Party, or returns therefrom, shall receive treatment from the latter Contracting Party which, in like circumstances, is no less favourable than that accorded in respect of the investments or returns of investors of any third State.

Podemos apreciar que es una cláusula bastante genérica que establece que en “circunstancias similares” se extenderán los mismos beneficios.

Por otro lado, la CNMF contemplada en el artículo II del APPRI entre Jordania y Estados Unidos de 1997 tiene una óptica distinta⁵⁸:

“con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversión cubierta, cada parte contratante concederá un trato no menos favorable que el que otorgue, en situaciones similares, a las inversiones en su territorio de sus propios nacionales o sociedades (en lo sucesivo, “trato nacional”) o a inversiones en su territorio de nacionales o sociedades de un tercer país (en lo sucesivo, “trato de la nación más favorecida”), el que sea más favorable”⁵⁹. (Traducción propia)

Si se lee con especial cuidado, este artículo señala que la extensión se hace respecto del establecimiento, la adquisición, la expansión, el manejo, la conducta, la operación, la venta y, finalmente, otras disposiciones sobre inversión cubierta. Por lo tanto, cuando estamos hablando de la extensión de los beneficios de la CNMF desde el punto de vista sustantivo, hay dos aproximaciones básicas.

Una es un reenvío completo a cualquier beneficio y otro es un beneficio específico. La pregunta es: si, por ejemplo, en el acuerdo entre Jordania y Estados Unidos hubiese un beneficio tributario ¿estarían obligados a extenderlo?

Quienes creen que esta cláusula permite extender el beneficio impositivo, suelen interpretar el “otras series de disposiciones” de manera amplia; sin embargo, consideramos que tendría que interpretarse el “otras series de disposiciones” en el mismo sentido que las disposiciones anteriores. Si nos fijamos con atención en la numeración anterior “*el establecimiento, la*

(2) each Contracting Party shall, in its territory, accord to investors of the other Contracting Party, as regards their management, use, enjoyment or disposal of their investments or returns, treatment no less favourable than that which, in like circumstances, it grants to investors of any third State...”

⁵⁸ APPRI Jordania –Estados Unidos de 1997. Consulta de lista de All por países. Investment Policy hub. <<http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA/country/223/treaty/2194>>

⁵⁹ BIT between Jordan and de United States. Article II. Treatment and Protection of Investment: “*With respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation and sale or other disposition of covered investment, each Contracting Party shall accord treatment no less favorable than that it accords, in like situations, to investment in its territory of its own nationals or companies (hereinafter “national treatment”) or to investments in its territory of nationals o companies of a third country (hereinafter “most favored nation treatment”) whichever is most favorable*”

adquisición, la expansión...” es una numeración que dice mucho del establecimiento y del funcionamiento de una actividad económica.

En ese sentido, nos genera dudas que esta cláusula pueda incluir un beneficio de carácter impositivo. Lo que a todas luces tendría que reinterpretarse si se tratase de un impuesto a la actividad económica, del establecimiento o si es un impuesto a la distribución.

En cambio, utilizando el mismo ejemplo en aplicación de la CNMF del APPRI entre Canadá y Tailandia que señala que se entenderá todos los beneficios bajo el mismo tratamiento en circunstancias similares ¿se podría incluir impuestos?; por el carácter general de la cláusula podría incluir cualquier beneficio, lo que se tendría que probar son las circunstancias similares.

Hasta aquí podemos darnos cuenta que la redacción en un párrafo puede hacer una diferencia sustancial de cómo se interpreta el contenido de la extensión de beneficios sustantivos. Pero el asunto a desarrollar es aún un poco más complejo que ello.

Para esto revisemos con atención lo que dice el artículo III del APPRI entre Chile y Malasia⁶⁰:

“Las inversiones hechas por los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo, y no menos favorable que aquel concedido a las inversiones hechas por los inversionistas de cualquier tercer Estado”.

¿Cómo debemos entender esta redacción?, ¿es una redacción amplia o cerrada? Sospechamos que esta cláusula se parece más al primer ejemplo de cláusula general recogido en el APPRI entre Canadá y Tailandia. A continuación explicaremos algunos casos en los que se interpreta la CNMF lo cual servirá para ejemplificar la discusión de los alcances de la CNMF:

a). MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A (MTD) (en adelante, MTD) vs. Chile⁶¹: MTD era una empresa de inversionistas malayos, los cuales visitando zonas próximas a Santiago de Chile (el sur) decidieron comprar un terreno agrícola con el fin de que en este terreno se pueda

⁶⁰ APPRI entre Chile y Malaysia de 1992. Consulta de lista de All por países. Investment Policy hub. <<http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA/country/41/treaty/856>>

⁶¹ MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. vs República de Chile. Caso No. ARB/01/7-CIADI.

construir un conjunto habitacional o ciudad satélite. Sin embargo, MTD evalúa realizar la compra del terreno con conocimiento de que se trata de un terreno agrícola (el vendedor les ofrece el terreno y les brinda información sobre lo factible que era realizar y obtener el cambio de uso de suelo generando una expectativa cierta en el inversionista).

Con toda esta información, MTD decide comprar el terreno y presentar su inversión al gobierno chileno a través de la agencia y/o Comité de Inversiones Extranjeras quien evaluaría si la solicitud cumplía con los requisitos de ley transformándola en un Contrato de Inversiones; dotándola, al finalizar el procedimiento, de una doble protección (no solo va a tener la protección de los Tratados Internacionales de Inversión sino además tiene una protección contractual).

Este Comité de Inversiones estaba básicamente integrado por los ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Economía; además de los ministros sectoriales dependiendo del área del que se trate la inversión. En razón a ello, también estaba conformada por el Ministro de Vivienda.

Una vez que es presentada la solicitud de MTD al Comité de Inversiones extranjeras, este último la aprueba sin ninguna observación, con lo que MTD procede a solicitar al alcalde de la jurisdicción respectiva que cambie el uso del suelo del predio en mención, a lo que el alcalde accede dentro sus competencias. Sin embargo, esta solicitud de cambio de uso de suelo también debía ser aprobada por el Secretario Ministerial del Ministerio de Vivienda. Fue aquí cuando MTD advierte obstáculos para realizar la inversión ya que le es negado el permiso correspondiente.

El Secretario Ministerial del Ministerio de Vivienda chileno basaría sus razones en que el Estado chileno tiene un plan regulador de distribución y crecimiento de la ciudad y ese plan no incluía el sur de Santiago de Chile específicamente la ubicación en donde se encontraba el predio. Adicionalmente indicaron que MTD conocía los riesgos de la compra antes de realizar la inversión ya que siempre supieron que el predio era un terreno agrícola.

Estos argumentos fueron suficientes para que MTD decidiera presentar un arbitraje de Inversiones contra el Estado chileno.

Esto significó dos problemas para MTD: el primero es que en el APPRI entre Chile y Malasia⁶² no existía ninguna obligación de otorgar permisos sectoriales (es muy poco común que eso se incluya en un AII), y el segundo es que debía tomarse en cuenta que la inversión se tiene que hacer conforme al Principio de Legalidad, lo que sí es recogido en innumerables Tratados de Inversión.

En ese sentido, para obtener el cambio de uso de suelo al solicitar el permiso correspondiente, existe la posibilidad de que bajo este principio la autoridad pueda negarlo.

Este argumento de enorme contundencia ha hecho señalar a parte de los críticos de este laudo arbitral que si este caso se hubiese llevado a un foro doméstico, MTD habría reducido enormemente sus posibilidades de ganar, sobre todo por el nivel de negligencia que cometió el inversionista al comprar el terreno del que dependía la inversión sin tomar previsión legal alguna.

Sin embargo, fue el gobierno chileno quien tuvo que pagar una cuantiosa indemnización a MTD cuando el fallo resultó a favor de este último.

Para lograr ello, los asesores jurídicos de MTD prepararon una defensa en términos estratégicos impecable: leyeron todos los AII celebrados por Chile. Y si bien el APPRI entre Chile y Malasia no tenía ninguna obligación de otorgar permisos sectoriales, sí lo tenían otros AII que Chile había celebrado, lo que permitía interpretar que tales obligaciones de permisos sectoriales eran extensivas en beneficio del inversionista en aplicación de la CNMF.

El Tribunal que analizó el caso señaló que si bien el APPRI entre Chile y Malasia contenía excepciones a la aplicación de la CNMF, ninguna de las excepciones tenía referencia al principio de Trato Justo y Equitativo (beneficio solicitado). La redacción de la cláusula del APPRI entre Chile y Malasia señala la obligación de *“garantizar a las partes el tratamiento que es justo y equitativo y no menos favorable”*.

Esta muestra de inexperiencia que señalaron tener los propios funcionarios del gobierno chileno al mezclar dos conceptos distintos en una sola cláusula (CNMF y Trato Justo y Equitativo) dentro de su AII significó un alto costo para Chile.

⁶² APPRI entre Chile y Malaysia de 1992. Consulta de lista de AII por países. Investment Policy hub. <<http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA/country/41/treaty/856>>

Pero detengámonos un momento en la siguiente premisa; un supuesto es la aplicación del principio de Trato Justo y Equitativo en función de la interpretación extensiva de la CNMF y otro muy distinto es que la solicitud del permiso sectorial haya sido infundada.

Un punto importante además ,y otra de las decisiones en las que se basa el laudo, es que uno de los integrantes del Comité de Inversiones Extranjeras era el Ministro de Vivienda, quien a su vez era el superior jerárquico del Secretario Ministerial sectorial quien había negado el cambio del uso de suelo.

En ese sentido, no era una actuación coherente la del Ministro de Vivienda la de, en primer término, revisar la solicitud de inversión (en donde figura la compra de un terreno agrícola) presentada por MTD, firmar la autorización y no haber realizado ninguna observación; concluyendo el Tribunal Arbitral que los actos del Ministro debían estar en línea con los de su subalterno o por lo menos haberlos observado.

Este fue uno de los primeros casos donde se hizo una aplicación del derecho sustantivo y la aplicación de la CNMF con tanto detalle, ya que el laudo arbitral toma elementos tanto del APPRI de Chile con Dinamarca y del APPRI de Chile con Croacia para plantear una interpretación que puede ser cuestionable, pero que abre una puerta a la interpretación extensiva de la CNMF⁶³.

Lo que hace finalmente el Tribunal es analizar la extensión de este beneficio sustantivo a través de la CNMF no solo analizando el tratado origen o base firmado por las partes que forman la contienda, sino considerando además los compromisos que se asumen en los otros tratados celebrados por el Estado receptor de la inversión. Como se detalla a continuación:

⁶³ POLANCO, Rodrigo. *Estándares de Tratamiento y Protección de los Acuerdos Internacionales de Inversión (AII)s Tercera Sesión*. En Charla: La regulación Internacional de la Inversión Extranjera. Diapositivas. Lima, Octubre, 2014. Pontificia Universidad Católica.

(a) El estándar de trato justo y equitativo

27. El Artículo 2 del TBI se titula "Promoción y Protección de las Inversiones." El Artículo 2(2) prescribe que:

A las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes se les otorgará, en todo momento, un tratamiento justo y equitativo y gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte Contratante.

El Artículo 3(1), titulado "Nación Más Favorecida," establece:

Las inversiones hechas por los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo, y no menos favorable que aquel concedido a las inversiones hechas por los inversionistas de cualquier tercer Estado.

En consecuencia, no existe una, sino dos disposiciones en el TBI que establecen que las inversiones "recibirán un tratamiento justo y equitativo." Más aún, el Artículo 4(1) del TBI Croacia-Chile establece que el derecho a un trato justo y equitativo "no será obstaculizado en la práctica." Después de llamar la atención a las diversas fuentes de la obligación en el TBI,²¹ el Tribunal se refirió en términos genéricos a la "obligación de tratar las inversiones en forma *iustay equitativa*."²²

28. Al tiempo que el Tribunal puso de presente que las partes parecían estar de acuerdo en el significado del estándar de trato justo y equitativo, analizó aspectos de dicho estándar, que:

[A]l tenor del TBI, trato justo y equitativo debe entenderse como trato imparcial y ecuánime, que contribuya a alentar la promoción de la inversión extranjera. En vez de imponer un comportamiento pasivo por parte del Estado o condenar los comportamientos perjudiciales para los inversionistas, el TBI define su objetivo en forma activa ...²³

Después de citar un párrafo del laudo en el caso de *TECMED*,²⁴ concluyó: "Este es el criterio que el Tribunal aplicará a los hechos del presente caso."²⁵

(a) MTD Equity era un inversionista bajo el Artículo 1(c)(ii) del TBI; MTD Chile, siendo totalmente de propiedad de MTD Equity, se consideraba un nacional de Malasia para los efectos del procedimiento arbitral con arreglo al Artículo 6(2); de este modo, ambas Demandantes tenían legitimación para reclamar bajo el TBI.¹⁰

(b) No hubo infracción de la cláusula NMF (en relación con el Artículo 3(1) del TBI con Dinamarca) por causa de cualquier violación alegada de los Contratos de Inversión Extranjera. Tal como aparece claro en dichos Contratos, la autorización para invertir era únicamente el comienzo de un proceso que requeriría ulteriores permisos y aprobaciones. Dado que Chile no había vulnerado los Contratos de Inversión Extranjera al rehusar el permiso para el Proyecto, no había nada sobre lo cual pudiese operar la cláusula "paraguas" del Artículo 3(1) del TBI con Dinamarca.¹¹

(c) Habiéndose dado razones adecuadas para la negativa de Chile a modificar o prescindir del PRMS, no existía fundamento para considerar que tales negativas fuesen discriminatorias.¹²

(d) El Demandado no vulneró la cláusula NMF (en relación con el Artículo 3(2) del TBI con Croacia) al negarse a cambiar el PRMS para permitir que el Proyecto pudiera ejecutarse. Las Demandantes no tenían derecho alguno a la modificación del marco normativo del país donde invirtió, y el PRMS era parte de dicho marco. Lo único que las Demandantes podían esperar era que se aplicara la Ley.¹³

(e) Dado que las Demandantes "no tenían derecho a la modificación del PRMS," la denegación de autorización no implicó una expropiación sino, más bien, el trato injusto por parte del Estado al aprobar una inversión contraria a su propia política vigente.¹⁴

Chile además no controvierte ciertas conclusiones del Tribunal que son consecuencia de su afirmación de una inercia del estándar de trato justo y equitativo. En particular no discute:

En palabras de López Escarsena, el Tribunal en aplicación de la CNMF elevó al plano internacional, en virtud del APPRI- Malasia- Chile, la relación contractual entre el Estado receptor y el inversionista extranjero. Esto explicaría la posterior condena que sufriera Chile con el Laudo

MTD por infringir una norma de naturaleza internacional como el Trato justo y equitativo, entendida en este caso como una obligación de coherencia, transparencia y no contradicción en la actuación de nuestro Estado respecto del inversionista malasio⁶⁴.

b) Caso Emilio Agustín Maffezini (en adelante, Maffezini) en contra del Reino de España

Otro ejemplo de años anteriores y no menos importante es el caso del ciudadano argentino Emilio Agustín Maffezini en contra del Reino de España⁶⁵. Lo relevante en este caso no va ser la razón por la que *Maffezini* presenta su demanda arbitral sino la oportunidad que tenga este de poder demandar. Bajo lo estipulado en el APPRI entre Argentina y España, el cual contiene un periodo de espera (lo que contiene casi todos los acuerdos de inversiones), *Maffezini* estaba impedido de iniciar un arbitraje de inversiones inmediatamente, ya que debía esperar un periodo de consultas (este periodo tiene como finalidad que las partes dentro de la disputa busquen llegar a un acuerdo por una vía consensuada).

Resulta que el tiempo de espera entre el APPRI entre Argentina y España era de un año, por lo que los asesores jurídicos de *Maffezini* solicitaron la aplicación de la CNMF buscando un tratado que tuviera un periodo de espera más corto con el fin de aplicar el beneficio a través de la CNMF. De esta manera se dieron cuenta de que España había firmado un APPRI con Chile en el que se tenía un tiempo de espera menor, en vez de un año solo eran seis meses.

Una vez presentada la acción, el Tribunal resolvió que el beneficio se podía aplicar y no había una razón de texto en el tratado para negar su extensión. En ese sentido, *Maffezini* solo tendría que esperar seis meses y luego de ese tiempo podría iniciar el procedimiento arbitral respecto de los aspectos de fondo.

Esta interpretación que puede parecer muy sencilla, en términos jurídicos, abrió la puerta a la posibilidad de extender la aplicación de la CNMF a los beneficios procesales dentro del AII⁶⁶. Lo que con el tiempo generó que algunos inversionistas se planteasen la posibilidad siguiente: si

⁶⁴ López Escarsena Sebastian, "La Aplicación de la Cláusula de la Nación más favorecida". Revista Chilena de Derecho, VOL 32, N°1, p. 79. 2005.

⁶⁵ Emilio Agustín Maffezini vs. Reino de España, ICSID Case No. ARB/97/7, laudo 25 de enero de 2000.

⁶⁶ KOCH, Alexander. The International of Most-Favored- Nation (MNF) Clauses With Dispute Settlement Provisions in Investment Treaties- A New Continent To Discover?. Master Thesis in the Master of Law Programme "International Commercial Arbitration Law. Stockholm University. 2007, p. 4.

como inversionista y dentro de mi acuerdo de inversión no tengo la posibilidad de recurrir al Arbitraje Inversionista-Estado, en aplicación de la CNMF ¿podría extender la aplicación de este beneficio? Importar el beneficio de otro tratado que si lo tuviera.

Esta coyuntura generó gran malestar entre los Estados quienes en muchos casos habían excluido esta posibilidad dentro de sus tratados con la intención de no recibir demandas internacionales⁶⁷.

c) Caso *Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. (en adelante, Salini) vs. Jordania*⁶⁸;

En este caso se tiene que el APPRI entre Jordania e Italia⁶⁹ excluía el arbitraje Inversionista-Estado en el caso de disputas contractuales. Sin embargo, *Salini* sostuvo que Jordania había suscrito otros AII en donde no se tenía esa exclusión por lo que, en aplicación de la CNMF, debía importarse ese beneficio.

Si bien en este caso el Tribunal falló a favor del Estado, el hecho de que los inversionistas admitan esta posibilidad dentro de su defensa no solo iba a generar gran malestar entre los Estados, sino que, en muchos casos, los mismos empezarían a tomar otro tipo de medidas al respecto. Algunos países han denunciado los procedimientos de arbitraje previstos en los AII y se han retirado parcial o completamente del marco institucional internacional correspondiente.

A estas alturas los Estados habían mostrado su preocupación por casos como el de *Salini con Jordania*, pues ello era algo que los inversionistas nunca habían intentado ni pensado hacer para acceder a un Arbitraje de inversionista- Estado⁷⁰.

Sin perjuicio de las acciones que han venido tomando los Estados a partir de estos fallos producto de diversas razones -fragmentación legislativa e institucional, inexistencia de un solo

⁶⁷ POLANCO, Rodrigo. *Estándares de Tratamiento y Protección de los Acuerdos Internacionales de Inversión (AII) Tercera Sesión*. En Charla: La regulación Internacional de la Inversión Extranjera. Diapositivas. Lima, Octubre, 2014. Pontificia Universidad Católica.

⁶⁸ *Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. vs. The Hashemite Kingdom of Jordan*. Case No. ARB/02/13.

⁶⁹ APPRI entre Jordania y Italia de 2001. Consulta de lista de AII por países. Investment Policy hub. <<http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA/country/103/treaty/2083>>

⁷⁰ FIETTA, Stephen. "Most Favoured Nation Treatment and Dispute Resolution under Bilateral Investment Treaties: Turning Point?". *International Arbitration Law Review*. 2005, volumen 4, p.135.

Tribunal que establezca criterios de observancia obligatoria o, en el peor de los casos, inexistencia una línea jurisprudencial-, los tribunales han seguido emitiendo fallos controvertidos.

d) Caso *Plama Consortium Limited (en adelante, Plama) vs. Bulgaria*⁷¹

Es en este caso donde la problemática en razón a la interpretación de la CNMF alcanza un punto crítico.

El acuerdo de inversión que se aplicaba a esta relación contemplaba la posibilidad de acudir a un arbitraje inversionista-Estado sólo si la inversión superaba una determinada cantidad de dinero. Si la cuantía de la inversión era menor a la impuesta correspondía acudir a los tribunales nacionales. Pero *Plama* observaría que Bulgaria no tiene esta distinción en sus otros All suscritos. Así que, en aplicación de la CNMF, se solicitó el beneficio y se importó el Mecanismo de Solución de Controversias sin necesidad de fijarse como requisito el valor de la inversión.

Como hemos señalado, la reacción de los Estados por la revolución jurisprudencial acaecida esos años fue una reacción muy contraria a la interpretación jurídica impuesta por *Mafezzini*; y, hoy en día, tenemos ciertos casos como son: *Wintershall Aktiengesellschaft vs. Argentina*⁷², *ICS Inspection and Control Services Limited (United Kingdom) vs. Argentina*⁷³ y *Daimler Financial Services AG va. Argentina*⁷⁴, en donde se ha determinado que la interpretación seguida en *Mafezzini* es muy extensiva y que no se puede extender un beneficio procesal si este no estaba considerado inicialmente en el All base. Es decir, no puedo extender un beneficio procesal de un tratado donde no lo hay; hay un requerimiento mínimo para hacer esa extensión y esta es que se haya abierto la posibilidad anteriormente.

Ahora, la razón real no es que exista un cambio de la jurisprudencia basado en que la cláusula no se pueda extender jurídicamente a beneficios procesales. Si se analiza con detalle estos últimos laudos, la diferencia radica, valga la redundancia, en la diferencia de texto. Es decir, si en la redacción de la CNMF nos encontramos con un texto que es muy general para solicitar el

⁷¹ *Plama Consortium Limited vs. Republica de Bulgaria*. Case No. ARB/03/2- CIADI.

⁷² *Wintershall Aktiengesellschaft vs. República de Argentina*. Case No. ARB/04/14 –CIADI.

⁷³ *ICS Inspection and Control Services Limited (United Kingdom) vs. República del Argentina*. Case No. 2010-9- UNCITRAL.

⁷⁴ *Daimler Financial Services AG vs. República de Argentina*. Case No. ARB/05/1 – CIADI.

beneficio del TNMF, no se encontrarán argumentos con los que negarse a la extensión de dicho tratamiento, ya sea sustancial o procesal.

En cambio, si se lee la redacción de la CNMF dentro del texto de un tratado como por el ejemplo el APPRI entre Jordania y Estados Unidos donde se enumera el tipo de beneficios y, más aún, nos fijamos cuáles de esos beneficios son procesales y cuáles sustantivos vamos a poder establecer una clara diferencia.

En ese sentido, los recientes fallos que tienen como una parte a Argentina son fallos en los cuales la controversia estuvo basada en un Tratado bilateral de Inversiones cuya CNMF establece restricciones en su redacción⁷⁵. Ante lo dicho se puede resumir que la CNMF implica *a priori* la extensión de los beneficios que contempla el tratado de referencia, pero el alcance de los mismos va a estar limitado por la redacción específica de la cláusula. En ese sentido, no se

⁷⁵ Wintershall Aktiengesellschaft vs. Argentina: Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

“Artículo 3

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o a las inversiones en las que mantengan participaciones los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, a un Trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

(3) Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio.

(4) El trato acordado por el presente artículo no se extenderá a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos en materia impositiva”.

Caso ICS Inspection and Control Services Limited (United Kingdom) vs. Argentina: Agreement Between The Government Of The United Kingdom Of Great Britain And Northern Ireland And The Government Of The Republic Of Argentina For The Promotion And Protection Of Investments

“Article 3 National Treatment and Most-favored-nation Provisions

(1) Neither Contracting Party shall in its territory subject investments or returns of investors of the other Contracting Party to treatment less favorable than that which it accords to investments or returns of its own investors or to investments or returns of investors of any third State.

(2) Neither Contracting Party shall in its territory subject investors of the other Contracting Party, as regards their management, maintenance, use, enjoyment or disposal of their investments, to treatment less favorable than that which it accords to its own investors or to investors of any third State (...).”.

puede sacar conclusiones con la sola lectura de los títulos de las cláusulas. Por ejemplo; tomando en cuenta que el APPRI entre Perú y Colombia tiene una CNMF y el TLC entre Perú y Estados Unidos tiene una CNMF, si uno de ellos contempla otorgar beneficios procesales ¿tendríamos que asumir que en el otro también se aplican tales beneficios? Pues la respuesta correcta será: depende. Ello es así pues dependerá de la redacción de la cláusula de ambos acuerdos. Esta problemática presentada será desarrollada en el siguiente capítulo en donde se realizará el estudio de los AI suscritos por el Perú.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, no podemos dejar de mencionar que a pesar de que existen criterios establecidos por la CIJ respecto de la interpretación de los alcances de la CNMF, no existe certidumbre a nivel de los arbitrajes internacionales de inversión respecto de lo que puedan considerar los Tribunales Arbitrales en torno a la extensión de la misma.

Pero ¿Cuál es el efecto práctico que nos plantea esta problemática en torno a los alcances de la aplicación de la CNMF en el Derecho Internacional de las Inversiones?

El efecto práctico es que el texto de un acuerdo internacional de inversiones es un texto incompleto, es un texto en movimiento, es un texto que va a ir variando a medida de cuantos acuerdos de inversión el país receptor de la inversión haya celebrado.

En ese sentido, para saber el contenido de los beneficios de un tratado de inversiones será necesario tomar conocimiento del texto de todos los tratados que el Estado receptor de la inversión haya celebrado Solo así se podrá tener una idea concreta de cuál es el nivel de compromiso real que un Estado ha asumido con los inversionistas e inversiones cubiertas por un AI. Es la única manera de saber hasta donde llegó la apertura o restricción de beneficios sustanciales y/o procesales.

Capítulo III:

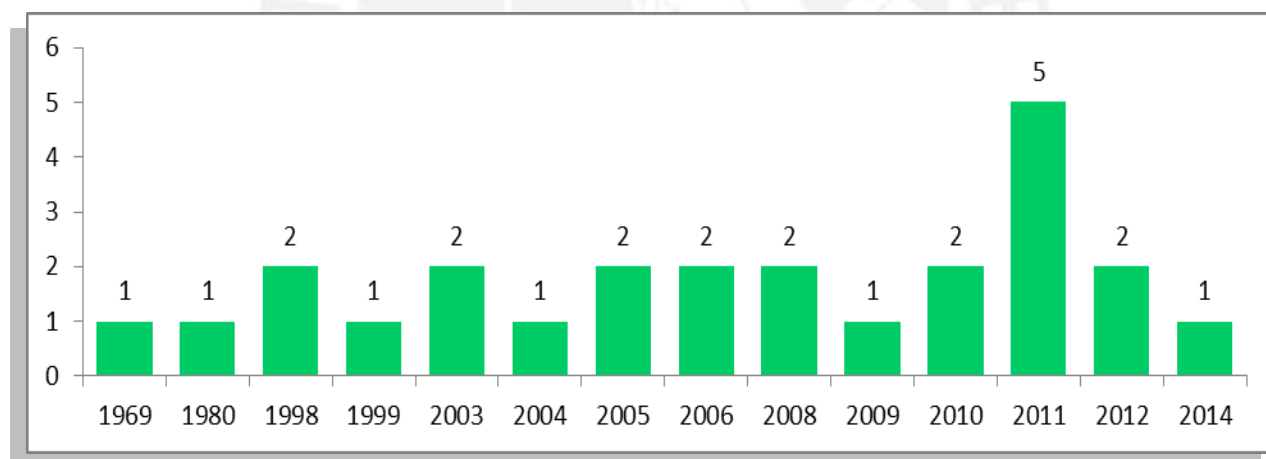
Análisis del caso peruano

3.1 Desarrollo de los Acuerdos Internacionales sobre Inversiones suscritos por el Perú

El primer Acuerdo Comercial referido a la promoción y protección de las inversiones que suscribió el Perú fue en 1969 (grafico 1). Este tratado fue el Acuerdo de Cartagena, en virtud del cual se constituyó la Comunidad Andina y con el cual los países miembros (Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia y Chile) quisieron establecer una política hacia la promoción y protección de las inversiones redactando directrices muy generales respecto de la misma. Anecdóticamente el propósito principal de este régimen no está referido a las inversiones sino a la actividad comercial e integración económica de estos países.

Gráfico 1

Perú: Otros Acuerdos de Inversión



Fuente: UNCTAD

Elaboración: Propia

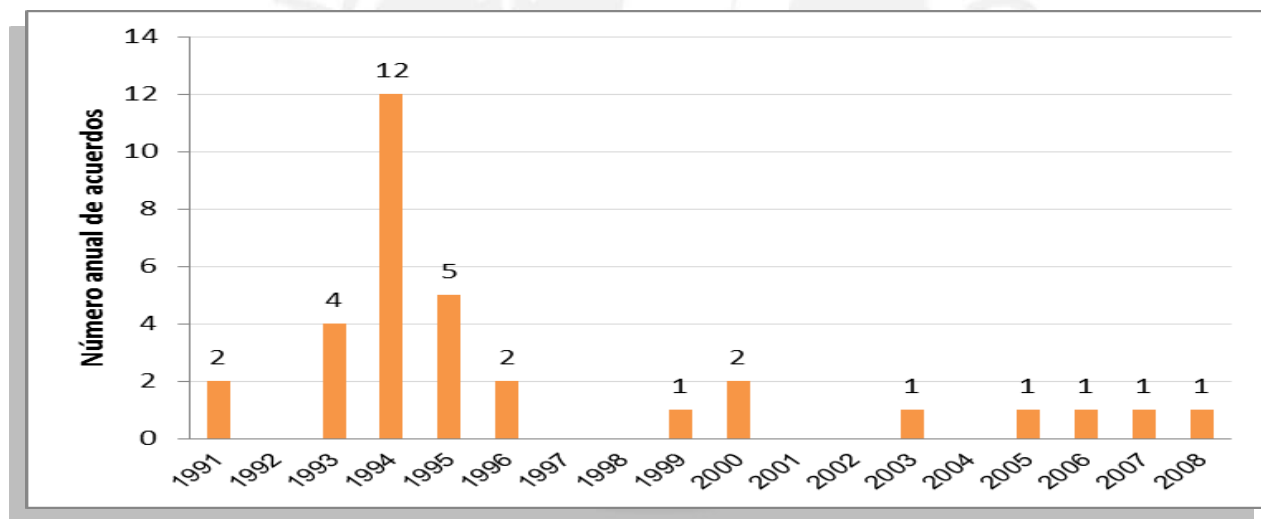
Asimismo, en la década de los noventa se implementaron diversas medidas económicas como parte de una política nacional de liberalización de mercados y reactivación de la economía peruana. Estas medidas se sustentaron básicamente en una reducción de las tasas arancelarias,

la eliminación de barreras comerciales no arancelarias, así como en la suscripción de Acuerdos Comerciales y APPRI, los cuales se incrementaron de manera significativa en ese mismo periodo. Cabe precisar que este tipo de acuerdos representan la mayor parte de acuerdos de inversión suscritos por el Perú hasta el día de hoy.

El Perú ha suscrito a la fecha treinta y tres APPRI de los cuales solo veintinueve se encuentran en vigor (las excepciones son Colombia, Chile, Singapur y Corea del Sur). Los Estados con los que Perú ha celebrado un APPRI son: Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea, Cuba, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Malasia, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tobago, Venezuela.

Gráfico 2

Perú: Acuerdos Bilaterales de Inversión



Fuente: UNCTAD

Elaboración: Propia

El gráfico 2 nos muestra la tendencia en relación a la suscripción de acuerdos Bilaterales de Inversión firmados por el Perú. El primero de ellos fue el Acuerdo suscrito con Tailandia en 1991, luego se observa una concentración de firma de acuerdos en el año 1994 donde alcanza su punto más alto al llegar a doce acuerdos en total; como hemos señalado, esta situación fue

producto de las medidas de liberalización económicas que se tomaron durante el primer Gobierno de Alberto Fujimori.

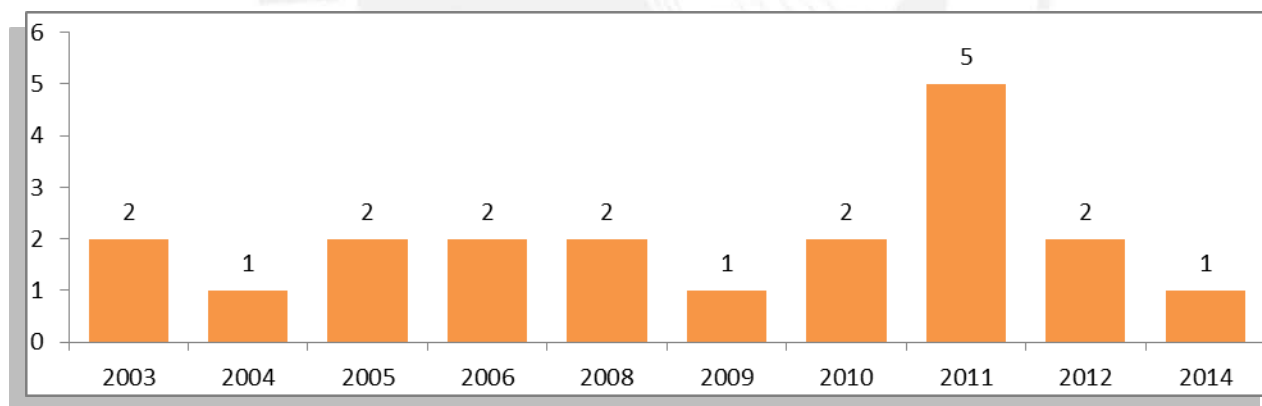
En los años siguientes se podrá ver que esta tendencia irá disminuyendo paulatinamente hasta ver su fin en el 2008 con la suscripción del Acuerdo Bilateral de Inversión firmado con Japón.

Esta tendencia a la baja de la firma de Acuerdos Bilaterales de Inversión no demuestra una desaceleración de la firma de Acuerdos Internacionales de Inversión en los últimos años, todo lo contrario, lo único que ha cambiado es el instrumento internacional en donde los temas de Inversión vienen siendo tratados.

A nivel internacional, y para el caso específico del Perú a partir del 2003, se dará inicio aun proceso de firma bilateral y multilateral de acuerdos que son conocidos por ser acuerdos de base amplia ya que el tópico de inversiones no será, en muchos casos, lo único a tratarse dentro del acuerdos y, en algunos casos, tampoco será el tópico principal (grafico 3).

Gráfico 3

Perú: TLC con Capítulo de Inversión



Fuente: UNCTAD

Elaboración: Propia

En el 2003, el Perú suscribe con Tailandia el Acuerdo Marco para una Asociación Económica más cercana, el mismo que en su Artículo 4 contempla el compromiso de promover las inversiones entre las partes; asimismo, este artículo en su numeral 2 señala que dicha

disposición deberá ser interpretada en conformidad con el el Acuerdo para la Promoción y Protección de las Inversiones suscrito por ambas partes en 1991. Luego este Acuerdo Marco será ampliado por el Protocolo para liberalización del Comercio de Mercancías y la Facilitación del Comercio del año 2005 y sus protocolos adicionales (acuerdos de naturaleza principalmente comercial). Posteriormente, se iniciaría con la celebración del APC con Estados Unidos lo que sería tendencia a nivel internacional (gráfico 4) de negociación y del Perú en los próximos años; que es la firma de Acuerdos Comerciales con Capítulos de Inversión, los mismos que hemos incluido en el grupo de “otros acuerdos de inversión” (gráfico 5).

Grafico 4:

Tendencia de firma de AII a nivel mundial 1980-2015



Fuente: UNCTAD, World Investment Report 2016

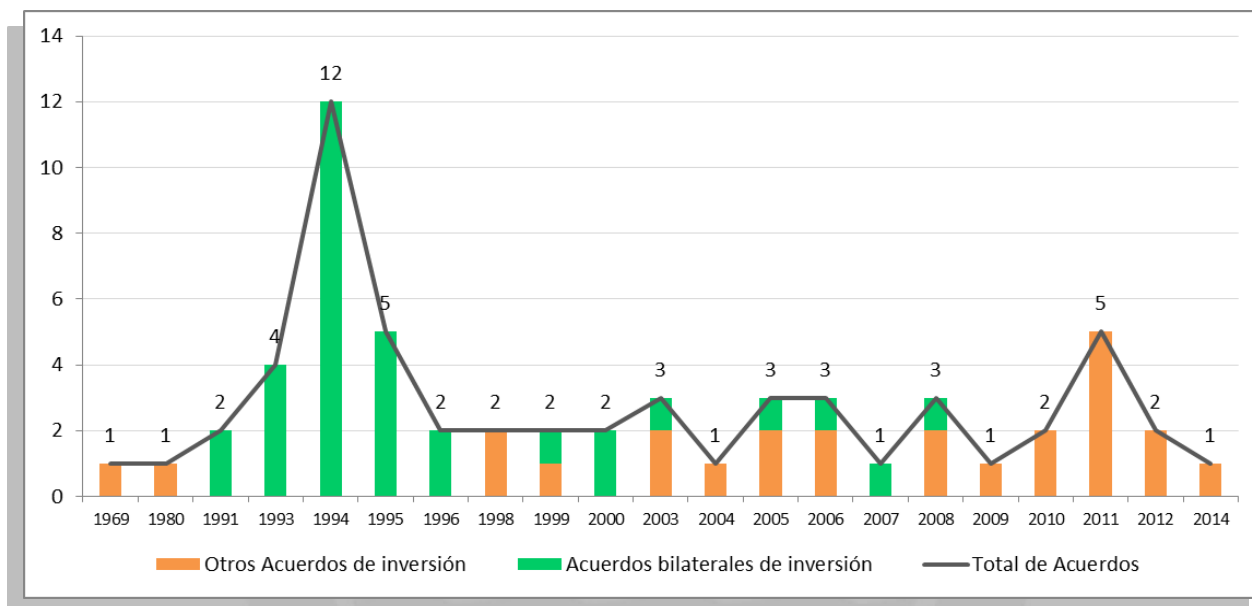
Esta tendencia alcanzará su punto más alto el 2011(grafico 5) cuando el Perú suscribió cinco Acuerdos Comerciales con capítulos de Inversión, esto fue con México, Costa Rica, Panamá, Japón y Guatemala.

Esta variedad en la concreción de instrumentos jurídicos que regulan la materia de inversiones a nivel Internacional generará y obligará, dependiendo del Estado negociador, a que se realice un

estudio y/o revisión detallada y en conjunto de los diversos instrumentos jurídicos que regulen esta materia.

Gráfico 5

Tendencia de firma de AI del Perú 1969-2014



Fuente: UNCTAD

Elaboración: Propia

Una muestra de ello son los países de Chile, Colombia, Corea del Sur y Singapur con los que inicialmente se tenía suscritos Acuerdos para la Promoción y Protección de las Inversiones, pero que; sin embargo, fueron dejados sin efecto a propósito de la suscripción de Acuerdos posteriores sobre Promoción Comercial con capítulos de Inversión (con excepción al APPRI suscrito con Colombia el 11 de diciembre de 2007 y que entró en vigencia el 30 de diciembre de 2010).

Pero esta situación no se ha repetido con todos los países con los que el Perú ha suscrito Acuerdos para Promoción y Protección de las Inversiones y Acuerdos de Promoción Comercial,

como es el caso de Japón, China y los países miembros del AELC (Noruega, Suiza, Islandia y Liechtenstein).

En el caso del Japón, el artículo 2 del Capítulo 1 de nuestro Acuerdo de Asociación Económica señala que en relación al Acuerdo para Promoción y Protección de las Inversiones antes suscrito, su integración con este Acuerdo será *mutatis mutandi*. Lo que nos obliga hacer una interpretación conjunta de las disposiciones de ambos acuerdos.⁷⁶

En el caso de China, el párrafo 2 del artículo 3 del Capítulo 1 del Tratado de Libre Comercio suscrito con el Perú que hace referencia a la relación del Tratado con otros acuerdos internacionales señala que *“En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y cualquier otro tratado del que las Partes sean parte, las Partes deberán consultarse entre sí de inmediato para buscar una solución mutuamente satisfactoria de acuerdo con las reglas de interpretación del derecho internacional público”*.⁷⁷

En el caso del Acuerdo Comercial firmado con los países del AELC la situación varía, ya que solo Noruega y Suiza mantienen APPRI vigentes, lo que no es el caso de Islandia y Liechtenstein, con los que no se han suscrito este tipo de acuerdos. Pero para el caso específico de Noruega y Suiza, el Acuerdo Comercial suscrito con nuestro país contiene en su artículo 5.7 de su Capítulo de Inversiones una disposición que obliga a las partes realizar interpretaciones conjuntas, al señalar que *“las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo otros acuerdos internacionales de inversión, del que Perú y un Estado AELC sean partes”*.⁷⁸

En el caso del Acuerdo para Promoción y Protección de las Inversiones firmado con Canadá, el mismo no se derogó, técnicamente, sólo suspendió sus efectos mientras que el Acuerdo

⁷⁶ Acuerdo de Asociación Económica entre el Perú y Japón. Acuerdos Comerciales del Perú. <http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=90&Itemid=113>

⁷⁷ Tratado de Libre Comercio entre el Perú y China. Acuerdos Comerciales del Perú. <http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=42&Itemid=59>

⁷⁸ Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio. Acuerdos Comerciales del Perú. <http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=85&Itemid=108>

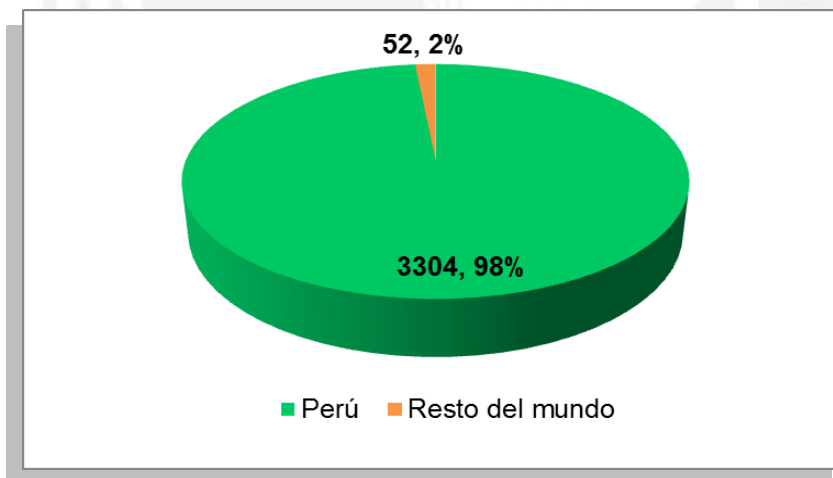
Comercial suscrito también por Perú y Canadá estuviera vigente conforme lo determina el art. 845 del Acuerdo, relativo a su relación con otros tratados.⁷⁹

En atención a lo expuesto líneas arriba, podemos decir que el Perú tiene una naturaleza variada de Acuerdos Internacionales referidos a la inversión y que en más de un caso demandará una interpretación conjunta de estos instrumentos jurídicos cuando se trate de analizar la extensión de la CNMF en estos acuerdos.

Sin perjuicio de ello, también debemos señalar que el Perú dista de ser uno de los países con mayores AII suscritos; el Reporte Mundial sobre Inversiones de la UNTACD del 2016 señaló que sólo en el 2015 se habían suscrito 31 nuevos tratados haciendo un total de 3304 acuerdos, de los que el Perú solo representa un 2% (gráfico 6). Esto se puede deber a que, a pesar de las medidas de liberalización de nuestra economía, seguimos siendo una economía pequeña frente a otros casos como Estados Unidos, Alemania o los países miembros de ASEAN.

Gráfico 6

Participación del Perú en la suscripción de AII 2016



Fuente: UNCTAD

Elaboración: Propia

⁷⁹ Tratado de Libre Comercio Perú – Canadá. Acuerdos Comerciales del Perú. <http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=60&Itemid=83>

Después de haber realizado un reconocimiento general de los Acuerdos Internacionales de Inversión suscritos por el Perú, en atención a esta necesidad justificada en nuestra capítulo dos de poder determinar hasta dónde llegan los compromisos asumidos por nuestro Estado si es que se realizara una aplicación extensiva de los alcances de la CNMF, creemos que es importante entrar a describir la redacción al detalle de la cláusula en estos instrumentos jurídicos.

Para ello y por razones metodológicas se ha seleccionado un grupo de acuerdos en razón al socio negociador; es decir, tomando en cuenta las diferencias culturales y económicas de los Estados con los que hemos suscrito AII.

En ese sentido, hemos decidido tomar una muestra de la CNMF dentro de un AII con un país asiático, otro europeo y finalmente norteamericano. Asimismo, hemos agregado a esta lista el único Acuerdo suscrito por el Perú que no contiene la CNMF con el fin de explicar las consecuencias de ello. Finalmente estos acuerdos han sido divididos en dos etapas temporales marcadas en la política de negociaciones del Perú. La primera está inmersa en los Acuerdos Bilaterales de Promoción a las Inversiones de la década de los noventa y la segunda tiene su inicio con la firma del TLC entre Perú y Estados Unidos.

3.2 Las características de la CNMF en AII suscritos por el Perú

En el caso del Perú, la suscripción de AII a lo largo de los años no ha sido sostenida y ha sido muy variada; sin embargo, dentro de esta variedad hemos encontrado elementos de coincidencia que nos han permitido agrupar a los AII suscritos por el Perú en dos etapas particulares.

3.2.1 Las características de la CNMF en AII anteriores a la firma del Acuerdo de Promoción Comercial Perú y Estados Unidos (APC): la primera etapa

Esta primera etapa comprende el análisis de la CNMF en los Acuerdos Internacionales de Inversión firmados en la década de los noventa (gráfico 2). Para efectos de este estudio se ha seleccionado dos de ellos: el primero es el Convenio sobre Promoción y Protección de las Inversiones firmado con Tailandia y el segundo es el Convenio sobre Promoción y Protección de las Inversiones firmado con Francia.

Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y El Gobierno del Reino de Tailandia sobre Promoción y Protección de Inversiones

Este convenio fue celebrado entre el Perú y Tailandia y fue el primer Acuerdo Bilateral de Inversiones suscrito por nuestro país, el mismo que fue firmado en Bangkok por los mandatarios de los dos países el 15 de noviembre de 1991, entró en vigor ese mismo día, y se encuentra vigente hasta la fecha.

La primera parte de este Acuerdo contiene disposiciones de carácter sustantivo como son: ámbito de aplicación de la inversión, promoción y protección de inversiones, tratamiento a la inversión, excepciones, expropiación, compensación por pérdidas, transferencia de capitales y subrogación.

La segunda parte contiene los preceptos de carácter procedimental: solución de controversias entre las partes contratantes y solución de controversias inversionista-Estado; además de señalar el plazo de vigencia del Acuerdo.

Es en la primera parte de los AII, de naturaleza sustantiva, donde suele contemplarse la descripción de la CNMF. Es así que el artículo 4 del APPRI con Tailandia señala que:

“TRATAMIENTO A LA INVERSIÓN.

*(a) Las inversiones de los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, así como los beneficios provenientes de las mismas, recibirán un **tratamiento justo y equitativo y no menos favorable** que lo acordado respecto de las **inversiones y beneficios de los nacionales** y sociedades de esta Parte Contratante o de **cualquier tercer Estado**.*

*(b) Cada Parte Contratante acordará en su territorio a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en relación a la **administración, uso, goce o disposición** de sus inversiones, un **tratamiento justo y equitativo y no menos favorable** que el que acuerda a sus propios **nacionales y sociedades o a los nacionales** y sociedades de cualquier **tercer Estado**.*

(c) Todas las disposiciones de este Convenio relativas al otorgamiento del trato no menos favorable que aquel acordado a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado serán

interpretadas en el entendido que tal trato será acordado inmediata e incondicionalmente...” (El resaltado es nuestro).

Podemos apreciar que es una cláusula bastante genérica y que reúne varios conceptos en sí misma.

El primer párrafo nos muestra dos conjugaciones interesantes: la primera es la conjugación entre Trato Justo y Equitativo y el concepto de Tratamiento no menos favorable, haciendo una distinción entre uno y otro; y la segunda es la que ocurre al juntar el concepto de Trato Nacional y TNMF. Esta última característica se repite a lo largo de los primeros acuerdos firmados por el Perú en la década de los noventa.

Esta primera parte nos muestra que el Perú no estaría exento a las tendencias extranjeras, y por ende tampoco estaría exento a los problemas que vienen con ellas; a nivel internacional todavía no había sucedido lo de *Metaclad*⁸⁰, y el principio del Trato Justo y Equitativo se encontraba en la búsqueda de ser reconocido como un mayor estándar de tratamiento a la simpleza del tratamiento no menos favorable. Con esta distinción se pretende dar un *plus* en el tratamiento de la inversión extranjera, producto de la política de liberalización de las inversiones que estaba adoptando el Estado en ese momento (década de los noventa).

Por su parte, el segundo párrafo de esta cláusula delimita la protección de las inversiones a su administración, uso, goce y disposición. Como es evidente, no incluye la etapa del establecimiento de las inversiones, concepto que será desarrollado en el TLC con Estados Unidos y en algunos acuerdos posteriores a este.

⁸⁰ Metalclad Corporation vs. Estados Unidos Mexicanos, CIADI, caso no. ARB (AF)/ 97/1, laudo, 30 de agosto de 2000. Este caso se refería a una controversia sobre la construcción de una instalación de desechos peligrosos por parte de la empresa estadounidense Metaclad. El vertedero estaba situado en Guadalcázar (Estados de San Luis Potosí). Pese a que se obtuvo la autorización estatal y federal, el proyecto se enfrentó a la resistencia local y, tras realizarse la construcción, las autoridades municipales denegaron el permiso para la construcción de la planta. Las manifestaciones públicas en contra de la empresa debido a los efectos medioambientales nocivos en las áreas circundantes bloquearon el evento de la inauguración. En setiembre de 1997, mientras se trataba de encontrar una solución a nivel federal, estatal y municipal, tras el aviso de intención de arbitraje, el Gobernador del Estado de San Luis Potosí declaró la zona reserva ecológica para la protección de una especie rara de cactus. Esto impidió efectivamente el funcionamiento de las instalaciones. El CIADI llegó a dos conclusiones importantes: por un lado determinó que México no había garantizado un trato justo y equitativo en forma de un “marco transparente y previsible para la inversión y la planificación del inversionista; por otro lado, interpretó la definición de expropiación indirecta, lo que resultó más controvertido, ya que subrayó la tensión entre la protección del inversionista extranjero y el espacio de Política Nacional. En casos posteriores de solución de controversias entre los inversionistas y el Estado en el marco del TLCAN se consideró que existían límites para asimilar las medidas regulatorias a la expropiación indirecta; no obstante, principalmente a solicitud del Estados Unidos se aclararon conceptos de Trato Justo y Equitativo y expropiación indirecta con objeto de guiar a los tribunales arbitrales en sus interpretaciones.

Adicionalmente, esta cláusula reúne, en un mismo párrafo, el Trato Justo y Equitativo y la CNMF, lo que para el caso de Chile fue elemento suficiente para que lo demandaran ante un arbitraje de inversiones por el caso *MTD* (ver segundo capítulo).

Con esto no queremos decir que en el caso del Perú se tengan que generar necesariamente las mismas consecuencias. Como hemos visto anteriormente, en el Derecho Internacional de las Inversiones, debido a su fragmentación, la interpretación de conceptos como la CNMF deberá limitarse caso por caso.

Sin embargo, no podemos dejar de resaltar la generalidad con la que la CNMF está redactada en este Acuerdo. Asimismo, cabe señalar que la agrupación de conceptos solo hace más fácil la interpretación extensiva de los mismos. Siendo susceptibles de mayores valoraciones a las inicialmente contempladas al momento de su redacción.

Finalmente, el Artículo 10 de la parte procesal de este Acuerdo hace referencia de modo superficial, si lo comparamos con Acuerdos más recientes (TLC entre Perú y EEUU), a la solución de controversias entre Inversionista- Estado, señalando que en caso ambas partes contratantes sean miembros del CIADI podrán someter cualquier controversia, surgida en el marco de este acuerdo, a conciliación o arbitraje conforme a sus disposiciones.

Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y El Gobierno de la República Francesa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones

Este Acuerdo bilateral fue celebrado entre Perú y Francia el 06 de octubre de 1993, en París, y entró en vigor el 30 de mayo de 1996, el mismo que se encuentra vigente hasta la fecha.

A diferencia del Acuerdo con Tailandia, este Acuerdo solo muestra una numeración de artículos, más los mismos no tienen un título particular al que hagan referencia; si perjuicio de ello, se puede distinguir una parte con disposiciones de carácter sustantivo como son: ámbito de aplicación, protección y tratamiento de las inversiones, excepciones, expropiación, transferencia de capitales; y otra parte con conceptos procesales: solución de controversias entre las partes contratantes y solución de controversias inversionista-Estado; además de señalar el plazo de vigencia del acuerdo.

En la primera parte, en lo que se refiere a CNMF, el artículo 4 señala que:

“Cada Parte Contratante otorga, en su territorio y en su área marítima, a los nacionales o a las sociedades de la otra parte, en lo que concierne a sus inversiones y actividades ligadas a estas inversiones, un tratamiento no menos favorable que aquel acordado a sus nacionales o sociedades, o el tratamiento acordado a los nacionales o a las sociedades de la nación más favorecida, si este último es más favorable. A este respecto, los nacionales autorizados a trabajar en el territorio y en el área marítima de una de las partes contratantes gozarán de las facilidades materiales apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales. Sin embargo, este tratamiento no se extiende a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de un tercer Estado, en virtud de su participación o de su asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional. Las disposiciones de este artículo no se extienden a los asuntos tributarios”. (el resaltado es mío)

Notamos que de manera similar al Acuerdo Internacional de Inversiones con Tailandia, también existe una aglomeración de principios básicos: se vuelve a juntar Trato Nacional y TNMF en una misma cláusula. Además, la fórmula adoptada es más amplia que la negociada con Tailandia dado que se hace referencia al trato más favorable relativo a las inversiones y se extiende su alcance a las “actividades ligadas a estas inversiones”. Dicho concepto no ha sido definido dejándolo a la interpretación caso por caso.

De la misma manera, el acuerdo tampoco hace referencia al “establecimiento” de las inversiones; sin embargo, no podemos señalar con certeza que este acuerdo no lo pueda incluir a propósito de una aplicación extensiva de la CNMF, tomando en consideración que se tendría que especificar que se ha querido decir con “actividades ligadas a estas inversiones”. Debido a que esta cláusula contiene una redacción más amplia en comparación con una redacción más taxativa o de la lista objetiva que establece la CNMF del acuerdo con Tailandia que al referirse al tratamiento de la inversión precisa lo siguiente: “administración, uso, goce o disposición”.

También se hace exposición del tratamiento que obtengan los nacionales en el ejercicio de sus actividades profesionales; beneficio que tampoco encontramos redactado de manera conjunta en otras CNMFs de los acuerdos de Inversión.

Adicionalmente se excluye a los inversionistas y a las actividades ligadas a su inversión de la aplicación de Trato Nacional y CNMF en razón a una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional. La introducción de esta limitación se debería al hecho de que ambas partes formaban parte de acuerdos comerciales regionales de amplio alcance (la Unión Europea y la Comunidad Andina) y se buscaba evitar que los beneficios otorgados dentro de tales acuerdos se extendieran a través del acuerdo bilateral. Esta forma de redacción refleja una política de Estado en materia de inversiones en el sentido de que la obligación asumida en el marco de la CNMF no extenderá automáticamente las ventajas concedidas por el país en otros acuerdos comerciales existentes. Este tipo de excepciones permite al país miembro del AII mantener un margen de maniobra y flexibilidad para otorgar un mejor trato a los inversionistas de los países que conforman dichos acuerdos comerciales regionales en comparación con los beneficios otorgados bajo el AII.

Finalmente, se precisa que las disposiciones de ese artículo no se extienden a asuntos de carácter tributario. Esta última premisa y única excepción será una característica común en los Acuerdos de Inversión de esta primera etapa.

3.2.2 Las características de la CNMF posteriores a la firma del Acuerdo de Promoción Comercial Perú y Estados Unidos (APC) en los Tratados de Libre Comercio: la segunda etapa

Esta segunda etapa comprende el análisis de la CNMF de dos de los Acuerdos Internacionales de Inversión firmados en los primeros años del dos mil: el primero es el Acuerdo de Promoción Comercial Perú y Estados Unidos más conocido como APC y el segundo es el Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Acuerdo de Promoción Comercial Perú y Estados Unidos (APC) - Capítulo X

El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Perú se firmó en Washington D.C. el 12 de abril de 2006; y está en vigor a partir del 1 Febrero 2009. Asimismo, este Tratado tuvo un Protocolo de Enmienda, que fue suscrito el 25 de junio de 2007.

Este fue el primer acuerdo bilateral de amplia base firmado por el Perú, ya que va a comprender una cantidad importante de sectores económicos, los cuales son: Trato Nacional y Acceso a

Mercados, Textiles y Vestido, Reglas de Origen, Administración Aduanera y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Defensa Comercial, Contratación Pública, Inversión, Comercio Transfronterizo de Servicios, Servicios financieros, Políticas de Competencia, Telecomunicaciones, Comercio Electrónico, Derechos de Propiedad Intelectual, Laboral, Medio Ambiente, Transparencia, Fortalecimiento de Capacidades Comerciales, Solución de Controversias.

El Tratado está conformado por veintitrés capítulos, además de anexos y compromisos complementarios. Nuestro estudio se centrará en el capítulo X relativo a las Inversiones, el cual está dividido en tres secciones: Inversión, Solución de Controversias Inversionista- Estado y definiciones.

Conforme a información del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada del Perú, este capítulo fue diseñado con el fin de establecer un clima de certeza y seguridad para las inversiones realizadas entre el Perú y Estados Unidos y a su vez ofrecer un sistema mediante el cual un inversor en particular, o en representación de una empresa, pueda someter su reclamación contra el Estado anfitrión al arbitraje internacional⁸¹.

Al final del capítulo se podrá comprender que lo que logró este Tratado fue la efectiva consolidación de preceptos internacionales que ya se habían recogido en Acuerdos Internacionales de Inversión anteriores suscritos por EEUU y que van a encontrar su ratificación en este acuerdo.

Pero entrando al detalle de lo referido en este capítulo, podemos ver que se recogen una amplia variedad de disposiciones tanto sustantivas como procesales:

Sección A del Capítulo X- Derechos Sustantivos

- Trato Nacional
- Trato de Nación Más Favorecida
- Nivel Mínimo de Trato

⁸¹ Página institucional PROINVERSION
<<http://www.proinversion.gob.pe/modulos/JER/PlantillaStandard.aspx?are=0&prf=1&jer=6993&sec=16>>

- Expropiación e Indemnización
- Transferencias
- Requisitos de Desempeño
- Altos Ejecutivos y Juntas Directivas
- Medio Ambiente
- Denegación de Beneficios
- Medidas Disconformes

Sección B del Capítulo X- Derechos Procesales:

- Consultas y Negociación
- Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje
- Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje
- Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes
- Selección de los Árbitros
- Realización del Arbitraje
- Transparencia
- Derecho Aplicable

Pero volviendo al tema materia de este estudio nos interesa precisar cuáles son los alcances de la CNMF⁸² en este capítulo la misma que está redactada de la siguiente manera:

“Artículo 10.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte **un trato no menos favorable** que el que conceda, **en circunstancias similares**, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte en lo referente **al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.**

⁸² Teniendo en cuenta que este tipo de acuerdos de inversión están fuera del alcance de la OMC, la CNMF incondicional e inmediata prevista en el artículo I del GATT no aplica a este tipo de acuerdos. Cada AII prevé una regulación de la CNMF que ambas partes acuerdan y se tendrá que aplicar teniendo en cuenta dicho su alcance específico en cada acuerdo.

2. *Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en **circunstancias similares**, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier país que no sea Parte en lo referente al **establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.***” (el resaltado es mío)

En primer lugar, se puede observar que existe un artículo en el que se hace referencia a este principio de forma independiente al Trato Nacional que se encuentra en el artículo 10.3 y el Nivel del Trato mínimo que se encuentra en el artículo 10.5. Esto que puede parecer muy sencillo en términos de mantener un orden en los conceptos y principios que recoge el acuerdo, y que se logra manteniendo la independencia de artículos; fue justo la diferencia que no se encuentra en los Acuerdos Internacionales de Inversión de la década de los noventa, razón suficiente para que se produjeran arbitrajes internacionales de inversión como se detalló en el segundo capítulo de este estudio.

Seguido de ello, se precisa el requisito de circunstancias similares para las inversiones; y se establece una lista objetiva más no excluyente del ámbito de protección de la inversión la misma que será protegida desde su establecimiento y durante su adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición.

Finalmente este artículo contiene una excepción que viene detallada a través de un pie de página en el segundo párrafo de la cláusula. Esta excepción tiene como principal función proteger al Estado frente a un Arbitraje Inversionista-Estado que no haya dispuesto ante otro tercer Estado. La redacción es la siguiente:

*“2 Para mayor certeza, el trato “con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones”, a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del Artículo 10.4, **no incluye mecanismos de solución de controversias**, tales como los señalados en la Sección B, que **se encuentren estipulados en acuerdos internacionales comerciales o de inversiones**”.* (El resaltado es mío).

¿Hasta qué punto se puede extender la aplicación de la CNMF? ¿Debe abarcar sólo aspectos sustantivos o incluir los procedimientos de solución de controversias? Esta es una cuestión que ha suscitado el debate en materia de inversiones. En este sentido, esta excepción es una clara

respuesta a la problemática surgida por la amplia extensión en la interpretación de la CNMF en los Acuerdos Internacionales de Inversión en sus aspectos procesales y fue un requisito indispensable en la discusión del mismo al momento de negociar este capítulo. Este APC adopta una posición clara en ese sentido. Al parecer todavía se tenían ciertas reservas de incluirlo directamente en el texto del acuerdo, lo que no impidió que se contemplara dentro de un pie de página. Sin perjuicio de ello, esta excepción se incluiría posteriormente como parte del texto del Acuerdo como fue el caso del APRI suscrito con Japón en el 2008.

Con respecto a la relación del TLC con otros acuerdos, en el artículo 1.2 del Capítulo 1 señala que las Partes contratantes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que sean parte.

Pero los alcances de la CNMF que hemos explicado no es lo único relevante del capítulo X. De hecho hubo temas adicionales que se trataron con mayor interés, ello debido a que en el proceso de negociación del TLC con Estados Unidos fue este último país quien propuso la discusión del modelo de Texto del Acuerdo Comercial que ellos ya habían discutido en la negociación del NAFTA y que pone su atención en los siguientes puntos:

“Exigían a los inversionistas y sus inversiones cubiertas (es decir, la inversión extranjera de un nacional o empresa de una de las partes del acuerdo en el territorio de la otra parte) recibieran un trato favorable como que la parte receptora dada a sus propios inversionistas e inversiones o a inversionistas e inversiones extranjeras de un tercer país. En el acuerdo generalmente se proporcionaba el mejor trato nacional o de la nación más favorecida durante la vigencia de la inversión extranjera, desde el establecimiento o adquisición, pasando por la administración, operación y expansión, hasta su finalización.

Establecen límites claros acerca de la expropiación de las inversiones extranjeras y preveían el pago de una compensación pronta, justa y efectiva cuando ocurría la expropiación.

Preveían la posibilidad de transferir fondos relacionados con la inversión extranjera hacia fuera y dentro del país receptor de la demora y empleando el tipo de cambio del mercado.

Restringían la imposición de prescripciones en materia de resultados, como las metas de contenido nacional o las cuotas de exportación, como condición para el establecimiento, adquisición, expansión, gestión, dirección u operación de la inversión extranjera.

Otorgaban a las inversiones extranjeras de cada parte el derecho de someter una controversia sobre inversión extranjera con el gobierno de la otra parte a un proceso de arbitraje internacional. No había obligación de recurrir a los tribunales del propio país”⁸³

Como se puede ver del detalle de beneficios principales del modelo, ninguno de ellos tiene que ver con una restricción o ampliación en torno a la aplicación de la CNMF. Esto obedece a que la atención en la redacción del capítulo de Inversiones estaba centrada en otros temas.

El caso del capítulo X del APC se centró en los conceptos de expropiación, establecimiento de la inversión, medidas disconformes, solución de controversias e indemnización; conceptos de suma importancia en sí mismos y por su relación directa con los alcances de la aplicación de la CNMF como lo ha dejado ver la jurisprudencia y conforme lo hemos detallado en nuestro segundo capítulo razón por la cual nos es imprescindible desarrollarlos.

En lo que respecta a la expropiación, los países se comprometen a no expropiar o nacionalizar una inversión, directa o indirectamente, salvo que sea por propósito público, de manera no discriminatoria, mediante pago pronto y efectivo de indemnización y con apego al debido proceso y al nivel mínimo de trato establecido en el acuerdo⁸⁴.

Pero referido a este tema el problema vino con el requerimiento de Estados Unidos del reconocimiento de los alcances del concepto expropiación indirecta como parte de la costumbre internacional, que constituía una calificación de expropiación indirecta mucho más detallada del modelo que EEUU había asumido con el NAFTA; era una versión mejorada, la que respondía a la legislación interna de Estados Unidos y que tiene que ver directamente con su potestad regulatoria⁸⁵.

⁸³ MODELO DE TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN DE ESTADOS UNIDOS. MORTIMORE, Michael. “Arbitraje Internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y El Estado en acuerdos Internacionales de Inversión: desafíos para América Latina y El Caribe”. Cepal- Serie Desarrollo Productivo. Santiago de Chile, 2009, número 188, p. 22.

⁸⁴ DE LA FLOR, Pablo. “El TLC Perú-Estados Unidos: riesgos y oportunidades”. En PERALES, José Raúl y Eduardo MORÓN (eds.). *La economía política del tratado de libre comercio entre Perú y Estados Unidos*. Washington D.C: Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2010, p. 74.

⁸⁵ MORTIMORE, Michael. “ob. cit.”, p. 8.

Lo que aquí se discutió fue que si bien la expropiación indirecta no es como tal una expropiación física, no existe una posesión material de la inversión, sin embargo, esta genera efectos económicos equivalentes; razón por la cual Estados Unidos quería incluir este concepto en el acuerdo.

En el caso del Perú, cuando se tiene una economía tan liberalizada en muchos aspectos referimos a las posibles consecuencias de incluir un estándar bastante amplio del término expropiación indirecta podría parecer irrelevante. En palabras de Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos, “para el equipo negociador peruano era de suma importancia no asumir que este estándar era un concepto generalizado y convalidado por el régimen internacional consuetudinario de las inversiones”.⁸⁶

Es decir, para el Perú no existía una práctica generalizada respecto a la expropiación indirecta, y en todo caso sólo estaba dispuesto a asumir ese estándar como consecuencia de una negociación y no porque sea un principio reconocido por el Derecho Internacional Consuetudinario.

La “limitación” aquí alude a no incluir una referencia en el AI en términos que la regulación sobre expropiación indirecta constituye Derecho internacional consuetudinario. Como tal, lo que buscaba el Perú era evitar reconocer esta regulación de expropiación indirecta como costumbre internacional a fin de prevenir su aplicación general; es decir, más allá de la aplicación inter partes de un tratado). En ese sentido, se quería evitar que terceros Estados o inversionistas pudieran invocar esta regulación en futuros arbitrajes contra el Perú producto de su reconocimiento como norma de Derecho internacional consuetudinario. En ese sentido, debe aclararse aquí que una cosa es el alcance extensivo y generalizado de una norma de derecho internacional consuetudinario (que NO depende de una CNMF), y otra es la posibilidad de extender la aplicación de un estándar de tratamiento de las inversiones de un tratado a otro en virtud de la CNMF.

Asimismo, consideramos que esta limitación también nos prevenía que otro tercer Estado en aplicación de la CNMF solicite el reconocimiento de este concepto como tal, haciéndonos vulnerables ante un arbitraje Inversionista-Estado con otro Estado, por lo que se optó por eliminar de los artículos de Expropiación Indirecta la referencia a dicho principio como parte del

⁸⁶ VALDIVIEZO BENITES, Claudia. Transcripción 2. Entrevista del 27 de abril de 2015 a Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.

Derecho Internacional Consuetudinario. Si se revisa con detenimiento el modelo de All estadounidense posterior al NAFTA se podrán notar las diferencias en ese capítulo.

Otro concepto importante que se discutió dentro de los artículos de expropiación fueron las medidas referidas al bienestar público. Lo que fue materia de discusión aquí fue que no se podía considerar como expropiación las medidas que puedan tomar los Estados en razón de mantener el bienestar público ante una determinada situación (teniendo en consideración para su aplicación que se trate de medidas no discriminatorias); esto ha quedado detallado en el último párrafo del artículo 3 del Anexo 10-B referido a la actividad regulatoria del Estado; la que no incluye una lista cerrada de supuestos al respecto.

En lo que respecta al establecimiento, el capítulo de inversión otorga protección a los inversionistas y a las inversiones realizadas por éstos respecto de medidas que adopte cualquiera de los Estados, aunque no extiende tal protección a cualesquiera actos o hechos que cesaron de existir o que ocurrieron antes de la entrada en vigencia del tratado, sujeto a algunas disposiciones particulares que especifica el propio capítulo.

De manera similar, se establece como principio rector la no discriminación para las partes quienes deben, como mínimo, otorgar a las inversiones y los inversionistas del otro país el mismo trato que a los nacionales, y en caso de que uno de los países otorgue un mejor trato a un tercer país, inmediatamente tiene que extender el mismo nivel de trato a las inversiones y los inversionistas del otro país miembro del acuerdo (trato de nación más favorecida). Igualmente, las partes se comprometen a no supeditar el establecimiento, la expansión, la administración, la conducción, la operación, la venta u otra disposición de una inversión al cumplimiento de requisitos de contenido nacional o requisitos similares.

En lo que respecta a las medidas disconformes se establece el enfoque de liberalización. Así, se lista cualquier medida inconsistente con los principios de no discriminación o con los requisitos de desempeño, salvo las medidas del ámbito local, que se pueden mantener sin necesidad de ser listadas. Toda restricción vigente no listada se entenderá como liberalizada.⁸⁷

⁸⁷ DE LA FLOR, Pablo. "El TLC Perú-Estados Unidos: riesgos y oportunidades". *La economía política del tratado de libre comercio entre Perú y Estados Unidos*. Woodrow Wilson International Center for Scholars. Washington. p 74.

Fue la adopción de medidas disconformes lo que planteó un reto al equipo negociador peruano frente a este acuerdo en razón de que, en los diferentes capítulos del Acuerdo Comercial se van a contemplar garantías propias del acuerdo como lo son el Trato Nacional y la CNMF, las que una vez otorgadas a la contraparte deberán ser contrastadas con la legislación interna para el efectivo cumplimiento de las mismas, evitando así que se produzcan discrepancias.⁸⁸

En el caso del Perú se tenían y se tienen disposiciones que estaban violando estos principios. Para poner un ejemplo, si nos referimos al Trato Nacional tenemos una disposición referida a inversión extranjera que impide establecer la misma en zona de frontera por razones de seguridad nacional. Así como esta medidas habría la posibilidad de que un sin fin de disciplinas fueran consideradas disconformes frente a estas garantías.

Por lo que se debió realizar una revisión al detalle de toda nuestra legislación interna para poder determinar cuáles eran violación claras a estas garantías y poder listarlas en dos tipo específicos: En el Anexos 1 del APC se listaron las medidas disconformes que se encuentran en nuestra legislación, que el Estado decidió mantener por diversos motivos y que a futuro no se puedan hacer más gravosas, las que también pueden ser reducirlas más no ser ampliadas ya que la idea es tratar de disminuir a futuro la tendencia y liberalizar el sector. Y la otra lista de medidas discordantes, que son medidas a futuro donde se iba a listar cualquier aspecto discordante donde el Estado desee resguardas su derecho de legislar a futuro y en ese aspecto la característica más saltante de esta lista son las medidas del tipo cultural (cuotas culturales) que se tomaron al respecto.

Respecto de este tema, Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos también nos precisa que

*“el trabajo que tuvo que asumir el equipo de negociación peruano en coordinación de otros sectores económicos no podría estar exento de errores ya que por más meticoloso que haya sido el mismo habrá aspectos que no se han de haber contemplado en la lista y que van; por ende, automáticamente dicho sector se encontraría liberalizado, es un riesgo que se asume cuando se incluye el modelo de lista negativa propuesto por Estados Unidos”.*⁸⁹

⁸⁸ VALDIVIEZO BENITES, Claudia. Transcripción 2. Entrevista del 27 de abril de 2015 a Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.

⁸⁹ VALDIVIEZO BENITES, Claudia. Transcripción 2. Entrevista del 27 de abril de 2015 a Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos.

Además la sección de Solución de Controversias del Capítulo de Inversiones contempla la posibilidad de que en caso sobrevenga una controversia, los países tengan la oportunidad de solucionar sus diferencias mediante un sistema voluntario de consultas y negociación.

En el caso de que la disputa no se solucione a través de la vía conciliatoria, el inversionista que se considere afectado puede someter a arbitraje, ya sea por cuenta propia o en representación de una empresa, una reclamación, alegando las razones por las que se considera. Asimismo, para iniciar un arbitraje se debe renunciar a cualquier derecho de entablar un proceso ante cualquier Tribunal judicial o administrativo u otro procedimiento de solución de controversias.

Sin duda, son los artículos referidos a solución de controversias los que han tenido mayor precisión y detalle siendo el caso de haberse incluido formatos a fin de estandarizar el procedimiento.

Finalmente, el tema de indemnización también ha sido detallado y se establece que la misma deberá ser equivalente al valor justo de mercado, será pagada sin demora y será liquidable y transferible. El detalle aquí será determinar qué se ha querido decir con el “valor justo de mercado”, concepto que ya ha sido cuestionado por la jurisprudencia en el laudo de *CME Czech Republic BV vs. República Checa*⁹⁰.

Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio

El Acuerdo de Libre Comercio entre Perú y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) – European Free Trade Association (EFTA) de la cual forman parte Noruega, Suiza, Liechtenstein e Islandia, se firmó en Reykjavic el 24 de Junio de 2010 y en Lima el 14 de Julio de 2010; el TLC entró en vigencia con Suiza y Liechtenstein el 1 de Julio de 2011 y con Islandia el 1 de Octubre de 2011. El Tratado de Libre Comercio con el Reino de Noruega entró en vigencia el 1 de julio de 2012.

⁹⁰ CME Czech Republic BV vs. República Checa Case T 8735-01-77.

Este Tratado de base amplia negoció los siguientes temas: Comercio Electrónico, Productos Agrícolas, Pesca, Reglas de Origen, Asuntos Aduaneros, Facilitación del Comercio, Reconocimiento de Proveedores de Servicios, Inversiones, Colaboración Científica y Compras Públicas.

El capítulo V, que hace referencia a las Inversiones, no desarrolla el tema de forma amplia, a diferencia de otros acuerdos. Existe una parte sustancial referida a la cobertura del capítulo, Trato Nacional y las reservas a su aplicación, personal clave, su relación con otros acuerdos, excepciones, y no incluye una parte procesal dentro del capítulo de inversiones, aunque el capítulo XII del Acuerdo contiene la parte procesal donde se establece el marco de competencia de la OMC para temas comerciales.

En relación a las inversiones cubiertas por este acuerdo, el artículo 5.1 es claro al señalar que el capítulo se aplicará a las inversiones que no incluyan sectores de servicios, es decir el modo 3 de prestación de Servicios de acuerdo al GATS. Básicamente solo está incluyendo a inversión de sectores de manufactura (también estamos dejando de lado los capítulos sobre Servicios Financieros y Telecomunicaciones, que a pesar de ser considerados inversiones, se estila regularlas de forma independiente en los últimos Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú).

Otra restricción que plantea el capítulo es que no hace referencia al establecimiento de la inversión, lo que sí fue discutido e incluido en otros acuerdos como lo fue el caso de Estados Unidos.

Asimismo, se encuentra el hecho de que no cuenta con CNMF. En este caso los países miembros de la EFTA como lo son Noruega y Suiza podrían recurrir en caso de controversia a la aplicación de la CNMF de sus APPRI. No sería lo mismo para el caso de Liechtenstein e Islandia con quienes el Perú no ha suscrito Acuerdos Bilaterales de Promoción y Protección a las Inversiones. Y al ser economías más pequeñas que la del Perú la repercusión de no tener una CNMF no generaría mayor impacto.

Independientemente de cual sea el alcance real de lo dispuesto en este capítulo, lo cierto es que el Perú puede suscribir AII sin ver la necesidad de incluir la CNMF sin que ello signifique, previa evaluación del socio comercial, un mayor impacto en los beneficios que trae la firma del acuerdo.

A manera de conclusión, lo que se ha visto reflejado en la redacción de estos nuevos Acuerdos Comerciales que incluyen capítulos de Inversión (excepto el último ejemplo citado) es que incluyen cláusulas mucho más restrictivas y precisas en favor de los intereses del Inversionista pero también estableciendo una política de protección al Estado como ha sido el caso de la CNMF.

Situación que ha significado un avance en lo que respecta a la claridad de conceptos que se manejan en estos últimos capítulos de inversiones. En ese aspecto, el cambio dado ha sido evidentemente positivo. Sin embargo, la problemática descrita en este estudio no se suscribe a la redacción de un grupo último de acuerdos. Todo lo contrario, no se puede dejar de lado la primera etapa en la suscripción de acuerdos, que es la que mostraría posibles inconvenientes, ya que en ella impera el lenguaje general y vago en la redacción de sus cláusulas.

En ese sentido, si bien podemos indicar que en los últimos diez años el Perú ha sido participe de la firma de Acuerdos Comerciales con Capítulos de Inversión y APPRI en los cuales se puede afirmar se habría asumido un estándar o modelo respecto de ciertos principios sustantivos particular como lo son el Trato Nacional y la CNMF, y aspectos procedimentales como lo es la Solución de Controversias Inversionista - Estado. Este mismo criterio a estandarizar la redacción de la CNMF no se encuentra reflejado en los primeros APPRI suscritos por el Perú, lo que podría significar una contingencia a futuro en lo que respecta al arbitraje inversionista- Estado.

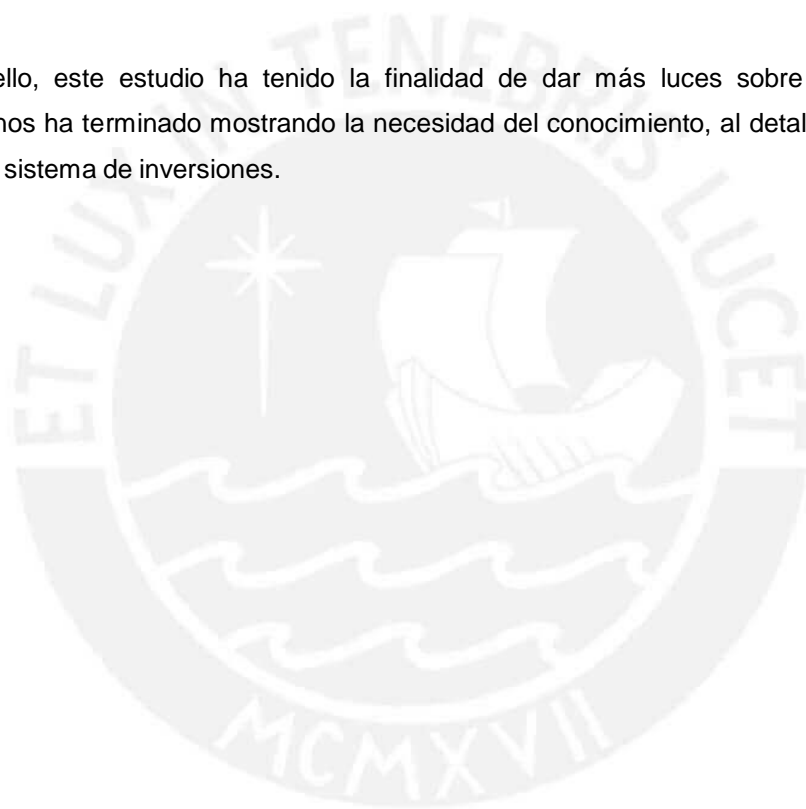
Bajo esta perspectiva, en el capítulo dos de este estudio nos planteamos una interrogante, si en el caso de que en el APPRI entre Perú y Colombia tiene una CNMF que contiene ciertos beneficios y el TLC entre Perú y Estados Unidos tiene una CNMF que contiene otros beneficios, pero solo uno de estos dos acuerdos contempla otorgar beneficios procesales ¿tendríamos que asumir que tales beneficios son extensivos al Acuerdo que no contempla beneficios procesales? Pues la respuesta correcta dijimos sería: depende. Pues resolver esta cuestión dependerá en principio de la redacción de la cláusula del tratado base.

El problema en torno a la redacción de las CNMF es sólo uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta al momento de la interpretación de los beneficios sustantivos o procesales dentro de un AII. No

resultaría razonable determinar que en atención a la regulación de esto último se puede ganar o perder un Arbitraje Inversionista- Estado ya que existen factores anexos que tomar en cuenta como el contexto político social de la disputa, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesaria una unificación de criterios y sistematización en torno a las CNMF de contempladas en el primer grupo de acuerdos. En ese sentido, en el siguiente capítulo se abordarán posibles soluciones o salidas, las mismas que han sido planteadas a nivel internacional y que habrían sido puestas en práctica por los Estados ante esta coyuntura de forma efectiva.

Sin perjuicio de ello, este estudio ha tenido la finalidad de dar más luces sobre una problemática internacional que nos ha terminado mostrando la necesidad del conocimiento, al detalle, de la estructura jurídica de nuestro sistema de inversiones.



Capítulo IV:

Estrategias de los países en torno a evitar el Arbitraje de Inversiones: Notas interpretativas y/o actos modificatorios – una postura intermedia –

4.1 Lo que nos deja la experiencia Internacional

La UNCTAD, en su informe del 2009⁹¹, concluyó que ningún país puede estar seguro de que su acuerdo internacional de inversión no sea cuestionado ante los tribunales internacionales: *“la naturaleza cada vez más impredecible de las decisiones basadas en las interpretaciones de las CNMFs crearon una incertidumbre creciente para los países receptores, lo que dio lugar a varias preguntas y creó, a su vez, un medio fértil para la creatividad de los abogados debido a las oportunidades creadas por la vaguedad y flexibilidad de las disposiciones de los tratados, sobre todo el abuso de las disposiciones basadas en el TNMF”*.

Pero estas interpretaciones amplias, como hemos indicado en párrafos anteriores, no solo se observan en la aplicación de la CNMF, sino también en un conjunto de conceptos de los AI, como la Expropiación Indirecta, el Trato Justo y Equitativo, el Trato Nacional, las “circunstancias similares”, las definiciones de “Inversionista” e “Inversión”, entre otras.

En el informe de la CEPAL del 2009 sobre el crecimiento de Latinoamérica⁹² se presenta información sobre los 20 países de América Latina y el Caribe directamente involucrados en casos del CIADI y que representan más de la mitad de los países de la región.

Atendiendo a este estudio, se señalan que en los procedimientos de Arbitraje Internacional para la Solución de Controversias entre los Inversionistas y el Estado pueden distinguirse dos grupos de países: por un lado, Chile, Colombia, México, Panamá, el Perú, La República Dominicana y los países de Centro América que parecen haber considerado que los beneficios de esos acuerdos son superiores a los riesgos que implican. Por otro lado, tenemos a La Argentina, El Ecuador, El

⁹¹ UNCTAD. “Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo -2009”, La dimensión de desarrollo de los acuerdos internacionales de inversión, Ginebra, p.31

⁹² MORTIMORE, Michael. “ob. cit.”, p. 52

Estado Plurinacional de Bolivia, El Paraguay y la República Bolivariana de Venezuela, que parecen haber considerado que los riegos son superiores a los beneficios.⁹³

En el caso de los beneficios del arbitraje de inversiones, Van Aaken⁹⁴ anticipaba que:

“los Estados solo participarían en ese sistema de arbitraje internacional si los costos previstos de la limitación de la soberanía (regulatoria) mediante acuerdos internacionales de inversión y contratos estatales son inferiores a los beneficios esperados, y consideraba que la legislación en materia de inversiones internacionales había atravesado un umbral de protección para los inversionistas extranjeros que ponía en peligro todo el sistema y que podía provocar, en último término, el resultado no deseado de una reducción de la protección de la inversión extranjera en el largo plazo debido a la reacción de los gobiernos de los países receptores”.

Un resultado como el planteado por Van Aaken cuestionaría la eficacia y legitimidad en relación con el sistema de arbitraje internacional para la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Por su parte, el crecimiento constante del número de acuerdos suscritos y de las controversias derivadas de ellos, así como la escasa capacidad local de gestión de los mismos y el alto costo de los litigios han llevado a que algunos países de América Latina y el Caribe hayan adoptado acciones de carácter colectivo para mitigar estos problemas, como son las tres iniciativas subregionales coexistentes mencionadas a continuación:

- *Mecanismo de solución de controversias en materia de inversiones (UNASUR)*: en marzo de 2009, por mandato de sus presidentes, los 12 países miembros de UNASUR decidieron crear un grupo de trabajo para avanzar en la conformación de un Centro de Asesoría Legal, un Centro de Solución de Controversias y un Mecanismo de Cooperación Regional para enfrentar las controversias entre los inversionistas y el Estado.⁹⁵

⁹³ PARKER, Stephanie L. “A BIT at a time: The Proper Extension of the MFN Clause to Dispute Settlement Provisions in Bilateral Investment Treaties”. *Arbitration Brief*. American University Washington College of Law. volumen 2, numero 1, p. 41.

⁹⁴ VAN, Aaken. “Perils of success? The case of international investment protection”, *European Business Organization Law Review*, 2008, volume. 9, p. 3.

⁹⁵ A la fecha, solo se habría mantenido la iniciativa de formar un centro de un Centro de Solución de Controversias. MORTIMORE, Michael. “ob. cit.”, p. 74.

- *Centro de asesoría legal para controversias de inversión en Centroamérica, República Dominicana y Colombia:* Los países propulsores de esta iniciativa (salvo Colombia) tienen acuerdos de inversión vigentes con los Estados Unidos, y están procurando disminuir los costos de las negociaciones de acuerdos de libre comercio. Esta iniciativa busca ofrecer servicios de asesoría y defensa a los Estados, capacitación para la atención y prevención de controversias.
- *Centro de asesoría legal para controversias inversionista-Estado en el marco de la iniciativa del Arco del Pacífico Latinoamericano.* Reunidos en Santiago de Chile, en octubre de 2008, los Ministros de Relaciones Exteriores y los responsables del Comercio Exterior de los países miembros de este foro coincidieron en la importancia de examinar las diferentes alternativas dirigidas a la creación de un Centro de Asesoría Jurídica para controversias entre los Inversionistas y el Estado con el fin de brindar apoyo técnico para prevenir y atender este tipo de disputas, preparación para negociar acuerdos de inversión.⁹⁶

Es importante resaltar que todas estas iniciativas se encuentran actualmente en proceso de evaluación e implementación por lo que dependerá de la voluntad de los Estados dentro del foro económico donde se desarrollan para que se concreten.

Además estas iniciativas corresponden a los intereses de los Estados de equilibrar la balanza al momento de negociar Acuerdos Internacionales de Inversión y de contar con equipos capacitados que cuenten con la información necesaria y los recursos económicos para hacer frente en igualdad de condiciones cualquier Arbitraje Internacional de Inversiones que se les presente.

4.2 Buscando una postura intermedia

Si bien consideramos las anteriores iniciativas importantes, para efectos de este estudio hemos considerado tres salidas del tipo político que podrían ser utilizadas como posibles soluciones ante la problemática materia de este estudio y que obedecen a la naturaleza táctica de la CNMF, que creemos pueden tomarse en cuenta para mitigar los efectos sistémicos de la aplicación extensiva de la CNMF. A continuación desarrollamos las siguientes:

⁹⁶ "Ibíd."

4.2.1 Celebración de nuevos Tratados de Inversión o la renegociación de los ya suscritos

La celebración de nuevos acuerdos de inversiones o la renegociación de los ya firmados es el escenario más idóneo y poco probable para repensar el alcance del estándar de la CNMF en los acuerdos internacionales de inversión.

Si nos referimos al caso específico del Perú se deberá plantear la renegociación de los primeros acuerdos en los que hemos encontrado las CNMFs generales o mixtas (por su conjugación con el Trato Justo y Equitativo) como son la mayoría de los acuerdos que se concentran en los primeros años de la década de los noventa. (Desarrollado en el punto 3.2.1 del capítulo III).

Si bien creemos que esta posibilidad, a primera vista, puede sonar utópica, dependerá desde la óptica en que la misma sea abordada. El Perú no es un país que se encuentre en la lista de los países con más AII firmados; bajo esta premisa la situación cambia drásticamente cuando abordamos la apertura que muestra cada Estado ante la firma de un acuerdo de inversión. Por ejemplo, si recurrimos al caso de Alemania, que es uno de los países con más AII firmados (134 APPRI y 64 otros acuerdos de inversión)⁹⁷, es claro que plantear la negociación de la mayoría de sus acuerdos sería un despropósito desde el punto político y económico ya que los costos de transacción que se deberán asumir para las negociaciones serían sumamente altos. En relación al Perú, esta situación es totalmente distinta con la firma de tan solo 33 APPRI vigentes y 25 otros Acuerdos de Inversión. En este último punto también se debería determinar cuántos de estos primeros APPRI contienen una redacción de la cláusula general, los cuales como hemos detallado son los que forman parte de la primera etapa (ver capítulo 3); ello podría reducir el impacto político y económico de la CNMF.

Una razón en contra de esta medida, es que la negociación o renegociación de los AII estará supeditada al interés de generar o entablar nuevas negociaciones del Estado contraparte. Interés que puede verse limitado por razones de carácter político o económico en general.

4.2.2 Notas interpretativas y/o actos modificatorios:

⁹⁷ Consulta de AII por países. Investment Policy hub.

<<http://investmentpolicyhub.unctad.org/IIA/CountryBits/35#iialInnerMenu>>

Caso: El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)

Cuando el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entre el Canadá, los Estados Unidos y México entró en vigor en enero de 1994, era el primer acuerdo regional de ese tipo en el que participaban países en desarrollo y países desarrollados. Las estimaciones hechas durante la fase de preparación del TLCAN, basadas principalmente en modelos económicos de equilibrio general aplicado, proyectaron resultados diversos respecto de sus beneficios. Sin embargo, los Estados parte no previeron que a su vez podría traer perjuicios que quizás no fueran superiores a los beneficios, pero que no habían sido contemplados en un inicio y que harían que los Estados cambiaran su política de cómo se venían tratando las inversiones en sus territorios. Este fue el caso específico de Estados Unidos.⁹⁸

Cuando el capítulo 11 del TLCAN resultó perjudicial para los Estados Unidos, hubo una firme reacción en ese país. Aunque, Estados Unidos luego ganara casi todos los casos de arbitraje entre los inversionistas y el Estado, surgió una fuerte oposición a la aplicación del capítulo 11 sobre procedimientos arbitrales.

Y es que los riesgos de los arbitrajes fueron difíciles de sostener; el representante de comercio de ese país prescindió de ellos y tomó medidas para modificar los mismos procedimientos que anteriormente se habían considerado fundamentales e incuestionables en la política de liberalización de la inversión extranjera que este Estado respalda⁹⁹.

Lo que sucedió con el tiempo es que Estados Unidos instruyó a los árbitros que trataban temas de inversión internacional para que fueran más allá de los aspectos formales de la inversión extranjera y evaluaran con mayor acuciosidad la esencia económica.¹⁰⁰

Los conceptos de Trato Justo y Equitativo y de expropiación indirecta se vincularon al Derecho Internacional Consuetudinario en anexos de los nuevos acuerdos comerciales regionales que los Estados Unidos suscribió con posterioridad, siguiendo la práctica establecida por la Comisión de

⁹⁸ UNCTAD. *Informe sobre el Comercio y el Desarrollo*, 2007. New York y Ginebra, p 68.

⁹⁹ MORTIMORE, Michael. "ob. cit.", p. 51.

¹⁰⁰ "Íd.", p. 52

libre comercio del TLCAN en julio de 2001, que emitió una interpretación vinculante (a través de una nota interpretativa) en la que se aclaraba, entre otras cosas, el artículo 1105(1) del TLCAN, relacionado con el Trato Justo y Equitativo y la plena protección y seguridad y el artículo 1110 sobre Expropiación Indirecta. En otras palabras, constituían obligaciones solo en la medida en que eran reconocidas por el derecho internacional consuetudinario y concordaban con la jurisprudencia estadounidense.

Lo que logró Estados Unidos con esta nota interpretativa fue que el Trato Justo y Equitativo pueda leerse conforme ellos lo entendían pero sobre todo dio respuesta a lo que el TLCAN había resultado ser: el TLCAN representó la institucionalización de la equiparación de los inversionistas extranjeros a los Estados soberanos en el derecho internacional público y brindó a los inversionistas privados del TLCAN un derecho sin precedentes a cuestionar la política pública de los gobiernos de los países miembros¹⁰¹. Lo que, como hemos señalado, resultó sumamente peligroso para los interés de Estados Unidos.

Entonces, tenemos aquí un claro ejemplo de cómo los Estados pueden optar por medidas jurídicamente cuestionables y contra el sistema pero políticamente efectistas. Lo que en otras palabras resultó ser un control sobre lo que los futuros Tribunales Arbitrales puedan resolver en torno a este principio.

Otro claro ejemplo que se identifica con esta línea también corresponde a uno de los Estados Parte del TLCAN, en este caso nos referimos a México; lo que se explicará a continuación.

Caso: la Cláusula de la Nación más favorecida entre los países de la ALADI y el protocolo interpretativo del artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980

El ingreso de México al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en enero de 1994, planteó una gran disyuntiva: la aplicación del Artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, instrumento constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), dado que los privilegios de cualquier clase, que se otorgaran a un tercero fuera de este, debían generalizarse incondicionalmente, a los demás miembros de la asociación.

¹⁰¹ "Ibíd.", p. 23

El artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980 al que se hace mención refiere al principio de “no discriminación”, concebido como cláusula de la Nación más favorecida. Este principio general recogido en el artículo 44 del Tratado y replicado en el artículo 1 del Protocolo, establece que *“los países miembros que otorguen ventajas, favores, franquicias, inmunidades o privilegios a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el propio Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, deberán extender dichos tratamientos en forma inmediata e incondicional a los restantes países miembros de la Asociación”*.

En virtud de la aplicación de este artículo, México debía extender a sus socios de ALADI las preferencias otorgadas a sus socios del TLCAN configurándose una situación desventajosa tanto para México como para sus socios del TLCAN.

Es decir, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este artículo habría significado para México el establecimiento de una zona de libre comercio unilateral o no recíproca en la cual los bienes provenientes de países miembros de ALADI hubieran gozado de las mismas preferencias que los provenientes de los países del TLCAN. Los bienes mexicanos, por el contrario, no hubieran gozado del mismo derecho respecto de los demás países de ALADI, y los bienes provenientes de sus socios del TLCAN hubieran tenido que competir en igualdad de condiciones con los provenientes de países de ALADI, lo cual sin duda desdibujaba la situación o las ventajas que ellos esperaban recibir de la firma del tratado constitutivo del TLCAN.¹⁰²

Con estas dificultades a la vista, y frente a dos alternativas nada agradables: desligarse del Tratado de Montevideo 1980 aplicando su Art. 63 o extender todas las ventajas concedidas en el TLCAN a todos los demás Estados parte de ALADI, México optó por la negociación pero tuvo que sopesar diversas situaciones, por ejemplo sus flujos comerciales con los países de la Asociación eran poco significativos.

Además, el retiro de México de ALADI habría sido poco favorable al todavía tenaz proceso de resurgimiento de esta institución. Puede decirse, entonces, que factores políticos, tal como la

¹⁰² HUMMER Waldemar y Dietmar Prager. “La Cláusula de la Nación más favorecida en ALADI y los recientes procesos de integración con países fuera de América Latina- Análisis particular de la pertenencia simultanea de México a ALADI y al TLCAN”. Revista Integración & Comercio.1997, p 52.

solidaridad entre países latinoamericanos,¹⁰³ influyeron en la decisión del gobierno mexicano de optar en favor de permanecer en ALADI.

Como producto de esta evaluación realizada por México es que el 13 de junio de 1994, en la primera reunión extraordinaria del Consejo de Ministros, en Cartagena de Indias, los Ministros de Relaciones Exteriores suscribieron el “Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980” que permitía como variante de solución la posibilidad de suspender temporalmente las obligaciones de la CNMF del Artículo 44.

Para gran parte de la doctrina que investigó el caso, en este Protocolo Interpretativo se esconde, bajo una denominación particular, una verdadera enmienda al Tratado de Montevideo 1980 en los términos de su propio Artículo 61¹⁰⁴, pues se abre la posibilidad de sustraer a la aplicación de la CNMF a los Acuerdos Preferenciales que se celebren con Estados desarrollados considerándose la atribución conferida en el Artículo 30, inc. j) del Tratado de Montevideo 1980 referido a enmiendas y adiciones al Tratado.

Este Protocolo estableció una serie de compensaciones solicitadas para los países miembros del ALADI que se hayan sentido afectados con esta medida; sin embargo, no se especificó en qué deberían consistir las mismas. Sin perjuicio de ello, se podía intuir que consistía en la concesión de nuevas preferencias a los Estados afectados por la suspensión de la CNMF.

El resultado de esta negociación fue procurar mantener dentro de la ALADI a México y canalizar a través suyo los lazos de interrelación con un nuevo bloque de la importancia del TLCAN.

Independientemente de lo exitoso que pudo parecer este procedimiento al lograr mantener a México en ambos bloques económicos de forma armónica, es importante este caso porque nos revela un uso de la CNMF bastante estratégico por los Estados. A su vez, nos recuerda que esta visión sobre la aplicación de la CNMF trasciende a los tiempos modernos, ya que fue justamente

¹⁰³ ZABALJAUREGUI, Javier. “La Cláusula de la Nación más Favorecida entre los Países de la ALADI y el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980”. *Revista de Estudios Aduaneros*. Argentina, (AÑO), p. 66.

¹⁰⁴ HUMMER Waldemar y Dietmar Prager. “ob. cit.”, p. 62.

en la época media en que la CNMF resaltó por su característica táctica y condicional como lo describimos en el primer capítulo de este estudio.

4.2.3 La no inclusión de la Cláusula de Nación más Favorecida dentro de los Acuerdos Internacionales de Inversión:

De las opciones que se plantean en este estudio, definitivamente esta es la más drástica de todas. Sin embargo, ello no quiere decir que algunos Estados no la hayan asumido en su totalidad.

Este es el caso del Acuerdo Comercial Regional entre la India y Singapur que fue su primer acuerdo de base amplia y que abarca diversos temas: el comercio, la inversión extranjera y los servicios.

En este acuerdo se lograron importantes innovaciones por parte del país receptor de la inversión. Entre ellos, compromisos para una liberalización limitada de la inversión extranjera que se incluyeron en una lista positiva y en el caso de solución de controversias los inversionistas extranjeros no pueden recurrir al arbitraje de inversión para materias c relativas al establecimiento, adquisición o expansión de la inversión extranjera.

Además, para limitar las posibles interpretaciones amplias, no se incluyeron el trato de la nación más favorecida, el trato justo y equitativo o la plena protección, ni las garantías de seguridad y se incluyeron cláusulas similares a las de los acuerdos de los Estados Unidos y el Canadá con respecto a la expropiación indirecta. Por lo tanto, Singapur como parte de los países asiáticos en desarrollo demostró que los acuerdos internacionales de inversión, que incluyen los acuerdos comerciales regionales, podían negociarse de manera que se limitaran ciertas cláusulas y los procedimientos de arbitraje.

Pero para no ir tan lejos, en el caso del TLC Perú-EFTA se incluye un Capítulo de Inversiones con algunos estándares de protección, pero no incluye CNMF. Sin embargo, esto no demuestra un cambio de la política peruana en razón a la permanencia de la CNMF en nuestros acuerdos de Inversión, ya que en los Acuerdos Comerciales posteriores al EFTA se ha mantenido la cláusula.

Lo que nos conlleva a pensar un punto crítico de esta posición y tiene que ver con el cambio de postura política de negociación que asumiría el Estado en función de la protección de sus intereses: lo que a su vez podría ser considerado por el Estado representante de la inversión como desventajoso.

Finalmente, no se puede negar que la finalidad de los AII es crear condiciones favorables para la inversión; y menos resaltado pero no menos importante, protección para los Estados. En ese sentido, cada cláusula contenida en un AII tiene que ser la expresión de ello. Por lo que la CNMF no puede ser entendida como un elemento que contradiga dicha finalidad. Incluso si ello es aceptar que para que cumpla dicha premisa tengamos que recurrir al uso condicional y táctico de la misma.



CONCLUSIONES

1. En el Derecho Internacional Económico, la aplicación de la CNMF se da en el área de las inversiones internacionales como del comercio internacional a diferentes niveles. En el primero de estos ámbitos, la CNMF no se ha establecido de manera general, pero ha sido incorporada por los Estados en numerosos acuerdos de promoción a las inversiones.
2. En el Derecho de las inversiones, la CNMF no opera de la misma forma que en el Sistema Multilateral del Comercio puesto que no existe un sistema uniforme como el de la OMC, sino un sinnúmero de Acuerdos Internacionales de Inversión (AII); prácticamente cada cláusula está redactada de manera distinta, por ello, toda cuestión relativa a la interpretación de una CNMF debe resolverse caso por caso. A lo que se debe agregar que por su parte la OMC es un sistema que cuenta con un Órgano de Solución de Diferencias, un Órgano de apelación lo que va a generar predictibilidad y seguridad jurídica respecto de las decisiones vinculantes que emite cada órgano.
3. Dado que en el Derecho de las inversiones no hay un sistema uniforme, no podemos hablar de textos de las CNMF idénticos sino similares. Bajo esta premisa podemos decir que el sistema está conformado por una gran cantidad de Acuerdos Internacionales de Inversión entre los que destacan más de 3304 APPRI, una infinidad de acuerdos comerciales, como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA) o el Tratado sobre la Carta de la Energía, y un sin número de contratos de Estado internacionales, que son contratos celebrados entre inversores extranjeros y Estados anfitriones o con una de sus entidades estatales.
4. En ese sentido, hay que resaltar las limitaciones causadas por la generalidad de las cláusulas en los APPRI; y es que los AII primigenios abordan una enorme variedad de acciones gubernamentales potenciales y contienen, la mayor de las veces, un lenguaje muy amplio y vago. Como resultado, una CNMF generalizada en un APPRI puede ser potencialmente aplicable a cualquier medida adoptada por un gobierno que afecta a un inversor extranjera.
5. Bajo esta perspectiva, la CNMF general en ausencia de un sistema multilateral que controle su aplicación y esté orientado a la liberalización global de las inversiones, puede convertirse en un beneficio “exorbitante”, inclusive con los límites establecidos por la CDI, para un solo país.

6. Por lo que la problemática en torno a los alcances en la aplicación de la Cláusula de la Nación más Favorecida en el Derecho Internacional de las Inversiones tiene como efecto práctico el determinar que el texto de un Acuerdo Internacional de Inversiones es un texto incompleto, es un texto en movimiento, es un texto que va a ir variando a medida de cuantos Acuerdos Internacionales de Inversión el país receptor haya firmado.
7. En ese sentido, para saber el contenido de los beneficios de un Tratado de Inversiones se tendrá que tener conocimiento de lo que dicen todos los tratados vigentes de los que el Estado receptor de la inversión sea Parte. Solo así se podrá tener una idea concreta de cuál es el nivel de compromiso real que un Estado ha asumido con sus inversionistas.
8. En los últimos diez años, el Perú ha sido partícipe de la firma de Acuerdos Comerciales con Capítulos de Inversión y APPR en donde ya podríamos hablar de que se ha un estándar o modelo respecto de ciertas obligaciones sustantivas en particular en materia de inversiones como lo son el Trato Nacional y la CNMF y obligaciones procesales como lo es la Solución de Controversias Inversionista - Estado. Sin embargo, este criterio a estandarizar no se encuentra reflejado en los primeros APPRI suscritos por el Perú, lo que podría significar una contingencia a futuro en lo que respecta al arbitraje inversionista- Estado.
9. Consiguientemente, se necesita una unificación de criterios y sistematización en torno a las CNMF de este primer grupo de acuerdos; por ello, este trabajo ha insistido en esbozar posibles soluciones, las mismas que han sido identificadas a nivel internacional y puestas en práctica por los Estados ante esta coyuntura de forma efectiva.
10. Finalmente, no se puede negar que la finalidad de los AI es crear condiciones favorables para la inversión; y menos resaltado pero no menos importante, protección para los Estados. En ese sentido, cada cláusula contenida en un AI tiene que ser la expresión de ello. Por lo que la CNMF no puede ser entendida como un elemento que contradiga dicha finalidad. Incluso si ello es aceptar que para que cumpla dicha premisa tengamos que recurrir al uso condicional y táctico de la misma.

ABREVIATURAS

AGCS/GATS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
AII	Acuerdos internacionales sobre Inversiones
AMI/MAI	Tratado Multilateral de Inversiones o <i>Multilateral Agreement on Investment</i>
APPRI/ABI/BIT/ TPPI/ TBI	Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones/Acuerdos Bilaterales de Protección de inversiones o <i>Bilateral Investment Treaty</i> /Tratados de Promoción y Protección de las Inversiones/ Tratados Bilaterales de Inversión
ASEAN	Asociación de Naciones del Asia Sudoriental
CDI/ILM	Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas
CIADI/ICSID	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CIJ/ICJ	Corte Internacional de Justicia o <i>International Court of Justice</i>
CNMF	Cláusula de la nación más favorecida
CNUDMI/ UNCITRAL	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
ECT	<i>Energie Charter Treaty</i> (el Tratado sobre la Carta de la Energía)
GATS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (General Agreement on Tariffs and Trade)
NAFTA/TLCAN	<i>North American Free Trade Agreement</i>
OCDE/OECD	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o <i>Organisation for Economic Co-operation and Development</i>
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OMC	Organización Mundial del Comercio
Proyecto sobre la CNMF	Proyecto de Artículos sobre la Cláusula de la Nación más Favorecida

TNMF	Trato de la nación más favorecida
TRIPS	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)/(Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights, TRIP)
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UN Conference on Trade and Development)



BIBLIOGRAFIA:

COLE, Tony

2012 “The Boundaries of Most Favored Nation Treatment in International Investment Law”. *Michigan Journal of International Law*. Londres, 2012, volumen 33, número 3, pp. 537-586. Consultado: 15 de agosto de 2014.

< <http://repository.law.umich.edu/mjil/vol33/iss3/3>>

DE LA FLOR, Pablo

2010 “El TLC Perú-Estados Unidos: riesgos y oportunidades”. En PERALES, José Raúl y Eduardo MORÓN (eds.). *La economía política del tratado de libre comercio entre Perú y Estados Unidos*. Washington D.C: Woodrow Wilson International Center for Scholars. Consultado el 20 de abril de 2015. <http://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/Peru_US.pdf>

ENERGY CHARTER SECRETARIAT

2004 “The Energy Charter Treaty and Related Documents”. *A legal Framework for International Energy Cooperation*. Bruselas, 2004. Consultado: 16 de octubre de 2014.

< http://www.encharter.org/fileadmin/user_upload/document/EN.pdf>

FIETTA, Stephen

2005 “Most Favoured Nation Treatment and Dispute Resolution under Bilateral Investment Treaties: Turning Point?”. *International Arbitration Law Review*, 2005, volumen 4, pp. 131-138.

GARCIA CORONA, Irene Gabriela

2013 *Arbitraje de Inversión: La Cláusula de la Nación más favorecida en derechos adjetivos*. Primera Edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Número 666.

HUMMER Waldemar y Dietmar Prager

1997 “La Cláusula de la Nación más favorecida en ALADI y los recientes procesos de integración con países fuera de América Latina- Análisis particular de la pertenencia simultanea de México a ALADI y al TLCAN”. *Revista Integración & Comercio*. Consultado: 08 de Abril de 2015.

<http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/integracion_comercio/e_INTAL_IYC_03_1997_Hummer-Prager.pdf>

KOCH, Alexander

2007 *The International of Most-Favored- Nation (MNF) Clauses With Dispute Settlement Provisions in Investment Treaties- A New Continent To Discover?.* Master Thesis in the Master of Law Programme "International Commercial Arbitration Law. Stockholm University. Consultado: 04 de enero de 2015.

<<http://www.diva-portal.se/smash/get/diva2:197828/FULLTEXT01.pdf>>

MORTIMORE, Michael

2009 "Arbitraje Internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y El Estado en acuerdos Internacionales de Inversión: desafíos para América Latina y El Caribe". *Cepal- Serie Desarrollo Productivo*. Santiago de Chile, 2009, número 188, pp. 67- 87.

LÓPEZ ESCARSENA, Sebastian

2005 "La Aplicación de la Cláusula de la Nación más favorecida". *Revista Chilena de Derecho*, VOL 32, N°1, pp. 88-79.

OECD

1998 "The Multilateral Agreement On Investment Draft Consolidated Text". *Negotiating Group on the Multilateral Agreement on Investment (MAI)*. *Unclassified* pp. 144. 22 April 1998. Consultado: 18 de setiembre de 2014.

<<http://www1.oecd.org/daf/mai/pdf/ng/ng987r1e.pdf>>

2004 "Most- Favoured-Nation Treatment in International Investment Law". *OECD Working Paper on International Investment*, 2004/02, OECD Publishing. Consultado: 18 de setiembre de 2014.

<<http://dx.doi.org/10.1787/518757021651>>

PARKER, Stephanie L.

2012 "A BIT at a time: The Proper Extension of the MFN Clause to Dispute Settlement Provisions in Bilateral Investment Treaties". *Arbitration Brief*. American University Washington College of Law. volumen 2, número 1, pp. 30-63.

POLANCO, Rodrigo

2014 *Estándares de Tratamiento y Protección de los Acuerdos Internacionales de Inversión (AII)s Tercera Sesión*. En Charla: La regulación Internacional de la Inversión Extranjera. Diapositivas. Lima, Octubre, 2014. Pontificia Universidad Católica.

REYES TAGLE, Yovana.

2013 Introducción a la OMC. Pontificia Universidad Católica del Perú. Curso de Organizaciones Internacionales. Diapositivas. Lima. Consulta 08 de mayo de 2015.

<<https://eros.pucp.edu.pe/pucp/jsp/Intranet.jsp;jsessionid=0000fC8ICGV6qXkh2IAUrlQnz2Z:198qfnp63?TARGET=https%3A%2F%2Feros.pucp.edu.pe%2Fpucp%2Fjsp%2FIntranet.jsp>>

SCHILL, STEPHAN W.

2009 "Multilateralizing Investment Treaties through Most-Favored-Nation Clauses". *Berkeley Journal of International Law (BJIL)*, Vol. 27, N° 2, September 2009, pp. 496-569.

SCHOLZ, Katja

2004 "Having your Pie... And Eating it with One Chopstick-Most Favoured Nation Clauses and Procedural Rights". *Policy Papers on Transnational Economic Law*. Transnational Economic Law Center. Halle- Winttenberg, número 5, pp. 1- 5.

UNCTAD

1996 *World Investment Report 1996 Overview: Investment, Trade and International Policy Arrangement*. Nueva York y Ginebra. Consultado 27 de abril de 2015.

< http://unctad.org/en/Docs/wir1996_en.pdf>

2007 *Informe sobre el Comercio y el Desarrollo, 2007*. Nueva York y Ginebra. Consultado: 22 de abril de 2015

< http://unctad.org/es/Docs/tdr2007_sp.pdf>

2010 *Most-Favoured-Nation Treatment: A Sequel*. UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II. Ginebra. Consultado: 22 de setiembre de 2014.

< http://unctad.org/en/Docs/diaeia20101_en.pdf>

2012 *Transparency: A Sequel*. UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II. Ginebra. Consultado 24 de octubre de 2014.

< http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/unctaddiaeia2011d6_en.pdf>

2013 *World Investment Report 2013 Overview: Global Value Chains: Investment and Trade for Development*. Ginebra. Consultado 27 de abril de 2015.

< http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2013_en.pdf>

2014 *World Investment Report 2014 Overview: Investing in the SDGs: An Action Plan*. Ginebra. Consultado 01 de mayo de 2015.

< http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2014_en.pdf>

2016 *World Investment Report 2016: Investor Nationality: Policy Challenges*. Ginebra. Consultado el 25 de setiembre de 2016.

UNITED NATIONS

1969 *Yearbook of the International Law Commission 1969: Documents of the twenty-first session including the report of the Commission to the General Assembly*. UNITED NATIONS. Ginebra, volumen 2. Consultado: 03 de octubre de 2014.

<http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes%28e%29/ILC_1969_v2_e.pd>

1978 *Draft Articles on most-favoured-nation clauses with commentaries 1978*. Yearbook of the International Law Commission 1978, vol. II, Part Two, pp. 18-23 Consultado: 13 de mayo de 2016.

<http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_3_1978.pdf>.

VAN, Aaken

2008 "Perils of success? The case of international investment protection", *European Business Organization Law Review*, 2008, volumen 9.

VALDIVIEZO BENITES, Claudia

2015 Transcripción 2. Entrevista del 27 de abril de 2015 a Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos, asesor jurídico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, ha servido como negociador de los acuerdos internacionales de inversión, como los Tratados Bilaterales de Inversión (con Canadá, Japón, Colombia, Austria, Israel, Kuwait, República Checa y la India) y los capítulos de inversión de los TLC (EE.UU., Singapur, Chile, México, Canadá, EFTA, etc)

ZABALJAUREGUI, Javier

2010 "La Cláusula de la Nación más Favorecida entre los Países de la ALADI y el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980". *Revista de Estudios Aduaneros*. Argentina. Consultado: 08 de Abril de 2015.

< <http://www.iaea.org.ar/global/img/2010/09/Zabaljauregui.pdf>>

CASOS:

- Ambatielos, Grecia vs. Reino Unido, CIJ, Laudo, 19 de mayo de 1953.

- Anglo-Iranian Oil Company. Reunido Unido vs. Iran, CIJ, Judgment on preliminary objections, 22 de julio de 1952.
- ATA Construction, Industrial and Trading Company vs. El Reino de Jordania. Caso No.ARB/08/2. Laudo 18/05/2010.
- Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. vs República Islámica de Pakistan. Caso No. ARB/03/29. Laudo 14/11/2004.
- CME Czech Republic BV vs. República Checa. Case T 8735-01-77. Laudo 14/03/2003.
- Daimler Financial Services AG vs. República de Argentina. Case No. ARB/05/1 – CIADI.
- Emilio Agustín Maffezini vs. Reino de España, ICSID Case No. ARB/97/7, laudo 25 de enero de 2000.
- Gas Natural SDG S.A. vs. La República Argentina Caso CIADI N° ARB/03/10. Laudo 17/07/2005.
- ICS Inspection and Control Services Limited (United Kingdom) vs. República del Argentina. Case No. 2010-9- UNCITRAL
- Metalclad Corporation vs. Estados Unidos Mexicanos, CIADI, caso no. ARB (AF)/ 97/1, laudo, 30 de agosto de 2000.
- MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. vs República de Chile. Caso No. ARB/01/7-CIADI
- Plama Consortium Limited vs. Republica de Bulgaria. Case No. ARB/03/2- CIADI.
- Rumeli Telekom A.S., Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S vs República de Kazakhstan. Caso No. ARB/05/16. Laudo 29/07/2008.
- Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. vs. The Hashemite Kingdom of Jordan. Case No. ARB/02/13.
- Siemens A.G. vs la República Argentina. Caso CIADI N° ARB/02/8. Laudo 17/01/2007.
- Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. e Interagua Servicios Integrales de Agua S.A. vs la República Argentina. Caso CIADI N° ARB/03/17. Laudo 30/07/2010.
- Técnicas Medioambientales TECMED, S. A. vs. Estados Unidos Mexicanos, CIADI caso no. ARB (AF) /00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003.
- Wintershall Aktiengesellschaft vs. República de Argentina. Case No. ARB/04/14 –CIADI

PÁGINAS WEB:

Acuerdos Comerciales del Perú

<http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/>

Investment Policy Hub – UNCTAD

<http://investmentpolicyhub.unctad.org/>

Archivo Nacional de Tratados Juan Manuel Bákula Patiño

<https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf>



ANEXO 1

CNMF EN APPRI SUSCRITOS POR EL PERÚ

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES	
Fecha de la firma: 10/11/1994	Fecha de entrada en vigencia: 24/10/1996
"ARTÍCULO 3. Tratamiento nacional y cláusula de la nación más favorecida	
<p>(1) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados, considerando el que sea más favorable para las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.</p> <p>(2) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo (1), el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional similar.</p> <p>(3) Las disposiciones del párrafo (1) de este artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas."</p>	
AGREEMENT BETWEEN AUSTRALIA AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PERU ON THE PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENTS	
Fecha de la firma: 07/12/1995	Fecha de entrada en vigencia: 02/02/1997
"ARTICLE 4. Most favoured nation provision	
<p>1. Each Party shall at all times treat investments in its own territory on a basis no less favourable than that accorded to investments of investors of any third country, provided that a Party shall no be obliged to extend to investments any treatment, preference or privilege resulting from:</p> <p>(a) any customs union, economic union, free trade area or regional economic integration agreement to which the Party belongs; or</p> <p>(b) the provisions of a double taxation agreement with a third country."</p>	
AGREEMENT BETWEEN THE BELGIAN-LUXEMBOURG ECONOMIC UNION, ON THE ONE HAND, AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PERU, ON THE OTHER HAND, ON THE RECIPROCAL PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENTS	
Fecha de la firma: 12/10/2005	Fecha de entrada en vigencia: 12/09/2008
"ARTICLE 4. National treatment and most favoured nation	
<p>1. In all matters relating to the treatment of investments, the investors of each Contracting Party shall enjoy national treatment and most-favoured nation treatment in the territory of the other Contracting Party.</p> <p>2. With respect to the operation, management, maintenance, use, enjoyment and sale or other disposal</p>	

of investments, each Contracting Party shall accord, on its territory, to investors of the other Contracting Party, treatment no less favourable than that granted to its own investors or to investors of any other State if the latter is more favourable.

3. This treatment shall not include the privileges granted by one Contracting Party to investors of a third State by virtue of its participation or association in a free trade area, customs union, common market or any other form of regional economic organization and border integration regimes.

4. The provisions of this article do not apply to tax matters.”

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONESD

Fecha de la firma: 30/07/1993

Fecha de entrada en vigencia: 19/03/1995

“ARTICULO 3. TRATAMIENTO NACIONAL Y CLÁUSULA DE LA NACIÓN MAS FAVORECIDA

(1) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no impedirá, con medidas arbitrarias o discriminatorias, la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones por los nacionales de esa Parte Contratante.

(2) Cada Parte Contratante, específicamente, concederá a tales inversiones un trato no menos favorable que el acordado para las inversiones de sus propios nacionales o a las inversiones de nacionales de un tercer Estado, considerándose el que sea más favorable a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante.

(3) Dicho tratamiento no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio o acuerdos internacionales similares celebrados con terceros Estados para la asistencia económica mutua u otras formas de cooperación regional.

(4) El trato convenido por el presente Artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales de terceros Estados, como consecuencia de la celebración de Convenios o Acuerdos para evitar la doble imposición u otros acuerdos en materia impositiva.

(5) Nada de lo acordado en el presente Convenio impedirá a una Parte Contratante reservar a sus nacionales ciertas actividades económicas de acuerdo con su Constitución Política. Asimismo, nada le impedirá adoptar las medidas exigidas por razones de seguridad nacional interna y externa, orden público o moral, siempre que no sean discriminatorias.”

AGREEMENT BETWEEN CANADA AND THE REPUBLIC OF PERU FOR THE PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENTS

Fecha de la firma: 14/11/2006

Fecha de entrada en vigencia: 20/06/2007

“ARTICLE 4(1). Most-Favoured-Nation Treatment(2)

1. Each Party shall accord to investors of the other Party treatment no less favourable than that it accords, in like circumstances, to investors of a non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation and sale or other disposition of investments in its territory.

(1) For greater certainty, the treatment accorded by a Party under this Article means, with respect to a subnational government, treatment accorded, in like circumstances, by that sub-national government to investors, and to investments of investors, of a non-Party	
(2) For greater certainty, Article 4 shall be interpreted in accordance with Annex B.4.”	
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES	
Fecha de la firma: 02/02/2000	Fecha de entrada en vigencia: 11/08/2001 (Terminado)
“ARTÍCULO 4. TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES	
<p>1. Cada Parte Contratante deberá garantizar un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Este trato no será menos favorable que aquel otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones de sus propios inversionistas efectuadas dentro de su territorio, o aquel otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones de inversionistas de la nación más favorecida efectuadas dentro de su territorio, si este último tratamiento fuere más favorable.</p> <p>2. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera o un mercado común, o en virtud de un acuerdo destinado a evitar la doble tributación, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.”</p>	
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES	
Fecha de la firma: 09/06/1994	Fecha de entrada en vigencia: 01/02/1995
“ARTÍCULO 3	
<p>1. Las inversiones y actividades relacionadas con inversiones de cualquiera de las partes contratantes gozaran de un tratamiento justo y equitativo, así como de protección en el territorio de la otra Parte Contratante.</p> <p>2. El tratamiento y protección mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no serán menos favorables que los acordados a inversiones de inversionistas de un tercer Estado y a actividades relacionadas con tales inversiones.</p> <p>3. El tratamiento y protección, mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, no incluirán ningún tratamiento preferencial acordado por la otra Parte Contratante a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado en base a uniones aduaneras, zonas de libre comercio, uniones económicas, acuerdos relativos a evitar la doble tributación o para facilitar el comercio fronterizo.”</p>	
ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES	
Fecha de la firma: 11/12/2007	Fecha de entrada en vigencia: 30/12/2010
“ARTÍCULO 3. Trato de la Nación Más Favorecida	

1. Cada Parte concederá a los Inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el conceda en circunstancias similares a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, atención, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los mecanismos de solución de controversias, como los mencionados en las Secciones B (Solución de controversias Inversionista - Estado) y C (Solución de controversias Estado - Estado), que se establecen en los tratados Internacionales o Acuerdos Comerciales.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 26/04/1994

Fecha de entrada en vigencia: 21/03/2004
(Terminado)

“ARTÍCULO 4. TRATO NACIONAL Y CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

(1) Las Partes Contratantes otorgarán en su territorio a las inversiones o a las ganancias de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquél que conceden a las inversiones o a las ganancias de sus propios nacionales o empresas o a las inversiones o a las ganancias de nacionales o empresas de cualquier tercer Estado.

(2) Las Partes Contratantes otorgarán en su territorio a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante en lo que se refiere a la administración, mantenimiento, uso, usufructo, o enajenación de inversiones, un trato no menos favorable que aquél que conceden a sus propios nacionales o empresas o a los nacionales o empresas de cualquier tercer Estado.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 10/10/2000

Fecha de entrada en vigencia: 25/11/2001

“ARTÍCULO 3. Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante realizadas de conformidad con el presente Convenio y no impedirá, con medidas arbitrarias o discriminatorias, la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones de los inversionistas de esa Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante, específicamente, concederá a tales inversiones, un trato no menos favorable que el concedido a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado, considerándose el que sea más favorable para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

3. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las partes

Contratantes, más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el mismo, en cuanto sea más favorable.

4. El trato convenido por el presente artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de la celebración de convenios para evitar la doble tributación u otros acuerdos en materia tributaria.

5. Dicho trato tampoco se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes concede a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio, o acuerdos internacionales o sociedades similares celebrados con terceros Estados, incluyendo los convenios de integración y desarrollo fronterizos.

6. Al efecto de evitar cualquier duda, se confirma que las inversiones de nacionales o compañías a las que se hace referencia en los párrafos (1) al (3) anteriores, son aquellas regidas por la legislación nacional que ampara la inversión extranjera y que el tratamiento estipulado según los párrafos (1) y (3) anteriores es aplicable a las disposiciones de los Artículos 1 al 12 del presente Acuerdo.”

AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF PERU AND THE CZECH REPUBLIC FOR THE PROMOTION AND RECIPROCAL PROTECTION OF INVESTMENTS

Fecha de la firma: 16/03/1994

Fecha de entrada en vigencia: 06/03/1995

“ARTICLE 3. National and Most-Favoured-Nation Treatment

1. Each Contracting Party shall in its territory accord investment and returns of investors of the other Contracting Party treatment which is fair and equitable and not less favourable than that which it accords to investments and returns of its own investors or to investments and returns of investors of any third State whichever is more favourable.

2. Each Contracting Party shall in its territory accord to investors of the other Contracting Party, as regards management, maintenance, use, enjoyment or disposal of their investment, treatment which is fair and equitable and not less favourable than that which it accords to its own investors or of any third State, whichever is more favourable.

3. The provisions of paragraph 1 and 2 of this Article shall not be construed so as to oblige one Contracting Party to extend to the investors of the other the benefit of any treatment, preference or privilege which may be extended by the former Contracting Party by virtue of:

/a/ any customs union or free trade area or a monetary union or similar international agreements leading to such unions or institutions or other forms of regional cooperation to which either of the Contracting Party.

/b/ any international agreement or arrangement relating wholly or mainly to taxation.”

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE DINAMARCA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 23/11/1994

Fecha de entrada en vigencia: 17/02/1995

“ARTÍCULO 3. Protección de la Inversión

(1) A las inversiones efectuadas por inversionistas de una u otra parte contratante les será acordado, en todo momento, un tratamiento justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra parte contratante. Ninguna de las partes contratantes perjudicará de manera alguna en su territorio, a través de medidas arbitrarias o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra parte contratante. Cada parte contratante observará toda obligación que pueda producirse con respecto a las inversiones de los inversionistas de la otra parte contratante.

(2) Ninguna de las partes contratantes someterá, en su territorio, a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra parte contratante o a los rendimientos de tales inversiones, a un trato menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado, el que de estos criterios sea más favorable.

(3) Ninguna de las partes contratantes someterá en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de su inversión o rendimiento, a un trato menos favorable que el que se acuerda a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer estado, el que de estos criterios sea más favorable.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 07/04/1999

Fecha de entrada en vigencia: 09/12/1999

“ARTÍCULO 3. Tratamiento de Inversiones

1. Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante realizadas de conformidad con el presente Convenio y no impedirá, con medidas arbitrarias o discriminatorias, la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones de los inversionistas de esa Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante, específicamente, concederá a tales inversiones, un trato no menos favorable que el concedido a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado, considerándose el que sea más favorable para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

3. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de lo convenido por las partes Contratantes, más allá de lo acordado en el presente Convenio, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Convenio, dicha reglamentación prevalecerá sobre el mismo, en cuanto sea más favorable

4. El trato convenido por el presente artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de la celebración de convenios para evitar la doble tributación u otros acuerdos en materia impositiva.

5. Dicho trato tampoco se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes concede a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio, acuerdos bilaterales o regionales celebrados con terceros Estados incluyendo los convenios de integración y desarrollo fronterizos.”

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES	
Fecha de la firma: 13/06/1996	Fecha de entrada en vigencia: 15/12/1996
<p>“ARTICULO 4. Tratamiento de las Inversiones</p> <p>1. Cada Parte deberá garantizar un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte y proporcionará los medios eficaces para que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no sean obstaculizados en la práctica.</p> <p>2. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.</p> <p>3. Si una de las Partes hubiere otorgado un tratamiento especial a las inversiones provenientes de un tercer país en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias e institucionales similares, dicha Parte no estará obligada a otorgar el tratamiento en cuestión a los inversionistas o a las inversiones de la otra Parte.”</p>	
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES	
Fecha de la firma: 02/05/1995	Fecha de entrada en vigencia: 14/06/1996
<p>“ARTÍCULO 3. Tratamiento de las inversiones</p> <p>(1) Ninguna de las partes contratantes otorgará en su territorio, a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra parte contratante, un trato menos favorable que aquel que concede a las inversiones o rendimientos de sus propios inversionistas o a las inversiones efectuadas por inversionistas de cualquier tercer Estado.</p> <p>(2) Ninguna de las partes contratantes otorgará en su territorio, a los inversionistas de la otra parte contratante, en lo que respecta a la administración, uso, disfrute o disposición de sus inversiones, un trato menos favorable que aquel que concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.</p> <p>(3) Ninguna de las partes contratantes impondrá requerimientos de ejecución como una condición de establecimiento, expansión o mantenimiento de inversiones, que demanden o exijan compromisos para exportar los bienes producidos, o que especifiquen que los bienes o servicios deben ser comprados localmente, o que impongan cualquier otro tipo de requerimientos similares.”</p>	
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES	
Fecha de la firma: 06/10/1993	Fecha de entrada en vigencia: 30/05/1996
<p>“ARTÍCULO 4. Cada Parte Contratante otorga, en su territorio y en su área marítima, a los nacionales o a las sociedades de la otra parte, en lo que concierne a sus inversiones y actividades ligadas a estas inversiones, un tratamiento no menos favorable que aquel acordado a sus nacionales o sociedades, o el tratamiento acordado a los nacionales o a las sociedades de la nación más favorecida, si este último es más favorable. A este respecto, los nacionales autorizados a trabajar en el territorio y en el área marítima de una de las partes contratantes gozarán de las facilidades materiales apropiadas para el</p>	

ejercicio de sus actividades profesionales.

Sin embargo, este tratamiento no se extiende a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de un tercer Estado, en virtud de su participación o de su asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional.

Las disposiciones de este artículo no se extienden a los asuntos tributarios.”

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 30/01/1995

Fecha de entrada en vigencia: 01/05/1997

“ARTÍCULO 3.

(1) Ninguna de las partes contratantes someterá en su territorio a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra parte contratante o a las inversiones en las que mantengan participaciones los nacionales o sociedades de la otra parte contratante, a un trato menos favorable que el que conceda a las inversiones de los propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros estados.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá, en su territorio, a los nacionales o sociedades de la otra parte contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades, o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

(3) Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las partes contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común, una zona libre de comercio, por su asociación con tales agrupaciones, o acuerdos internacionales similares.

(4) El trato convenido por el presente artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las partes contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados, como consecuencia de la celebración de convenios o acuerdos para evitar la doble imposición u otros acuerdos en materia impositiva.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 05/05/1994

Fecha de entrada en vigencia: 18/10/1995

“ARTÍCULO 3. Tratamiento nacional y cláusula de la nación más favorecida

1. Ambas Partes Contratantes, dentro de los límites de su propio territorio, ofrecerán a las inversiones y actividades asociadas efectuadas por, y el ingreso derivado de, los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que aquel acordado a las inversiones y actividades asociadas efectuadas por, y el ingreso derivado de sus propios inversionistas o inversionistas de terceros Estados.

2. En caso que, de la legislación de una de las Partes Contratantes, se establezca un marco legal según el cual a los inversionistas de la otra Parte Contratante se les otorgue un trato más favorable que el previsto en este Convenio, el trato otorgado a los inversionistas de la otra Parte Contratante se aplicará a los inversionistas de la Parte Contratante pertinente también por las inversiones en curso.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no hacen referencia a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante puede otorgar a los inversionistas de terceros Estados en virtud de su pertinencia a una unión aduanera o unión económica, a un mercado común, a una zona de libre comercio, a un acuerdo subregional o regional, a un acuerdo económico multilateral, o bajo acuerdos firmados para evitar la doble tributación o para facilitar el intercambio comercial fronterizo.”

AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE REPUBLIC OF PERU FOR THE PROMOTION, PROTECTION AND LIBERALISATION OF INVESTMENT

Fecha de la firma: 22/11/2008

Fecha de entrada en vigencia: 10/12/2009

“ARTICLE 4. Most Favoured Nation Treatment

1. Each Contracting Party shall in its Area accord to investors of the other Contracting Party and to their investments treatment no less favourable than the treatment it accords in like circumstances to investors of a non Contracting Party and to their investments with respect to investment activities.

2. It is understood that the treatment referred to in paragraph 1 to be accorded with respect to investment activities does not encompass dispute resolution mechanisms, such as those in Article 18, which are provided for in other international investment treaties or trade agreements.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 03/06/1993

Fecha de entrada en vigencia: 20/04/1994

“ARTÍCULO 3. Tratamiento Nacional y de la Nación Más Favorecida

(1) Las inversiones de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, así como los ingresos obtenidos por las mismas, recibirán un tratamiento justo y equitativo y que no sea menos favorable que aquél que sea acordado con respecto a las inversiones e ingresos de los inversionistas de esta última Parte Contratante o de cualquier tercer Estado.

(2) Cada Parte Contratante acordará en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante con respecto a la administración, uso, goce o enajenación de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo, y no menos favorable que aquél que acuerda a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE MALASIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 13/10/1995

Fecha de entrada en vigencia: 25/12/1995

“ARTICULO 3. CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA

1. Las inversiones realizadas por inversionistas de cualquier Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un trato justo y equitativo, y no menos favorable que aquel otorgado a inversiones realizadas por inversionistas de cualquier tercer Estado.

2. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín en el territorio de esta última Parte Contratante, recibirán por esta Parte Contratante un trato, en lo que concierne a la restitución, indemnización, compensación u otro pago, no menos favorable que aquél que esta Parte Contratante otorga a inversionistas de

cualquier tercer Estado.”	
AGREEMENT ON ENCOURAGEMENT AND RECIPROCAL PROTECTION OF INVESTMENTS BETWEEN THE KINGDOM OF THE NETHERLANDS AND THE REPUBLIC OF PERU	
Fecha de la firma: 27/12/1994	Fecha de entrada en vigencia: 01/02/1996
“ARTICLE 3.	
<p>1) Each Contracting Party shall ensure fair and equitable treatment to the investments of nationals of the other Contracting Party and shall not impair, by unreasonable or discriminatory measures, the operation, management, maintenance, use, enjoyment or disposal thereof by those nationals.</p> <p>2) More particularly, each Contracting Party shall accord to such investments full security and protection which in any case shall not be less than that accorded either to investments of its own nationals or to investments of nationals of any third State, whichever is more favourable to the national concerned.</p> <p>3) If a Contracting Party accords special advantages to nationals of any third State by virtue of agreements establishing customs unions, economic unions or similar institutions, or on the basis of interim agreements leading to such unions or institutions, that Contracting Party shall not be obliged to accord such advantages to nationals of the other Contracting Party.</p> <p>4) Each Contracting Party shall observe any obligation it may have entered into with regard to investments of nationals of the other Contracting Party.</p> <p>5) If the provisions of law of either Contracting Party or obligations under international law existing at present or established hereafter between the Contracting Parties in addition to the present Agreement contain a regulation, whether general or specific, entitling investments by nationals of the other Contracting Party to a treatment more favourable than is provided for by the present Agreement, such regulation shall to the extent that it is more favourable prevail over the present Agreement.”</p>	
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE NORUEGA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES	
Fecha de la firma: 10/03/1995	Fecha de entrada en vigencia: 09/05/1995
“ARTÍCULO 4. Tratamiento de las inversiones	
<p>1. Cada parte contratante otorgará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra parte contratante.</p> <p>2. El tratamiento al que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo deberá, como mínimo, ser no menos favorable al otorgada con respecto a las inversiones realizadas por inversionistas de un tercer estado.</p> <p>3. Cada parte contratante, sujeta a su legislación nacional, otorgará a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra parte contratante un tratamiento no menos favorable al otorgado a las inversiones realizadas por sus propios inversionistas.</p> <p>4. El tratamiento de la nación más favorecida otorgado de conformidad con el párrafo 2 y el tratamiento nacional al que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo no se aplicará a beneficio alguno de cualquiera de las partes contratantes otorguen actualmente o en el futuro:</p>	

- Con respecto a la participación en una zona de libre comercio, unión aduanera o económica;
 - En base a convenios para evitar la doble imposición, o cualquier otro acuerdo relativo a materias impositivas.
5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a los rendimientos que se deriven de las inversiones.”

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 01/02/1994 | Fecha de entrada en vigencia: 18/12/1994

“ARTICULO 4. PROTECCIÓN - TRATAMIENTO Y ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

1. **PROTECCIÓN:** Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas según sus leyes y reglamentaciones por los nacionales de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, con medidas indebidas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, el crecimiento, la venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones. En particular, cada Parte Contratante otorgará los permisos mencionados en el artículo 3, párrafo 2 de este Convenio.

2. **TRATAMIENTO:** Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo para las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el acordado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios nacionales o al otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por nacionales de la nación más favorecida, siempre y cuando este último tratamiento fuere más favorable.

3. **ZONA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA:** El tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los nacionales de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera o a un mercado común.

4. El trato acordado por el presente artículo no se refiere a las ventajas que una de las Partes Contratante conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos sobre asuntos tributarios.”

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 22/11/1994 | Fecha de entrada en vigencia: 18/10/1995

“ARTÍCULO 3.

1. Ninguna parte contratante someterá, en su territorio, a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra parte contratante a un tratamiento menos favorable que el concedido a las inversiones efectuadas por sus propios inversionistas o inversionistas de terceros estados, prevaleciendo lo que fuere más favorable.

2. Ninguna parte contratante someterá a los inversionistas de la otra parte contratante, en lo que respecta a actividades relacionadas con la administración, uso y mantenimiento de las respectivas inversiones realizadas en el territorio de la primera parte contratante, a un tratamiento menos favorable que el concedido a sus propios inversionistas o a inversionistas de terceros estados, prevaleciendo lo que fuere más favorable.

3. Las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo no se extenderán al tratamiento más favorable concedido o a conceder por las partes contratantes a las inversiones de inversionistas de terceros estados en virtud de:

A) Participación en uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otras formas idénticas de cooperación económica e integración regional;

B) Acuerdos para evitar la doble tributación u otros acuerdos en materia impositiva.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE RUMANIA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 16/05/1994

Fecha de entrada en vigencia: 01/01/1995

“ARTÍCULO 3. Tratamiento de las inversiones

(1) Cada parte contratante otorgará a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra parte contratante, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el otorgado en situaciones similares, a sus propios inversionistas y a los inversionistas de cualquier otro tercer Estado.

(2) Cada parte contratante otorgará a los inversionistas de la otra parte contratante en lo que respecta a la dirección, mantenimiento, utilización, venta o liquidación de sus inversiones, un tratamiento no menos favorable que el que le otorga a sus propios inversionistas y a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

(3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) de este artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una parte contratante a extender a los inversionistas de la otra parte contratante los privilegios resultantes de su pertenencia actual o futura a cualquier unión económica o aduanera , a una zona de libre comercio o asociación regional de cooperación económica o a un acuerdo internacional similar, así como de los acuerdos bilaterales para evitar la doble imposición, o de cualquier otro acuerdo en materia de tributación.”

AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF SINGAPORE AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PERU ON THE PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENTS

Fecha de la firma: 27/02/2003

Fecha de entrada en vigencia: 12/08/2006
(Terminado)

“ARTICLE 3. PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENT'S

1. Each Contracting Party shall promote within its territory investments made by investors of the other Contracting Party.

2. Investments made or approved under Article 2 shall be accorded fair and equitable treatment and protection in accordance with this Agreement.

3. Each Contracting Party shall publish its laws and regulations relating to investments. The Contracting Parties shall encourage the exchange of information on investment opportunities in their territory in order to increase investment flows.

ARTICLE 4. TREATMENT OF INVESTMENT'S

Neither Contracting Party shall in its territory subject investments made or approved in accordance with the provisions of Article 2 or returns of investors of the other Contracting Party to treatment less favourable than that which it accords to investments or returns of investors of any third State.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 03/05/1994

Fecha de entrada en vigencia: 01/08/1994

“ARTÍCULO 3. Tratamiento de las inversiones

(1) Ninguna de las partes contratantes deberá, en su territorio, someter las inversiones o rendimientos de los inversionistas de la otra parte contratante a un trato menos favorable que aquel que conceda a las inversiones o rendimientos de sus inversionistas de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna parte contratante deberá, en su territorio, someter a los inversionistas de la otra parte contratante, en lo que respecta a la administración, uso, disfrute o disposición de sus inversiones, a un trato menos favorable que aquel que concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

(3) A fin de evitar duda alguna, se confirma que el trato estipulado en los párrafos (1) (2) arriba citados se aplicará a las disposiciones de los artículos 1 al 10 del presente convenio.”

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA CONFEDERACION SUIZA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 22/11/1991

Fecha de entrada en vigencia: 23/11/1993

“ARTÍCULO 3. Protección, tratamiento

(1) Cada parte contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas por los inversionistas de la otra parte contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones y no obstaculizará, con medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, utilización, goce, ampliación, venta y, si fuera el caso, la liquidación de dichas inversiones. En particular, cada parte contratante otorgará las autorizaciones necesarias mencionadas en el artículo 2, párrafo (2) del presente convenio.

(2) Cada parte contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo para las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra parte contratante. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada parte contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por sus propios inversionistas o que el otorgado por cada parte contratante a las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la nación más favorecida, cuando este último tratamiento sea más favorable.

(3) Si una parte contratante otorga especiales ventajas a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de un convenio que establece una zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común o en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, no estará obligada a otorgar dichas ventajas a los inversionistas de la otra parte contratante.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 15/11/1991

Fecha de entrada en vigencia: 15/11/1991

“ARTICULO 4. TRATAMIENTO A LA INVERSIÓN

1. (a) Las inversiones de los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, así como los beneficios provenientes de las mismas, recibirán un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que lo acordado respecto de las inversiones y beneficios de los nacionales y sociedades de esta Parte Contratante o de cualquier tercer Estado.

(b) Cada Parte Contratante acordará en su territorio a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en relación a la administración, uso, goce o disposición de sus inversiones, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que acuerda a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de cualquier tercer Estado.

(c) Todas las disposiciones de este Convenio relativas al otorgamiento del trato no menos favorable que aquel acordado a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado serán interpretadas en el entendido que tal trato será acordado inmediata e incondicionalmente.

(d) Cuando este Convenio contiene una disposición alternativa entre el otorgamiento del trato nacional o del trato no menos favorable que el acordado para los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado, en relación a cualquier asunto, la opción entre estas alternativas descansará con la Parte Contratante beneficiaria en cada caso particular.

2. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otra obligación, adicional a lo especificado en este Convenio, que haya contraído con relación a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.”

AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PERU FOR THE PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENTS

Fecha de la firma: 04/10/1993

Fecha de entrada en vigencia: 21/04/1994

“ARTICLE 3. National Treatment and Most-Favoured-Nation Provision

(1) Neither Contracting Party shall in its territory subject investments or returns of nationals or companies of the other Contracting Party to treatment less favourable than that which it accords to investments or returns of its own nationals or companies or to investments .or returns of nationals or companies of any third State.

(2) Neither Contracting Party shall in its territory subject nationals or companies of the other Contracting Party, as regards their management, use, enjoyment or disposal of their investments, to treatment less favourable than that which it accords to its own nationals or companies or to nationals or companies of any third State.

(3) For the avoidance of doubt it is confirmed that the treatment provided for in paragraphs (1) and (2) above shall apply to the provisions of Articles I to II of this Agreement.”

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

Fecha de la firma: 12/01/1996

Fecha de entrada en vigencia: 18/09/1997

“ARTICULO 3. Tratamiento nacional y Cláusula de la Nación más favorecida

(1) Cada Parte Contratante asegurará un tratamiento justo y equitativo, de conformidad con las reglas y

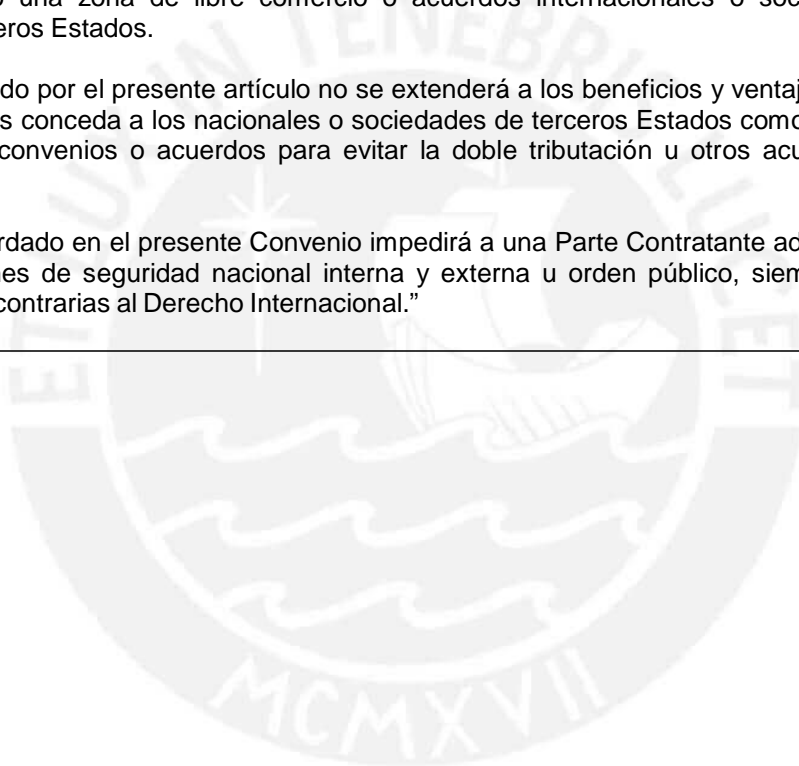
principios del Derecho Internacional, para las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante realizadas de acuerdo con el presente Convenio y no impedirá, con medidas arbitrarias o discriminatorias, la libre administración, utilización, uso, goce o disposición de las inversiones por los nacionales o sociedades de esa Parte Contratante.

(2) Cada Parte Contratante, específicamente, acordará a tales inversiones un trato no menos favorable que el acordado para las inversiones de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones de nacionales o sociedades de un tercer Estado considerándose la que sea más favorable a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

(3) Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio o acuerdos internacionales o sociedades similares celebrados en terceros Estados.

(4) El trato convenido por el presente artículo no se extenderá a los beneficios y ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de la celebración de convenios o acuerdos para evitar la doble tributación u otros acuerdos en materia impositiva.

(5) Nada de lo acordado en el presente Convenio impedirá a una Parte Contratante adoptar las medidas exigidas por razones de seguridad nacional interna y externa u orden público, siempre que no sean discriminatorias ni contrarias al Derecho Internacional.”



ANEXO 2

CNMF EN TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON CAPÍTULOS DE INVERSIÓN SUSCRITOS POR EL PERÚ

TRANS-PACIFIC PARTNERSHIP (PARTIES: AUSTRALIA, BRUNEI DARUSSALAM, CANADA, CHILE, JAPAN, MALAYSIA, MEXICO, NEW ZEALAND, PERU, SINGAPORE, UNITED STATES OF AMERICA, VIET NAM)	
Fecha de la firma: 04/02/2016	Fecha de entrada en vigencia: ---
"CHAPTER 9. INVESTMENT (...) Article 9.5. Most-Favoured-Nation Treatment 1. Each Party shall accord to investors of another Party treatment no less favourable than that it accords, in like circumstances, to investors of any other Party or of any non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments in its territory. 2. Each Party shall accord to covered investments treatment no less favourable than that it accords, in like circumstances, to investments in its territory of investors of any other Party or of any non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments. 3. For greater certainty, the treatment referred to in this Article does not encompass international dispute resolution procedures or mechanisms, such as those included in Section B (Investor-State Dispute Settlement)."	
ACUERDO DE EXPANSIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL Y LA REPÚBLICA DE PERÚ	
Fecha de la firma: 29/04/2016	Fecha de entrada en vigencia: ---
"CAPÍTULO 2. INVERSIÓN (...) Artículo 2.6. Tratamiento de la nación más favorecida 1. Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos relativos a la entrada en vigor del presente Acuerdo y con respecto a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores un Estado que no sea parte, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de inversiones en su territorio. 2. Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos relativos a la entrada en vigor del presente Acuerdo y con respecto a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, cada Parte otorgará a las inversiones de inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de un inversionista de un Estado que no es parte, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra	

disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el tratamiento se hace referencia en este artículo no incluye los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias inversor-Estado o cualquier otro mecanismo de solución de controversias en materia de inversiones que se estipula en los acuerdos comerciales o de inversión internacionales.

4. Las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato especial a los países, de acuerdo con un tratado bilateral o multilateral en vigor o firmados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, incluidos los acuerdos tales como aquellos que crean una organización de integración económica regional, la zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común que un partido es un miembro.

5. Las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier futura medida disconforme con este artículo:

(a) otorgar un trato diferencial a países bajo un acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo relativas a: la aviación; la pesca; o asuntos marítimos, incluyendo salvamento. Para mayor certeza, Asuntos marítimos incluyen transporte por lagos y ríos;

(b) que está relacionada con la pesca artesanal;

(c) para conceder un trato preferencial a personas de otros países de acuerdo en cualquier tratado internacional bilateral o multilateral sobre las industrias culturales, existentes o futuros, incluidos los acuerdos de cooperación audiovisual. A los efectos de este párrafo, el término "industrias culturales" significa: (i) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o en formato electrónico, con exclusión de la actividad aislada de impresión tipográfica y de cualquiera de las actividades mencionadas; (ii) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de vídeo; (iii) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o vídeo; (iv) la producción y presentación de las artes escénicas; (v) la producción y exhibición de artes visuales; (vi) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por máquina; (vii) el diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o, (viii) los organismos de radiodifusión para el público en general, así como todas las actividades relacionadas con las redes de transmisión de radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación por satélite.

Para mayor certeza, los artículos 2.5 (Trato Nacional) y 2.6 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplican a los programas del gobierno para apoyar la promoción de las actividades culturales;

(d) a conceder a una persona de un tercero el mismo trato que dicho Parte en uno de sus nacionales en el sector audiovisual, la edición y la música;

(e) con respecto a la aplicación de las leyes y la prestación de servicios de rehabilitación social; y,

(f) con respecto a la prestación de los siguientes servicios, a medida que se establecen los servicios sociales o se mantengan por razones de interés público: el ingreso seguro y sostenible, los servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y cuidado de niños.

6. El presente artículo no se aplica a los procedimientos de contratación pública, que se entiende como

el proceso por el cual un gobierno obtiene los bienes o servicios, o cualquier combinación de los mismos, para los propósitos gubernamentales y no con el propósito de venta o reventa comercial o para su uso en la producción o suministro de bienes o servicios para su venta o reventa comercial. Para mayor certeza, este Capítulo se aplica a las inversiones como consecuencia tales procedimientos de contratación pública.”

FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN CANADA AND PERU

Fecha de la firma: 29/05/2008

Fecha de entrada en vigencia: 01/08/2009

“CHAPTER EIGHT. INVESTMENT

Section A – Substantive Obligations

(...)

Article 804(1). Most-Favoured-Nation Treatment

1. Each Party shall accord to investors of the other Party treatment no less favourable than that it accords, in like circumstances, to investors of a non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation and sale or other disposition of investments in its territory.

2. Each Party shall accord to covered investments treatment no less favourable than that it accords, in like circumstances, to investments of investors of a nonparty with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation and sale or other disposition of investments in its territory.

3. For greater certainty, the treatment accorded by a Party under this Article means, with respect to a sub-national government, treatment accorded, in like circumstances, by that sub-national government to investors, and to investments of investors, of a non-Party.

Annex 804.1. Most-Favoured-Nation Treatment

For greater clarity, treatment “with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation and sale or other disposition of investments” referred to in paragraphs 1 and 2 of Article 804 does not encompass dispute resolution mechanisms, such as those in Section B, that are provided for in international treaties or trade agreements.”

(1) Article 804 shall be interpreted in accordance with Annex 804.1

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO CHILE-PERÚ

Fecha de la firma: 22/08/2006

Fecha de entrada en vigencia: 01/03/2009

“CAPÍTULO 11. Inversión

Sección A. Obligaciones Sustantivas

(...)

Artículo 11.3. Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.”

PROCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO (COLOMBIA, PERÚ, MÉXICO Y CHILE)

Fecha de la firma: 10/02/2014

Fecha de entrada en vigencia: ---

“CAPÍTULO 10. INVERSIÓN

Sección A

(...)

ARTÍCULO 10.5. Trato de Nación Más Favorecida(1)

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de los inversionistas de cualquier país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.”

(1) Para mayor certeza, el presente Artículo no comprende los mecanismos o procedimientos de solución de controversias, tales como los señalados en la Sección B del presente Capítulo, que se encuentren estipulados en acuerdos internacionales comerciales o de inversiones.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO COSTA RICA- PERÚ

Fecha de la firma: 21/05/2011

Fecha de entrada en vigencia: 01/06/2013

“CAPÍTULO 12. Inversión

Sección A. Obligaciones Sustantivas

(...)

Artículo 12.3. Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que

conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, como el previsto en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.”

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Fecha de la firma: 06/12/2011

Fecha de entrada en vigencia: ---

“CAPÍTULO 12. Inversión

Sección A. Obligaciones Sustantivas

(...)

Artículo 12.3. Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, como el previsto en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.”

FREE TRADE AGREEMENT. HONDURAS-PERU FTA (2015)

Fecha de la firma: 29/05/2015

Fecha de entrada en vigencia: ---

“CAPÍTULO 12. Inversiones

Sección A. Obligaciones Sustantivas

(...)

Artículo 12.3. Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los mecanismos de solución de controversias, como el mencionado en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.”

AGREEMENT BETWEEN JAPAN AND THE REPUBLIC OF PERU FOR AN ECONOMIC PARTNERSHIP

Fecha de la firma: 31/05/2011

Fecha de entrada en vigencia: 01/03/2012

NO TIENE CLÁUSULA NMF

“CHAPTER 1. General Provisions

(...)

Article 2. Relation to Other Agreements

1. The Parties reaffirm their rights and obligations with respect to each other under the WTO Agreement or any other agreement to which both Parties are parties.

2. In the event of any inconsistency between this Agreement and the WTO Agreement or any other agreement to which both Parties are parties, the Parties shall immediately consult with each other with a view to finding a mutually satisfactory solution, taking into consideration general principles of international law.

3. The provisions of the Agreement between Japan and the Republic of Peru for the Promotion, Protection and Liberalisation of Investment, signed at Lima on November 21, 2008 (hereinafter referred to as “BIT”), except its Articles 24 (Joint Committee) and 25 (Sub-committee on Improvement of Investment Environment), as may be amended, are incorporated into and made part of this Agreement, mutatis mutandis.

Note: In the event of any inconsistency between this Agreement and the BIT, unless otherwise provided for in this Agreement, the provisions of paragraph 2 shall be applied.”

TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO – PERÚ

Fecha de la firma: 06/04/2011

Fecha de entrada en vigencia: 01/02/2012

“CAPÍTULO XI. INVERSIÓN

Sección A. Disposiciones generales	
(...)	
Artículo 11.4. Trato de nación más favorecida	
<p>1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.</p> <p>2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.”</p>	
TRATADO DE LIBRE COMERCIO PANAMA – PERU	
Fecha de la firma: 25/05/2011	Fecha de entrada en vigencia: 01/05/2012
“CAPÍTULO 12. Inversión	
Sección A. Obligaciones Sustantivas	
(...)	
Artículo 12.3. Trato de Nación Más Favorecida	
<p>1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.</p> <p>2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.</p> <p>3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones, referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, como el previsto en la Sección B, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.”</p>	
FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN SINGAPORE AND PERU	
Fecha de la firma: 29/05/2008	Fecha de entrada en vigencia: 01/08/2009
“CHAPTER 10. INVESTMENT	
(...)	
ARTICLE 10.4. MOST-FAVOURED-NATION TREATMENT	

<p>1. Each Party shall accord to investors of the other Party treatment no less favourable than that it accords, in like circumstances, to investors of any non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments in its territory.</p> <p>2. Each Party shall accord to investors of the other Party treatment no less favourable than that it accords, in like circumstances, to investors of any non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments in its territory.”</p>	
<p>ACUERDO MARCO PARA UNA ASOCIACIÓN ECONÓMICA MÁS CERCANA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA</p>	
<p>Fecha de la firma: 16/11/2005</p>	<p>Fecha de entrada en vigencia: 31/12/2011</p>
<p>NO TIENE CLÁUSULA NMF</p> <p>“ARTÍCULO 4. Inversiones</p> <p>1.- Las Partes acuerdan promover inversiones a través de joint ventures, inversiones conjuntas o cualquier otra forma de inversión y facilitar las inversiones a través del mejoramiento de la transparencia de las reglas y regulaciones a las inversiones, de la creación de las condiciones favorables a los inversionistas de las Partes y de actividades de promoción de inversiones en el territorio de la otra Parte.</p> <p>2.- Este Artículo será interpretado de conformidad con el Acuerdo entre las Partes para la Promoción y Protección de Inversiones suscrito el 15 de noviembre de 1991.”</p>	
<p>FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF PERU AND THE EFTA STATES</p>	
<p>Fecha de la firma: 14/07/2010</p>	<p>Fecha de entrada en vigencia: 01/07/2011</p>
<p>NO TIENE CLÁUSULA NMF</p>	
<p>FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE REPUBLIC OF KOREA AND PERU</p>	
<p>Fecha de la firma: 14/11/2010</p>	<p>Fecha de entrada en vigencia: 01/08/2011</p>
<p>“CHAPTER NINE. INVESTMENT</p> <p>SECTION A. INVESTMENT</p> <p>(...)</p> <p>ARTICLE 9.4. MOST-FAVORED-NATION TREATMENT(1)</p> <p>1. Each Party shall accord to investors of the other Party treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to investors of a non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments in its territory.</p> <p>2. Each Party shall accord to covered investments treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to investments in its territory of investors of a non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments.”</p>	

ANNEX 9A. MOST-FAVORED-NATION TREATMENT

For greater certainty, treatment “with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments” referred to in paragraphs 1 and 2 of Article 9.4 does not encompass dispute resolution mechanisms, such as those set out in Section B, that are provided for in international treaties or trade agreements.”

(1) For greater certainty, Article 9.4 shall be interpreted in accordance with Annex 9A.

TRADE AGREEMENT BETWEEN THE EUROPEAN UNION AND ITS MEMBER STATES, OF THE ONE PART, AND COLOMBIA AND PERU, OF THE OTHER PART

Fecha de la firma: 26/06/2012

Fecha de entrada en vigencia: 01/06/2013

“ARTICLE 199. Most Favoured Nation Treatment

With regard to the protection of intellectual property, any advantage, favour, privilege or immunity granted by a Party to the nationals of any other country shall be accorded immediately and unconditionally to the nationals of the other Parties, subject to the exceptions provided for in Articles 4 and 5 of the TRIPS Agreement.”

FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE PEOPLE’S REPUBLIC OF CHINA AND THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PERU

Fecha de la firma: 28/04/2009

Fecha de entrada en vigencia: 01/03/2010

“CHAPTER 10. INVESTMENT

(...)

Article 131. Most-Favoured-Nation Treatment

1. Each Party shall accord to investors of the other Party treatment no less favourable than that it accords, in like circumstances, to investors of any third State with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments in its territory.

2. Each Party shall accord to investments of investors of the other Party treatment no less favourable than that it accords, in like circumstances, to investments in its territory of investors of any third State with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments(1).

3. Notwithstanding paragraphs 1 and 2, the Parties reserve the right to adopt or maintain any measure that accords differential treatment:

(a) to socially or economically disadvantaged minorities and ethnic groups(2); or

(b) involving cultural industries related to the production of books, magazines, periodical publications, or printed or electronic newspapers and music scores.

4. The treatment and protection as mentioned in paragraphs 1 to 2 of this Article shall not include any preferential treatment accorded by the other Party to investments of investors of any third State based on free trade agreement, free trade zone, custom union, economic union, or agreement relating to avoidance of double taxation or for facilitating frontier trade.”

(1) For greater certainty, treatment “with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments” referred to in paragraphs 1 and 2 of Article 131 (Most-Favoured-Nation Treatment) does not encompass dispute settlement mechanisms, such as those in Article 138 (Settlement of Disputes Between Parties) and Article 139 (Investor-State Dispute Settlement), that are provided for in international investment treaties or trade agreements.

(2) For purposes of this Chapter, minorities include peasant communities; ethnic groups means indigenous and native communities.”

FREE TRADE AGREEMENT BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND PERU

Fecha de la firma: 12/04/2006

Fecha de entrada en vigencia: 01/02/2009

“Article 10.4. Most-Favored-Nation Treatment

1. Each Party shall accord to investors of another Party treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to investors of any other Party or of any non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments in its territory.

2. Each Party shall accord to covered investments treatment no less favorable than that it accords, in like circumstances, to investments in its territory of investors of any other Party or of any non-Party with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation, and sale or other disposition of investments(1).”

(1) Para mayor certeza, el trato “con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones”, a que hacen referencia los párrafos 1 y 2 del Artículo 10.4, no incluye mecanismos de solución de controversias, tales como los señalados en la Sección B, que se encuentren estipulados en acuerdos internacionales comerciales o de inversiones.